



**Universidad Nacional Autónoma de México**

FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

COLEGIO DE HISTORIA



*ENTRE LA CORPORACIÓN Y LA ENSEÑANZA: LA ACADEMIA DE  
JURISPRUDENCIA  
TEÓRICO-PRÁCTICA DE MÉXICO (1794-1855)*

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN HISTORIA

PRESENTA:

MARIA EUGENIA XILONETL FLORES RODRIGUEZ

ASESOR: DR. MIGUEL ENRIQUE SOTO ESTRADA

CIUDAD DE MÉXICO, 2024



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

<b>Agradecimientos</b> .....	4
<b>Introducción</b> .....	7
Consideraciones Generales.....	7
Estado de la cuestión.....	9
Objetivos, metodología y fuentes de investigación.....	14
Estructura del trabajo.....	17
<b>Capítulo I. El surgimiento de la Academia de Jurisprudencia de México. Su conformación y funcionamiento en las postrimerías del virreinato</b> .....	19
Los abogados en el Virreinato.....	19
Las Academias de Jurisprudencia en el Imperio Español.....	25
La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica y Derecho Real Pragmático de México.....	31
Consideraciones finales del capítulo.....	52
<b>Capítulo II. Nuevas realidades en el México independiente. La inestabilidad política y su impacto en la Academia de Jurisprudencia</b> .....	54
Rumbo a la independencia.....	54
La Academia de Jurisprudencia frente al movimiento insurgente.....	60
La Academia de Jurisprudencia en la República Federal.....	65
La reforma de 1833 y su repercusión en la enseñanza de la práctica forense.....	71
La estabilidad en los gobiernos centralistas.....	79
Las otras academias de jurisprudencia de México.....	84
Consideraciones finales del capítulo.....	87
<b>Capítulo III. La enseñanza en la Academia de Jurisprudencia de México</b> .....	90
La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica y su labor de enseñanza en el México decimonónico.....	91

Discursos y disertaciones en la Academia de Jurisprudencia de México.....	99
Las academias españolas: enseñanza en medio de los vaivenes políticos.....	116
La enseñanza de la jurisprudencia en América: la Academia de Juristas de Charcas y las teórico-prácticas mexicanas de Puebla y Zacatecas.....	126
Consideraciones finales del capítulo.....	130
<b>Conclusiones.....</b>	<b>132</b>
<b>Fuentes y bibliografía.....</b>	<b>137</b>

## AGRADECIMIENTOS

*'Uhola 'ia Ka makaloa la*

*Pū'aike aloha lā*

*Kūka'i 'ia ka hā loa lā*

*Pāwehi mai nā Lehua*

*Mai ka ho'oku'i a ka hālāwai lā*

*Mahalo e nā akua*

*Mahalo e nā kupuna lā 'ea*

*Mahalo me ke aloha lā*

*Mahalo me ke aloha lā*

(Oli Mahalo, na Kehau Camara)<sup>1</sup>

El desarrollo de este trabajo implicó un largo proceso de elaboración por varias cuestiones. Por lo cual también existen muchas personas que fueron fundamentales para poder concluirlo. Solo tengo unas líneas para mencionarlas, así que, me disculpo de antemano si omito a alguien en el transcurso de estas primeras páginas.

Quisiera expresar mi respeto y agradecimiento a quienes conformaron el sínodo. Al Dr. Pablo Muñoz Bravo por su tiempo y sugerencias que enriquecieron esta investigación. A las doctoras Ana Rosa Suárez Argüello, Rosalina Ríos Zúñiga y María Dolores Lorenzo, pues sus enseñanzas en las aulas de la Facultad me ayudaron a crecer profesionalmente y desde entonces han sido para mí un ejemplo de profesionalismo y empoderamiento femenino.

Y, en especial al Dr. Miguel Enrique Soto Estrada, quien durante varios años fue muy paciente conmigo, sobre todo cuando suspendía el desarrollo de la tesis. En todo este tiempo me brindó su apoyo y sus conocimientos para conseguir un trabajo de investigación

---

<sup>1</sup>“La estera de makaloa ha sido desplegada, la comida se comparte con amor, el gran aliento se intercambia, la lehua honra y adora del cenit al horizonte, agradecemos a nuestros creadores, agradecemos a nuestros antepasados, te agradecemos con amor, te agradecemos con amor.”

decente. Pero, además de esto, me mostró su gran calidad humana cuando se presentaron situaciones complicadas en mi vida personal. Por eso, sin lugar a dudas, le expreso mi más profundo cariño y mi reconocimiento como mentor.

También existieron varias personas que con su labor en los archivos y bibliotecas me facilitaron la consulta de fuentes primarias y, por ende, el acceso a los datos necesarios sobre la Academia de Jurisprudencia. Este es el caso del personal del Archivo General de la Nación y de la Hemeroteca y Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional de México. Agradezco su apoyo y orientación en cada una de las ocasiones que necesité consultar sus acervos.

Dos personas fueron las más interesadas en que concluyera mi formación universitaria y pusieron todo su esfuerzo para hacerlo posible. Mi madre, Adela Rodríguez Palacios, que ya no se encuentra en este plano, pero estoy segura que donde se encuentre estará satisfecha de saber que por fin terminé el proceso de titulación. Mi padre, Eugenio Flores Martínez, universitario de corazón, un gran padre de familia y el mejor ejemplo de perseverancia. A ambos les ofrezco mi amor eterno.

Asimismo, quisiera reconocer a mis hermanos de sangre y por adopción: Imuris, Nadezhda, Arlene, Jenny, Christian y Alfonso. Gracias por las risas, por los consejos, por el apoyo moral y económico en situaciones de crisis e, incluso, gracias por los “jalones de oreja” que me hacen volver al camino. Todos ustedes son inspiración de profesionalismo, compañerismo y solidaridad.

Hace casi diez y seis años la vida me sorprendió con una personita que, a manera de broma y en palabras del Dr. Soto, fue el primer producto del Seminario de Investigación, y desde entonces ha sido mi compañera y el más grande amor de mi vida, Aisha, a quien agradezco su paciencia, su motivación y comprensión cuando he tenido que enfocarme en investigar y en escribir este trabajo. Gracias por creer en mí y gracias también por haber complementado nuestra pequeña familia con dos latositas que también me han dado su amor y compañía: Lumi y Miel. Sin ustedes tres mi vida estaría perdida en muchos sentidos.

Este apartado quedaría incompleto sin mis amigos, mis cómplices, confidentes y un pilar importante en momentos complicados. A Carolina Martínez, Silvia Vázquez, Iraís Valencia, Hernán Alfonso Jiménez, Alejandro Contreras, Leticia Hernández y Claudia Ivonne García, gracias por su cariño, comprensión y solidaridad en todo momento. Finalmente, quiero mencionar a Luis Felipe Arriaga y Yelila García, quienes hace poco llegaron a mi vida para enseñarme los valores hawaianos de aloha (amor), ohana (familia), koa (vencer los límites) y pa'ahana (trabajar duro por algo), y me motivan para integrarlos en mi día a día.

A todos ustedes, mahalo nui.

## INTRODUCCIÓN

*Porque á la verdad ¿no fueron los abogados los que promovieron la independencia? ¿No han sido ellos los que han aconsejado, promovido ó autorizado las leyes mas importantes? ¿No han tenido ellos gran parte en la formación de las constituciones de la república?*<sup>2</sup>

### *Consideraciones generales*

En el presente trabajo pretendo estudiar la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica de México desde su propia labor como formadora de profesionales del Derecho y no solo por su relación administrativa con el Ilustre Colegio de Abogados como se ha hecho casi siempre, pues “aun cuando existiera aquella dependencia [...] su finalidad era totalmente ajena a la profesional como gremio”.<sup>3</sup> Y justo por ese vínculo con el Colegio se suele confundir a la corporación de abogados como el lugar de enseñanza y práctica de los pasantes de Derecho.<sup>4</sup>

Desde mi punto de vista, la importancia de la Academia Teórico Práctica de México radica en su función principal, a saber, la instrucción y la enseñanza de los aspirantes a la abogacía en el ramo del Derecho Patrio y en cuanto a la práctica del foro, es decir, los usos y formalidades que se tenían en los tribunales mexicanos, lo cuales carecían de un código que los reglamentara. Además, la academia también fue un espacio en el que los futuros abogados crearon vínculos con burócratas de alto rango para asegurar su propio lugar en la política nacional.

La presencia de los abogados en la historia de España es innegable, pues desde el siglo XII desempeñaron un papel importante en la corte y contribuyeron en el

---

<sup>2</sup> Sabás Iturbide, *Discurso inaugural pronunciado el día 19 de octubre de 1849, en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1840, p. 9.

<sup>3</sup> Carlos Alberto Roca Tocco, “Las academias Teórico-Prácticas de Jurisprudencia en el siglo XIX”, en *Anuario Mexicano del Derecho*, N°10, 1998, pp.719-720.

<sup>4</sup> El trabajo de Christian Rosas Íñiguez sobre el Establecimiento de Estudios Ideológicos y Humanísticos es un ejemplo de esto. Al enlistar los establecimientos que tenían cátedras de jurisprudencia menciona al Colegio de Abogados, pero no a la Academia, como si fueran la misma institución. *Cfr.*: “El Establecimiento de Estudios Ideológicos y Humanísticos. Aproximación al contenido de sus cátedras. (Distrito Federal, 1833-1834), aprobado para su publicación en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, UNAM, p. 11.

fortalecimiento del poder del rey frente a la nobleza y la Iglesia, creando el entramado jurídico que hizo posible la instauración del Estado absoluto. Con el paso del tiempo los profesionales del derecho lograron alcanzar también un alto estatus social y con el afán de preservarlo, empezaron a formar las primeras cofradías de letrados y posteriormente las corporaciones mutualistas como los colegios de abogados. El primero de ellos, creado en 1330 en Barcelona.

En Nueva España, la participación de los abogados en la administración colonial como consiliarios, escribanos relatores, agentes fiscales, abogados de indios, etcétera, les permitió alcanzar un nivel equiparado al de la nobleza y que gozaran de sus privilegios. En tal panorama, en 1760 los letrados novohispanos fundaron el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, a semejanza del de Madrid, con la intención de mantener el “lustre” de su profesión.

Treinta cuatro años más tarde, la misma idea llevó a esta corporación novohispana a solicitar a la Corona española la erección de una academia jurídica semejante a las que existían en varias partes del Imperio, las cuales habían demostrado ser de gran utilidad para que los pasantes adquirieran los conocimientos necesarios sobre la práctica forense. Así fue que surgió la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica Real y Pública, la cual influyó en gran medida en la formación de los abogados a partir de su inauguración en 1809.

Tiempo después, en la etapa nacional, la búsqueda de una forma de gobierno acorde con las necesidades del país recién emancipado llevó a los políticos de la época a establecer distintos modelos de gobierno, desde los republicanos federalistas y centralistas hasta los monárquicos.

En este contexto, se requerían políticos capacitados para superar las dificultades de consolidación del proyecto de nación; conocedores de disciplinas como el Derecho que pudieran crear y, posteriormente, reformar la Constitución y la legislación. Es por eso que en la historia de México se puede encontrar a distintos abogados participando en los Congresos Constituyentes y ocupando cargos relevantes en la Suprema Corte de Justicia. Por ello, uno de los principales objetivos del Derecho decimonónico en México fue la formación de abogados, más que de conocedores del derecho.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Jaime del Arenal Fenocchio, “Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año 4, número 4, 1980. Más adelante señalaré cuál es

Y es aquí donde se inserta nuevamente la Academia de Jurisprudencia. Con la guerra de Independencia de la Nueva España, tanto el presupuesto como el número de individuos de la Academia se vieron mermados, lo cual afectó su funcionamiento habitual. Más adelante, en los primeros años de vida nacional, la institución resintió los embates de los distintos proyectos que se llevaron a cabo para reformar la educación. Aun así, logró mantener sus puertas abiertas a los nuevos abogados hasta 1876, año en que fue reemplazada por la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

### *Estado de la cuestión*

Dada su importancia y su función en la vida pública y educativa del México decimonónico la Academia de Jurisprudencia ha sido analizada desde distintas perspectivas. En el caso de la Historia del Derecho existen trabajos que la abordan a partir de dos vertientes: los estudios jurídicos enfocados en México y como parte del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. La *Historia del Derecho en México*,<sup>6</sup> de la autoría de Oscar Cruz Barney, explica el desarrollo de esta disciplina en el país desde los primeros años de la Colonia hasta el siglo XIX. Aborda las modificaciones al cuerpo jurídico, así como las transformaciones que ha tenido la enseñanza del Derecho hasta la actualidad.

En este último punto es donde, Cruz Barney, estudia al Colegio de Abogados de México, su importancia en el siglo XIX y, parcialmente, habla de la Academia de Jurisprudencia. Hace un recorrido cronológico desde su inauguración (1809) hasta su extinción en 1876. Sin embargo, debido a que el interés principal de su trabajo es el desarrollo del Derecho mexicano, únicamente esboza el contenido de las Constituciones mexicanas y sus diferentes reformas.

No es extraño que, por su dependencia administrativa al Colegio de Abogados, la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia de México sea pieza importante para conocer una de las facetas de la corporación y de sus miembros más sobresalientes. Como ocurre en

---

la diferencia entre un jurista y un abogado. Por ahora, solo debo señalar que el jurista era experto en el Derecho, pero no litigaba en los tribunales.

<sup>6</sup> Oscar Cruz Barney, *Historia del derecho en México*, Universidad Iberoamericana, México, Oxford Press, 2004, 1049 p. (Colección textos Universitarios)

“Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en jaque en el México Liberal”, donde Alejandro Mayagoitia Stone establece una relación de fricción entre el Estado Mexicano, específicamente el gobierno juarista y el Colegio de Abogados, exponiendo los motivos del presidente por desaparecer esta agrupación, junto con la Academia de Jurisprudencia.<sup>7</sup> Incluye una breve exposición de la fundación de la Academia y de los cambios que se hicieron al tiempo de pasantía que debían cubrir los estudiantes de Derecho, conforme a lo establecido en los proyectos de instrucción pública durante el siglo XIX.

Por otra parte, en su artículo “De Real a Nacional: El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México”, Mayagoitia habla de los orígenes del Colegio y vuelve a mencionar a la Academia sólo como parte de él. Se limita a mencionar los puntos principales de la Real Cédula de fundación de la Academia.<sup>8</sup> No obstante, los trabajos de Alejandro Mayagoitia sobre historia del Derecho son numerosos y en varios de ellos aborda distintos aspectos sobre el Colegio que han sido de gran utilidad en este proyecto.

Desde la perspectiva de la Historia de la Educación, la Academia de Jurisprudencia ha sido analizada de manera colateral por su relevancia en la impartición de las cátedras de Jurisprudencia en el país, especialmente en la capital. En este caso, Rosalina Ríos Zúñiga en *La educación de la Colonia a la República. El Colegio de San Luis Gonzaga y el Instituto Literario de Zacatecas*, menciona brevemente a la Academia de la Ciudad de México al referirse a su homóloga del Colegio de San Luis Gonzaga y los textos que se empleaban para la enseñanza del derecho.<sup>9</sup>

Es de la misma autora “La inserción y desarrollo de los estudios de filosofía en los institutos literarios o colegios de México durante el siglo XIX”. Aquí explica de forma concisa el origen griego de las academias, la manera en que se difundieron en el contexto

---

<sup>7</sup> Alejandro Mayagoitia Stone, “Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en Jaque en el México Liberal”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 149-172.

<sup>8</sup> “De Real a Nacional: El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México”, en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 399-444.

<sup>9</sup> *La educación de la Colonia a la República. El Colegio de San Luis Gonzaga y el Instituto Literario de Zacatecas*, México, UNAM, Centro de Estudios sobre la Universidad, 2002.

hispano y comenta que su objetivo primordial era servir de espacio adecuado para que los alumnos pusieran en práctica sus conocimientos teóricos.<sup>10</sup>

Si bien existen otras fuentes de información acerca de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia de México, considero que las citadas han sido las más útiles para el presente trabajo.

Además, hay otras investigaciones que analizan las academias jurídicas en España e Hispanoamérica; ellos me sirvieron como guía metodológica. Tal es el caso de la *Memoria Histórica de las academias de Derecho y Práctica conocidas en esta Corte con los títulos de Santa Bárbara, Purísima Concepción, Carlos III, Nuestra Señora del Carmen (luego Fernando VII), y de la reunión de estas dos últimas bajo la antigua advocación de la Concepción*, donde José Sanz Barea da cuenta del desarrollo histórico de estas academias jurídicas y de la manera en que funcionaron hasta el último tercio del siglo XIX, tomando en cuenta las modificaciones que se les hicieron y las dificultades que debieron enfrentar para subsistir.<sup>11</sup>

Por su parte, en “Academias jurídicas salamantinas del siglo XIX”, Eugenia Torrijano Pérez habla de la importancia y el funcionamiento de estos organismos y la manera en que fueron afectados por los distintos planes de estudio en España, al grado de frustrar su objetivo principal, a saber, la formación teórica y práctica de los aspirantes a la abogacía.<sup>12</sup>

En cuanto a las creadas en Hispanoamérica, Alberto Roca Tocco en *Las Academias Teórico-Prácticas de Jurisprudencia en el siglo XIX*, explica el origen, la difusión, el funcionamiento y la importancia de estas instituciones en Charcas, Guatemala, Santiago de Chile, Uruguay, Perú y México. Por lo extenso de su investigación, el autor se basa

---

<sup>10</sup> “La inserción y desarrollo de los estudios de filosofía en los institutos literarios o colegios de México durante el siglo XIX”, en Enrique González y González (coord.), *Estudios y estudiantes de Filosofía. De la Facultad de Artes a la Facultad de Filosofía y letras (1551-1929)*, México, IISUE-UNAM, 2008, pp. 405-425.

<sup>11</sup> José Sanz Barea, *Memoria Histórica de las academias de Derecho y Práctica conocidas en esta Corte con los títulos de Santa Bárbara, Purísima Concepción, Carlos III, Nuestra Señora del Carmen (luego Fernando VII), y de la reunión de estas dos últimas bajo la antigua advocación de la Concepción*, Madrid, Imprenta de Eugenio Aguado, 1840, 92 p.

<sup>12</sup> “Academias jurídicas salamantinas del siglo XIX”, en <https://www.boe.es>, pp. 465-519. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2017]

únicamente en lo establecido en las Constituciones de cada una, sin dar mayor noticia sobre su funcionamiento.<sup>13</sup>

Por su parte, en las *Disertaciones de la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas (1789-1808)*, Daisy Rípodas Ardanaz presenta un examen minucioso de los trabajos hechos por los pasantes de la Academia, y a partir de un análisis del discurso, logra establecer los temas que abordan: política (básicamente los asuntos concernientes a la Corona), sociedad y economía. Además, las organiza en seis rubros distintos, dependiendo del motivo de su elaboración, por ejemplo, aquellas que denomina “extraordinarias” fueron elaboradas para la apertura o el cierre de cursos; o las “curriculares”, que se insertan en el “ciclo de ejercicios teóricos” regulares.<sup>14</sup> En este punto, cabe resaltar que la clasificación empleada por Rípodas fue empleada como referente para hacer lo propio con las disertaciones elaboradas en la Academia de Jurisprudencia de México.

De la misma autora, se encuentra también su trabajo sobre las *Constituciones de la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas*, donde analiza la estructura administrativa de esta organización, así como el método que llevaba para la enseñanza de la práctica forense y del Derecho a la luz de sus estatutos.<sup>15</sup>

Por otro lado, Ricardo Levene en *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio de Castro*, aborda el origen de la fundada en Buenos Aires a partir de la vida política y jurídica de Manuel Antonio Castro, así como el papel fundamental de los miembros de la Academia en la formación del Estado argentino, como revisores y correctores de ciertos puntos de la Constitución política de aquella nación. Considero importante resaltar que Levene establece una diferencia entre las Academias Teórico-Prácticas de Jurisprudencia y las Academias específicamente Prácticas, como la de Buenos Aires. Esto es, que las Academias “prácticas” eran los únicos espacios donde se instruía a los pasantes en el ejercicio de la abogacía, quedando la enseñanza de la teoría en

---

<sup>13</sup> “Las Academias Teórico-Prácticas de Jurisprudencia en el siglo XIX”, en *Anuario Mexicano del Derecho*, N°10, 1998, pp. 717-752.

<sup>14</sup> *Disertaciones de la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas (1782-1808)*, X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 1369-1405.

<sup>15</sup> “Constituciones de la Real Academia Carolina de Juristas de Charcas”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, No. 6, Santiago, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1970, pp. 268-318.

manos de las universidades, mientras que las segundas implicaban ambos procesos de aprendizaje.<sup>16</sup> Ahora bien, a pesar de que el texto de Levene se plantea como un estudio de dicha institución de Jurisprudencia, en algunas páginas queda solamente como una biografía panegírica de Manuel Antonio Castro.

Para concluir este apartado, cito los textos de María del Refugio González, por ser quien tiene un trabajo prolijo acerca de la Academia de Jurisprudencia de México. En el primero que mencionaré: “La práctica forense y la Academia de Jurisprudencia (1834-1876)”, la autora estudia dicha institución a partir del marco legal del siglo XIX. Para ella, las dificultades políticas y los cambiantes proyectos del México independiente afectaron de manera directa a la Academia Teórico-Práctica, sobre todo en cuanto a la obligatoriedad que tuvo para los pasantes de Derecho y, en consecuencia, en sus alcances sociales. De esta manera, expone las modificaciones a cursos y cierres temporales de la Academia causados por los vaivenes políticos y los constantes cambios en materia de instrucción pública hasta 1876.<sup>17</sup>

Por otra parte, en las *Constituciones de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica* se limita a explicar de manera sucinta el origen de las academias jurídicas en España y a transcribir las constituciones de la establecida en la Ciudad de México. Y en “La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México. Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)”, habla de su fundación como parte de las reformas educativas emprendidas por los Borbones en el Imperio Español, así como del funcionamiento y las actividades teórico-prácticas que se realizaban, tomando en cuenta los textos que servían de apoyo a los pasantes, las actividades regulares, su duración y método de trabajo.<sup>18</sup>

A pesar de ello, González no aborda con detenimiento la “labor docente” de la Academia pues, según comenta, no contó con las fuentes documentales necesarias para

---

<sup>16</sup> Cfr. Ricardo Levene, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio Castro. Con apéndice documental*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1941, 305 p. (Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, Vol. I)

<sup>17</sup> “Práctica forense y la Academia de Jurisprudencia (1834-1876)”, en José Luis Soberanes Fernández (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983)*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, pp. 281-308.

<sup>18</sup> *Constituciones de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica* en *Anuario Mexicano del Derecho*, II, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, pp. 267-292. Y “La academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México. Notas para su labor docente (1811-1835)”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, número 6, México, 1982, pp. 302-317.

hacerlo, ni con bibliografía que aclarara algunos asuntos importantes de la enseñanza del Derecho en el siglo XIX mexicano. De tal forma, su artículo se basa en las Constituciones de la Academia y en la colección de piezas literarias que se escribieron con motivo de su reapertura en 1835, después de la administración reformista de Valentín Gómez Farías.<sup>19</sup>

Como se puede ver son diversos los trabajos que se han realizado en torno a las Academias de Jurisprudencia, incluyendo la de México, no obstante, considero que falta una revisión más profunda de su trascendencia durante los primeros años de vida independiente, con respecto a “la instrucción y la *enseñanza* de los pasantes”,<sup>20</sup> la cual permita analizar la transición de las instituciones hacia la vida nacional. Pues a pesar de que había la necesidad de adaptarse al nuevo contexto, no existieron cambios trascendentales en la estructura interna ni en el método de trabajo, de ahí la dificultad que tuvo para acoplarse a los proyectos de los gobiernos federales y su mayor estabilidad en los centralistas.

Así pues, aún hace falta analizar las aportaciones de la Academia de Jurisprudencia como formadora de abogados y políticos mexicanos. Mismos que, como se verá más adelante, desempeñaron un papel importante en la creación del derecho mexicano y de la legislación del país durante el siglo XIX.

### *Objetivos, metodología y fuentes de investigación.*

Para poder estudiar la Academia de Jurisprudencia marqué dos objetivos de estudio. El primero, analizar el proceso de adaptación de la Academia de Jurisprudencia a los modelos republicanos, con base en el trabajo generado durante las sesiones ordinarias y extraordinarias, en los eventos públicos que se celebraban, así como en los textos que se

---

<sup>19</sup> *Colección de piezas literarias en prosa y verso con que se solemnizó el día 8 de febrero la apertura de la Academia de Derecho Teórico-Práctico bajo la dirección del Ilustre Colegio de Abogados del Distrito federal*, México, 1835. En lo que respecta a la Ley de Instrucción Pública de Valentín Gómez Farías véase Decreto de 26 de octubre de 1833 que organizaba el Establecimiento de Jurisprudencia. *Cfr* Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la Independencia de la República*, t. II, México, Imprenta del Comercio, 1876, pp. 571-574.

<sup>20</sup> *Constituciones de la Academia pública, op. cit.*, Constitución 13, §65.

emplearon para la instrucción de los practicantes juristas, y las transformaciones que sufrieron todos estos aspectos.

Así pues, fue necesario revisar las Constituciones originales, o estatutos, de la Academia y dar seguimiento a su labor como formadora de abogados durante los primeros años de vida independiente con base en las reformas que se les hicieron y en los trabajos literarios que elaboraron los pasantes durante las sesiones de la Academia. A la par, tomé en cuenta la intervención de sus integrantes en el contexto de la insurgencia y en los posteriores gobiernos federales y centralistas. También analicé las repercusiones que tuvieron en ella los planes de estudio y los decretos de ley que se emitieron en el periodo nacional, para conocer si existieron modificaciones sustanciales en su estructura y funcionamiento.

Como segundo objetivo, realicé una comparación entre la Academia de Jurisprudencia y sus homólogas de España, de otras partes de América Latina, así como las ubicadas en algunas entidades de nuestro país. Con respecto a las españolas, para conocer cuáles fueron las características de estas primeras corporaciones literarias, entendidas como aquellas agrupaciones dedicadas a la instrucción o práctica de los pasantes de derecho, y para tratar de comprender cuáles fueron las adaptaciones a la realidad que se realizaron a las Constituciones de la academia novohispana durante su periodo de erección. En cuanto a las ubicadas en Hispanoamérica y en México, la intención fue conocer las diferencias y similitudes que existieron en ellas con respecto a su estructura y la forma de enseñanza del Derecho, a la luz de los conflictos políticos del siglo XIX.

Así pues, las líneas siguientes son un acercamiento desde la perspectiva de la Historia Institucional. Si bien, la Academia de Jurisprudencia es una corporación de origen virreinal, en este trabajo, entiendo por institución “un tipo especial de estructura social que implica reglas potencialmente codificables y normativas (evidentes o inherentes) de interpretación y comportamiento”,<sup>21</sup> que subsisten aún después de que quienes las hayan creado originalmente ya no existan, pues en el transcurso del tiempo van adquiriendo nuevas “voluntades” o personas interesadas en seguirlas. La Academia de Jurisprudencia posee las características que identifican a un institución, a saber: fue “permanente” más allá

---

<sup>21</sup>Geoffrey M. Hodgson, “¿Qué son las instituciones?”, en <https://www.redalyc.org/pdf/4763/476348371001.pdf>, p. 25. [Fecha de consulta: 24 de abril de 2024]

de los abogados que se preocuparon por crearla en 1794, logró adquirir nuevos integrantes hasta su extinción en 1876; “uniformó” conductas al establecer “directrices” a las que debían apegarse sus miembros; tenía un propósito claro, la formación de abogados hábiles en los tribunales y conocedores del derecho real, y luego nacional; y contó con instrumentos para lograr su objetivo, los miembros del Colegio de Abogados de México quienes fungieron como administrativos y profesores para los pasantes en derecho y, de igual manera, contó un espacio en el Colegio de San Ildefonso para llevar a cabo sus sesiones de trabajo.<sup>22</sup>

En menor grado, este proyecto de investigación pretende aportar a la Historia del Derecho en México, para conocer las transformaciones y continuidades en la Academia de Jurisprudencia entre los siglos XVIII y XIX. Para lo cual, he tratado de evidenciar los vaivenes que sufrió con los distintos tipos de gobierno y las leyes emitidas por éstos, que propiciaron algunas crisis y ciertas modificaciones dentro de la institución.

Al emplear el término “Academia” hago referencia al espacio donde se ponían en práctica los conocimientos teóricos de los abogados, además de continuar con la instrucción de los mismos para “cubrir los huecos” que tenían los pasantes sobre el conocimiento del Derecho Real, y luego Patrio, que no se enseñaban en la Universidad ni en los colegios, que daban preferencia al Canónico y Romano.

El marco temporal cubre los años de 1794, por la Real Cédula de aprobación de la Academia, a 1855 dado que el mayor número de fuentes documentales con las que conté se centran en estos años y porque este periodo permite ver cómo la inestabilidad política del país afectó las actividades de la Teórico-Práctica de México. Las fuentes primarias de las que eché mano constan de disertaciones, discursos, poemas, piezas literarias y libros realizados por sus académicos numerarios y profesores, y las organicé de acuerdo con el motivo de su factura, es decir, si fueron hechos por la apertura de sus ejercicios literarios, por la reinstalación de la Academia (después de un cierre prolongado de sus actividades), por su función como órgano consultivo del gobierno, como parte de sus ejercicios cotidianos o por la convocatoria de un certamen. La mayoría de ellos pertenecen a la

---

<sup>22</sup> Cfr. Alger Uriarte Zarzuela, “Capítulo 1. Institución y cambio institucional”, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3396/5.pdf> pp. 43-44. [Fecha de consulta: 24 de abril de 2024]

Colección Lafragua de la Biblioteca Nacional de México y algunos más al Archivo General de la Nación.

Cabe mencionar en este punto que también existen fuentes primarias de la Academia de Jurisprudencia en el Centro de Estudios de Historia de México Carso, en el Colegio de México y en el Archivo Histórico del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Sin embargo, en los primeros dos casos los documentos no fueron considerados porque salían del marco temporal de este trabajo y en realidad no modificaban de manera importante la información que presento a continuación, pues son disertaciones de la Academia como las que se presentarán a continuación. En el último, aunque es el acervo más importante para el estudio de la Academia de Jurisprudencia, no existió la apertura de parte del Colegio para consultar los materiales que ahí se resguardan.

### *Estructura del trabajo.*

El presente trabajo está dividido en tres capítulos. En el primero, “El surgimiento de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México. Su formación y funcionamiento en las postrimerías del Virreinato”, doy cuenta de la situación socioeconómica de los abogados en España desde el siglo XII y hasta principios del XIX, para esclarecer la influencia que alcanzaron en las esferas de poder y de la creación de los grupos de letrados que constituyeron con la finalidad de mantener el “lustre” de su profesión.

En consecuencia, abordo también el surgimiento de las Academias de Jurisprudencia en el Imperio español como medio de difusión y de enseñanza del Derecho Real, y específicamente hablo de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia y Derecho Real Pragmático de México desde 1794, año de su aprobación, hasta 1810, con base en sus Constituciones. Es en este punto donde hice una comparación con las corporaciones peninsulares y sudamericanas, para identificar cuáles fueron las particularidades de la academia novohispana con base en su propio contexto, que se mencionan en sus constituciones.

El segundo apartado: “Nuevas realidades en el México Independiente. La inestabilidad política y su impacto en la Academia de Jurisprudencia” contiene información referente a su funcionamiento a la luz de los planes de estudio y de los decretos que en la

primera mitad del siglo XIX afectaron la instrucción pública y, específicamente, la enseñanza del Derecho. En este capítulo también realicé un contraste con sus homólogas en otras entidades del país, las cuales, como veremos, basaron su funcionamiento en los estatutos de la Academia de Jurisprudencia de México.

El tercer y último capítulo: “La función docente en la Academia de Jurisprudencia y su importancia en el México decimonónico”, se refiere a la enseñanza de la jurisprudencia y de la práctica forense en los años de funcionamiento de este organismo. De ahí que se describan las actividades desarrolladas en sus sesiones, los textos que se empleaban, así como las disertaciones y discursos que elaboraron sus practicantes en distintos momentos. Finalmente, hice una última comparación entre la Academia de México y sus homólogas de otras latitudes, pero esta vez, centrándome en su labor de docente.

## Capítulo I

### **El surgimiento de la Academia de Jurisprudencia de México. Su conformación y funcionamiento en las postrimerías del virreinato.**

En este primer capítulo daré cuenta de la situación socioeconómica de los abogados en España desde el siglo XII y hasta principios del XIX para esclarecer la influencia que estos letrados alcanzaron en las esferas de poder, cómo fue que se situaron en la cúspide de la pirámide social en el Imperio Español de ultramar, los métodos que emplearon para mantener su estatus y la creación de los grupos de abogados que formaron con la finalidad de mantener el “lustre” de su profesión.

En consecuencia, hablaré de las Academias de Jurisprudencia que se crearon bajo el resguardo de los monarcas españoles como medio de difusión y de enseñanza del Derecho Real, que escasamente se aprendía en las aulas universitarias. Y, finalmente, cómo fue que esas Academias encontraron un lugar propicio en América, donde los abogados habían logrado la calidad de la nobleza y los reyes pudieron aplicar mejor las leyes españolas, que aún estaban en formación.

Para concluir, me enfocaré en la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia y Derecho Real Pragmático de México (ATPJ) desde 1794 año de su aprobación hasta 1810. Basándome en sus primeros Estatutos,<sup>23</sup> expondré la manera en que quedó organizada, los ajustes hechos para que funcionara de acuerdo con la realidad novohispana y los primeros trabajos realizados en ella para la enseñanza de la práctica forense.

#### *Los abogados en el Virreinato*

Datan del siglo XVII los antecedentes de la formación en las universidades españolas de los profesionales en la ciencia jurídica, quienes encontraron acomodo en las diversas cortes donde dieron a los reyes la base jurídica para el fortalecimiento de su poder frente a los “estamentos tradicionales”. La profesión se encaminó hacia dos vertientes: la del conoedor

---

<sup>23</sup> *Constituciones de la Academia Pública de Jurisprudencia Teórico Práctica y Derecho Real Pragmático, erigida por el Ilustre y real Colegio de Abogados de esta ciudad, en virtud de la aprobación real y establecida en el más antiguo de San Ildefonso, mandadas a observar por el Real Acuerdo, interin que, dándose cuenta a S. M. se digna aprobarlas, México, Casa de Arizpe, 1811.*

del derecho o jurista y la del práctico o abogado propiamente dicho. “El primer grupo estaba constituido por los asesores de los reyes, los catedráticos, los funcionarios públicos y los escribanos, en tanto que el segundo se constituyó por [...] litigantes o representantes en los juicios”.<sup>24</sup>

Los abogados desempeñaron un papel importante en el fortalecimiento del poder del rey frente a la nobleza y la Iglesia, pues aportaron la “argumentación jurídica que hizo posible el Estado absoluto”.<sup>25</sup> Así, adquirieron prestigio e influencia en las cortes, y, con el paso del tiempo, lograron alcanzar un alto estatus social. Con el afán de mantener el prestigio de su profesión, empezaron a formar las primeras cofradías y, posteriormente, las corporaciones mutualistas, como los colegios de abogados, siendo el primero de ellos creado en 1330, en Barcelona. De igual manera, con la aprobación de Felipe II en 1596 un grupo de 37 personas formó el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, el cual sirvió de modelo para la organización de este tipo de corporaciones en el resto del Imperio Español y tuvo una proyección nacional hasta el siglo XIX.

En América, desde los primeros años de colonización fue necesaria la presencia de sujetos concedores del derecho para atender los diversos oficios de la administración pública y resolver los conflictos entre los pobladores. De ahí que la enseñanza sistemática y escolarizada de los abogados diera inicio con la fundación de la Real y Pontificia Universidad de México en 1551.<sup>26</sup>

Si bien existían familias en la Nueva España que ostentaban títulos de condes, duques o marqueses, en la práctica la nobleza que tenía acceso a cargos públicos y a una autoridad *de facto* era bastante reducida.<sup>27</sup> Además, la mayoría de la población estaba marginada del desarrollo social. Ambos factores permitieron que los abogados alcanzaran un nivel equiparado al de la nobleza, es decir, eran “nobles de letras”.<sup>28</sup> No obstante, las

---

<sup>24</sup> María del Refugio González, *El Real e Ilustre Colegio de Abogados y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, 1808-1836*, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2918/17.pdf>, p. 351 [Fecha de Consulta: 13 de febrero de 2018]

<sup>25</sup> *Idem*.

<sup>26</sup> María del Refugio González, "La soberanía en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México", en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, Núm. 43, enero-junio, México, 2012, p. 9

<sup>27</sup> Véase Doris Ladd, "Introduction", en *The Mexican nobility at the Independence, 1780-1826*, Austin, Institute of Latin American Studies, University of Texas Press, 1976, p. 6.

<sup>28</sup> Véase Jaime del Arenal Fenocho, "La abogacía en Michoacán, noticia histórica", en <http://www.colmich.edu.mx/relaciones25/files/revistas/023/JaimedelArenalFenocho.pdf>, pp. 13-14. [Fecha de consulta: 06 de marzo de 2018]

familias de los abogados, además de pertenecer a los estratos privilegiados de la sociedad novohispana, también buscaron reforzar su posición social y económica estableciendo nexos con familias nobles y más acaudaladas de la Ciudad de México. Un ejemplo de esto es la búsqueda de mecenas para los doctorandos de la Universidad de México, entre ellos encontraban “caballeros de órdenes militares, poseedores de mayorazgos, grandes comerciantes del consulado de México, oidores, nobles titulados, prebendados o regidores de la ciudad”, etcétera.<sup>29</sup>

De este modo, la diferencia entre unos y otros “no era de grado sino de origen” los abogados no eran nobles, pero gozaban de privilegios, y en algunos momentos, como veremos más adelante con el movimiento de Independencia, tuvieron que luchar por conservarlos.<sup>30</sup>

Es importante mencionar, que la “abogacía en las Indias fue reglamentada por el derecho castellano y por el derecho indiano”. Ambos ordenamientos definieron con claridad la diferencia entre abogados y juristas. El primero era, concretamente, “el facultado para pleitear por cuenta propia o ajena en defensa o en demanda”. Debía conocer con claridad las leyes, “de preferencia las que el monarca español dictaba profusamente para las Indias”. Se desempeñaba en los tribunales y “autoridades judiciales” que se establecieron en todo el reino. Además, una vez que obtenía el título de abogado estaba obligado a cumplir con las normas que regían su profesión, “principalmente las contenidas en el título 24 del libro 2º de la recopilación de Leyes de Indias y en las cédulas, órdenes y decretos posteriores.” El jurista no se involucró en litigios; fue “maestro o burócrata y aunque también aprendió las leyes de un señor, prefirió abundar en el conocimiento de digestos, institutas, bártolos y Covarrubias. Su grado lo distinguió de los demás componentes de una sociedad analfabeta.” En algunas ocasiones también pertenecían a la Real Audiencia.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Rodolfo Aguirre Salvador, *Por el camino de las letras: el ascenso de los catedráticos juristas de la Nueva España. Siglo XVIII*, Centro de Estudios sobre la Universidad, UNAM, 1998, p. 65.

<sup>30</sup> Aunque los abogados se consideraran nobles por sus conocimientos “y por estar a cargo de los negocios de los más beneméritos ciudadanos, los del Estado, el trono y los de la Iglesia, el rey no los consideraba de esta manera, salvo a quienes lo eran de verdad. María del Refugio González, “El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, ¿una corporación política?”, en *Secuencia*, México, Instituto Mora, Número 27, septiembre-diciembre de 1993, p. 10.

<sup>31</sup> Jaime del Arenal Fenocchio, *op. cit.*, pp. 13-14.

Sin embargo, no fue sino hasta 1759 cuando los letrados novohispanos fundaron el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, en adelante IRCAM, a semejanza del de Madrid. Presentaron a Carlos III el proyecto de sus estatutos, que se aprobaron el 21 de junio de 1760 mediante Real Cédula. Con respaldo del Rey, el IRCAM controló la admisión de los abogados en los tribunales novohispanos. Para poder ejercer en el territorio debían presentar un examen ante el Colegio, y posteriormente, titularse ante la Real Audiencia de México. Además, era obligatorio matricularse en la corporación para litigar. Este ingreso incluía un estudio de limpieza de sangre, logrando con ello que sus miembros pertenecieran a un grupo social selecto; “a pesar de fundarse en elementos no siempre objetivos [...] otorgaba un enorme prestigio. Incluso, socialmente, llegó a considerarse un acto positivo de nobleza.”<sup>32</sup>

Como todos los abogados gozaban de prestigio social también obtenían “exenciones de importancia”, por ejemplo, no podían ser aprehendidos por deudas entre particulares, ni eran sujetos de tormento.<sup>33</sup> Si además poseían nobleza de sangre, estos privilegios eran mayores, pues tenían acceso a altos cargos en el gobierno español, más oportunidades de empleo y de obtener estabilidad económica. Algunos estaban emparentados con miembros de corporaciones nobiliarias peninsulares, como la Real y distinguida Orden de Carlos III, o tenían relación familiar con frailes, curas, monjas y médicos. Sólo alrededor del 10% del gremio eran hijos de abogados. En general, la mayoría de las familias de abogados contaban con recursos necesarios como para no necesitar que sus hijos trabajaran y podían brindarles estudios.

El trabajo de Rodolfo Aguirre sobre las oposiciones a cátedras en la Universidad de México expone de manera amplia el origen socioeconómico de los estudiantes, catedráticos

---

<sup>32</sup>Alejandro Mayagoitia Stone, “Las últimas generaciones de abogados virreinales. Un estudio”, en Speckman Guerra, Elisa, Cruz Barney, Óscar, Fix Fierro, Héctor, *Los abogados y la formación del estado mexicano*, México, UNAM, 2013, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6502/6.pdf>, p. 11 [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]

<sup>33</sup> Entre las variadas ventajas que tenían los abogados, hay que decir que en 1772 el Colegio de Abogados logró que sus miembros “civiles, oidores, relatores, fiscales” entre otros, usaran los “distintivos de bolillo”, que en este tiempo eran un signo de clase. Además, en 1775 se ordenó que los abogados gozaran de las mismas “libertades y exenciones de los gravámenes de los que disfrutaba la clase noble; así mismo estaban libres de carga concejil, sin derecho alguno a pretender que se les eligiera para los oficios de justicia por el estado nobles; se dispuso también que los graduados en las universidades mayores gozarían de los privilegios concedidos por la *recopilación de Castilla*”, es decir, no pagar multas ni obligaciones. Véase María del Refugio González, “El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, ¿una corporación política?, *op. cit.*, pp. 9-10.

y abogados en el periodo virreinal. Menciona que los estudiantes de leyes y cánones provenían regularmente de familias de grandes y medianos mercaderes de la Ciudad de México y, algunos más, de provincia. Quienes no eran hijos de comerciantes, lo eran de familias relacionados con el ámbito del Derecho: “regidores, alguaciles mayores, tintoreros, abogados, presbíteros y religiosos, además de bachilleres”.<sup>34</sup> Así pues, contaban con los recursos necesarios para sufragar los gastos de manutención de los bachilleres.

Para finales del siglo XVIII, el crecimiento económico, así como el aumento de la burocracia dieron nuevas oportunidades a los abogados, en “un ambiente en el que su creciente importancia los hará especial objeto de la atención gubernamental”.<sup>35</sup> Ahora bien, si analizamos la composición del IRCAM en este tiempo, notamos que estaban incorporados varios curas<sup>36</sup>, relatores, escribanos, consiliarios, abogados de presos y de indios, agentes fiscales y abogados en el sentido estricto de la palabra. Varios combinaban su profesión con otra actividad, principalmente el comercio, la minería y la agricultura.

La práctica del Derecho les daba acceso a la burocracia, al gobierno y a las magistraturas. “Los abogados ‘de primera plana’, es decir, los de más notorias ocupaciones, fueron los que alcanzaron las togas y, desde la implantación de las intendencias, la asesoría letrada de éstas. Los que llegaron a ser ministros de audiencia fueron, desde luego los más exitosos”.<sup>37</sup> La mayoría buscaba empleo fijo que les brindara ingresos seguros (aunque fueran escasos) por litigios y asesorías en la Real Audiencia de México o en el Ayuntamiento de la ciudad; o que les permitieran, como ya dije, diversificar sus actividades económicas. Muy pocos fueron quienes vivieron predominantemente del ejercicio independiente de su profesión, entre ellos destaca Francisco Primo de Verdad y Ramos, quien tenía a su cargo múltiples asuntos y clientes novohispanos.<sup>38</sup>

---

<sup>34</sup> Rodolfo Aguirre Salvador, *op. cit.*, p. 64.

<sup>35</sup> Y una vez consumado el proceso de independencia el destino de los abogados “...fue ser actores en la composición del nuevo país...”. Véase Mayagoitia Stone, *op. cit.*, p. 6

<sup>36</sup> Cabe resaltar que muchos clérigos se dedicaban a la abogacía después de fracasar en la obtención de un cargo; y tenían la desventaja de no poder litigar causas temporales, a menos que fueran propias, de su familia, de su iglesia o de pobres. Para hacerlo debían obtener un permiso especial. *Ibid.*, p. 37.

<sup>37</sup> Véase María del Refugio González, "La soberanía en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México" en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, Núm. 43, enero-junio, México, 2012, p. 9. Alejandro Mayagoitia Stone, “Las últimas generaciones de abogados virreinales”, *op. cit.*, p. 48.

<sup>38</sup> Mayagoitia Stone, *op. cit.*, pp. 41-44

La necesidad de formar abogados eficientes, capaces de mantener el lustre y el prestigio de la corporación, se debió “al aumento de los litigios y la constante ampliación del gobierno temporal como del espiritual”. A partir de 1770 se agregó una nueva exigencia para litigar en el Imperio Español: el periodo de *pasantía*.<sup>39</sup> Los requisitos para el acceso a la abogacía quedaron de la siguiente manera: “formación teórica con el correspondiente grado universitario, pasantía o formación práctica en el oficio, recibimiento de abogado ante los tribunales y, en su caso, incorporación al colegio de abogados allí donde lo hubiera”.<sup>40</sup> Vale anotar que esta disposición no se implantó en Nueva España sino hasta 1785, a pesar de que el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México existía desde 1760.

Según el concepto que recoge la “constitución 276 de Palafox” el término *pasantía* o *tirocinio* hacía referencia al tiempo en que el estudiante de Derecho dejaba “pasar” entre su último curso y la obtención del grado. Durante este periodo, los bachilleres en Leyes y Cánones debían acudir al bufete de un abogado reconocido a repasar los textos leídos durante su formación e iniciar la práctica de su profesión. Las medidas y las exigencias para la pasantía fueron modificadas con el paso del tiempo hasta incorporar la asistencia de los abogados a las Academias de Jurisprudencia que se crearon en el reino español sobre todo en el siglo XVIII.

### *Las Academias de Jurisprudencia en el Imperio Español.*

A pesar de que el término *academia*- según Eugenia Torrijano- tiene significados variados, hay elementos comunes como que varias personas doctas se reúnan para el cultivo de una

---

<sup>39</sup> En estos años, “el Rey decidió que nadie fuera recibido a examen de abogado si con posterioridad al grado de bachiller no había practicado cuando menos cuatro años en calidad de pasante”. Aunque es importante señalar que la intención de esta disposición era “fomentar y familiarizar el conocimiento del derecho del rey, que con medidas como esta empezaría a tomar ventaja” frente a los derechos romano y canónico. “los cuatro años de pasantía estaban programados para la *enseñanza práctica* de aquel derecho”. Véase Jaime Del Arenal Fenocchio, “La abogacía en Michoacán, noticia histórica”, *op cit*, p. 14. El subrayado es nuestro.

<sup>40</sup> La exigencia de la graduación de los abogados en el virreinato se sustentaba en las siguientes leyes y documentos: la *Nueva Recopilación* (libro 2, título 16, ley 1); las *Partidas* (libro 3, título 6, ley 13); y en las *Ordenanzas de Abogados* de los Reyes Católicos del 14 de febrero de 1495. El grado que se exigía en los tribunales era el de bachiller. El procedimiento para obtener este grado tuvo algunas transformaciones después de la Independencia. Véase Carlos Tormo Camallonga, “La abogacía en transición: continuidad y cambios del Virreinato al México Independiente”, en *Estudios de Historia Novohispana*, N° 45, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 2011, p. 83 y 97.

rama del conocimiento. Y agrega que en el diccionario de la Real Academia de 1780 hay una referencia a las Academias de Jurisprudencia señalando a un *grupo de profesores* que se congregan para ejercitarse en la teoría y la práctica. Más aún, menciona que el diccionario de Autoridades las define como un sinónimo de Universidad.<sup>41</sup>

Haré hincapié en los conceptos anteriores, porque señalan dos características de las Academias jurídicas de los siglos XVIII y XIX: la diferencia de éstas con otras de su tipo en cuanto al ejercicio práctico de sus conocimientos; y en segundo lugar, por indicar la presencia de una labor docente en ellas. Pues, como mostraré ahora, tuvieron por objetivo instruir a los pasantes en la práctica forense<sup>42</sup> y en el Derecho Patrio. Aspectos que se dejaban de lado en la formación universitaria.

El surgimiento de las Academias tuvo que ver con la necesidad de los monarcas de implantar el Derecho Real en sus dominios, cuestión que no habían logrado a través de las universidades. Así pues, en un primer momento, exigieron la pasantía de los bachilleres en bufetes privados, que estaban “más alejados de las viejas prácticas y costumbres académicas, y más cercanos a los usos que el rey exigía observar en el foro”.<sup>43</sup>

Además, la creación de estas agrupaciones se relaciona con la búsqueda de lo útil y con el “recurso a la experiencia como ámbito natural” del uso de la razón, es decir, dos principios importantes del Iluminismo. Incluso, cabría señalarlas en este punto como parte de las sociabilidades del siglo XVIII, que se volvieron espacios de intercambio intelectual entre profesionales o diletantes de alguna rama de conocimiento, y también de discusión política.<sup>44</sup>

Durante la segunda mitad de este siglo, los ilustrados españoles se dieron a la tarea de revisar los métodos de enseñanza en las universidades, sobre todo después de la expulsión de los jesuitas. De ahí que la intención de las academias se centrara en la formación profesional de los abogados como actores en litigios de un tribunal hecho

---

<sup>41</sup> Eugenia Torrijano Pérez, "Academias jurídicas salmantinas en el siglo XIX" Véase <https://www.boe.es>, p. 466 [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2017]

<sup>42</sup> Con práctica forense se refería tanto a la “...legislación real substantiva como al derecho procesal, es decir a los usos y técnicas forenses de que se valían los agentes judiciales en la administración de la justicia...”, véase Carlos Tormo Camallonga, *op. cit.* pp. 86-99.

<sup>43</sup> *Ibid.*, pp. 99-100

<sup>44</sup> Véase Óscar Guarín Martínez, “La sociabilidad política: un juego de luces y sombras”, en *Memoria y sociedad* 14, Bogotá, Núm. 29, 2010, pp. 24-36.

*exprofeso* para la práctica y no sólo como espectadores en las Reales Audiencias. Que aprendieran el Derecho Romano y el Canónico junto con el Derecho Patrio “mediante el acceso directo a las leyes y no a través de comentaristas que suelen interpretarlas a su arbitrio”.<sup>45</sup> Es decir, se pretende subsanar la discordia entre la teoría aprendida en la Universidad y la realidad que enfrentarían en los tribunales.

Las universidades y colegios enseñaban el derecho Romano con base en el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano (entre 527 y 565), y el derecho canónico con el *Corpus Iuris Canonici* (siglo XI), que era un compendio del derecho eclesiástico creado durante el papado de Gregorio VII. A la par, se estudiaba la *Instituta*, de contenido civil, que era común a todos los legistas. Para Carlos Tormo Camallonga, el motivo de que el derecho Patrio no se enseñara en las universidades tenía que ver con un desprecio a las leyes nacionales, que aún no estaban bien configuradas y, por lo tanto, se creía, no eran “suficientemente eruditas” para enseñarlas en las aulas universitarias. Además, los catedráticos no sabían “dónde hallar ni cómo interpretar las leyes generales del Reino y las municipalidades”.<sup>46</sup>

A diferencia de la enseñanza universitaria y los colegios, en las academias de jurisprudencia se exponían, discutían, interpretaban y practicaban los temas y leyes del Derecho Real; es decir, la *Ley Real*, las *Siete Partidas* o la *Nueva Recopilación de Castilla* (1567) y las *Leyes de Toro* (1505). Durante cuatro años, los aspirantes a la abogacía debían acudir a la Academia y, transcurrido este tiempo, se les otorgaba un certificado que constataba su participación y desempeño en ella, y que era indispensable para tener acceso al examen de abogado ante la Real Audiencia.<sup>47</sup>

Con la implantación y difusión de las academias, en los lugares donde hubo alguna, se sustituyeron las antiguas pasantías en el bufete de un abogado. En donde, las universidades seguían designando los despachos a los que debían acudir los estudiantes.

---

<sup>45</sup> Daysi Rípodas Ardanaz, “Constituciones de la Real Academia Carolina de Juristas de Charcas”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, No. 6, Santiago, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1970, pp. 268-269.

<sup>46</sup> Véase Tormo Camallonga, *op. cit.*, pp. 84-87, y Rípodas Ardanaz, *op. cit.*, p. 269.

<sup>47</sup> El aspirante debía presentar a la Real Audiencia o a cualquiera de sus homólogos, una solicitud de recibimiento, su fe de bautismo, así como los certificados de bachillerato y de su pasantía. Cabe señalar que, si bien muchos de los graduados eran canonistas, los pleitos que servían para su examen eran de corte civil y nunca canónico.

A pesar de su disparidad en la formación teórica de los abogados, las academias se constituyeron como organismos que hoy llamaríamos “parauniversitarios” pues de las universidades y colegios provenían sus concurrentes. En última instancia, ambas pasantías tenían como finalidad la formación de abogados eficientes para el reino.<sup>48</sup>

Durante el siglo XVIII proliferaron las academias jurídicas en la Corte española en el siguiente orden cronológico: “La Real Academia de Leyes de estos Reynos y de Derecho Público de Santa Bárbara (1761); la Real Academia de Sagrados Cánones, Liturgia, Historia y Disciplina Eclesiástica bajo la advocación de San Isidoro (1733); la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de los Clérigos Menores del Espíritu Santo (1775); la Academia de Jurisprudencia de Nuestra Señora del Carmen (1779); la Academia de Derecho Civil y Canónico de la Purísima Concepción (1780) [...] la Academia de Jurisprudencia Práctica bajo la advocación de la Purísima Concepción sita en los Reales Estudios de San Isidro el Real; la Academia de Carlos III (1785); la Academia de la Inmaculada Concepción (1796)” entre otras que existieron en Coruña, Oviedo, Sevilla y Barcelona.<sup>49</sup>

Aun así, cabe resaltar que, por las “dificultades con las que desarrollaban sus ejercicios” varias academias jurídicas españolas abrieron y cerraron sus puertas continuamente y que para 1804, la Real Orden de 21 de agosto dispuso que no se admitieran más individuos, situación que enfrentaron las academias de San Isidro Real, la Academia de Nuestra Señora del Carmen<sup>50</sup> o la antigua Academia de Derecho Civil y Canónico de la Purísima Concepción que, tras “diversas vicisitudes fue mandada cerrar por el gobierno en 1824 por los recelos que le inspiraban las doctrinas expuestas en su seno”.<sup>51</sup>

No obstante, en 1826 las Academias de Carlos III y de Nuestra Señora del Carmen se restablecieron, y diez años después se fusionaron para crear una nueva Academia de Jurisprudencia de la Purísima Concepción. “De esta última corporación nació en 1839 la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación que subsiste en nuestros días”.<sup>52</sup>

---

<sup>48</sup> Carlos Tormo Camallonga, “Las academias Teórico-Prácticas de Jurisprudencia en el siglo XIX” en *Anuario Mexicano del Derecho*, N°10, 1998, p. 750.

<sup>49</sup> *Ibidem.*, p. 720.

<sup>50</sup> *Ídem*

<sup>51</sup> Saúl D. Cestau, “Las Academias de Jurisprudencia”, en <http://documentos.aeu.org.uy>, p. 365.

<sup>52</sup> *idem*

Ahora bien, desde el siglo XVIII los planes de estudio en España “consideraron el derecho real de dos formas diferentes: los castellanos- los [sic] de las universidades mayores de Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares- establecieron unas cátedras de Recopilación y Leyes del Toro”, que sirvieron como pasantía o práctica para los bachilleres; y en 1776 y 1786, en Granada y Valencia “se optó por una explicación general del derecho castellano.”<sup>53</sup>

Sin embargo, el control regio en la formación de los abogados “dio un paso al frente” durante el reinado de Carlos III, con la reorganización de los Reales Estudios de San Isidro, en Madrid, en 1770, “que se constituyeron para encauzar la reforma ilustrada de la educación”<sup>54</sup>. Este centro educativo, ahora laico, reabrió sus puertas con un director y con profesores elegidos por el rey. Los Reales Estudios alcanzaron gran importancia en la capital de la monarquía por la labor de sus Academias de Derecho Patrio y Público y de Jurisprudencia Teórico-Práctica y Derecho Real Pragmático.

La expansión de estos grupos de abogados tuvo lugar desde 1776 hasta la segunda mitad del siglo XIX. Las academias peninsulares, como las de los Reales Estudios de San Isidro, fueron la base de las creadas en América, donde encontraron suelo fértil para imitarlas. Todas ellas con diferentes orígenes, dependencias institucionales y modelos de constituciones. Algunas tuvieron una vida efímera y otras se convirtieron en importantes centros de cultura jurídica. La primera en fundarse en suelo americano fue la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas (1776), quedando “*De facto* articulada con la Universidad por ser egresados de ella quienes la frecuentaban e institucionalmente ligada a la Audiencia”, aunque gozaba de cierta autonomía “en el gobierno de los académicos numerarios” es decir, de los bachilleres, licenciados y doctores que debían cumplir con los dos años de práctica.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Yolanda Blasco Gil, “Los Censos en los manuales de derecho civil de Juan Sala y Salvador del Viso”, Enric Juan y Manuel Febrer, *Vida, instituciones y universidad en la historia de Valencia*, Institut D’Estudis Comarcals de L’Horta-Sud, Universitat de Valencia, 1996, en <https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/f22dd27a-4725-4ee2-ba2f-1f4a13bd964c/content>, p. 141 [Fecha de consulta: 10-enero-2018]

<sup>54</sup> María del Refugio González, “La Academia de Jurisprudencia Teórica-Práctica en México. La importancia de su labor docente para la práctica forense (1811-1876)”, en *Revista chilena de Historia del Derecho*, N° 22, Tomo II, 2010, en <https://doi.org/10.5354/rchd.v0i22.22193>, p., p. 1403. [Fecha de consulta: 29 de agosto de 2016]

<sup>55</sup> Daisy Rípodas Ardanaz, *Disertaciones de la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas (1782-1808)*, X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, UNAM, 1992, p. 1369.

Más adelante se instaló la Real Academia Carolina de Leyes y Práctica Forense de Santiago (1778), “promovida por el fiscal de la Real Audiencia Ambrosio Zerdán y Pontero”, considerado como uno de los más importantes impulsores del iluminismo en Chile. En 1792, por iniciativa del oidor de la Real Audiencia Antonio López Quintana, el Colegio de Abogados de Charcas logró la aprobación de una Academia de derecho público español. Y tiempo después fue creada una Academia en el Colegio de Santa Rosa de Lima, que tuvo una vida muy corta pues las “permanentes disputas entre la Universidad y el Colegio de Abogados” impidieron su buen funcionamiento y provocaron su desaparición en 1797.<sup>56</sup>

En la Nueva España, el Ilustre y Real Colegio de Abogados, impulsado por su rector Antonio Torres Torrija, consiguió la aprobación para fundar la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica y Derecho Real Pragmático de México (1809). A diferencia de sus antecesoras, La Academia quedó bajo la dirección del Colegio.<sup>57</sup> Lo mismo sucedió en 1810 con su homóloga, la Academia de Derecho Teórico Práctico de Guatemala, la cual surgió “en el periodo de difusión de estos organismos y se inscribe en el marco funcional e institucional que los caracteriza”.<sup>58</sup> De esta manera, se exigió la asistencia a la Academia por tres años, además de la pasantía en el despacho de un abogado conocido.

En la última década del siglo XVIII, se instauró “una academia privada, teórico-práctica de jurisprudencia, en Buenos Aires, que se ha juzgado como antecedente de la puesta en marcha en 1815, por el doctor Manuel Antonio de Castro”. Tuvo una vida corta, pues su fundador Mariano Pérez de Saravia y Sorarte vio seriamente afectada su reputación “y llevando el caso al virrey Joaquín del Pino”, éste le solicitó que abandonara Buenos Aires y volviera a Santiago de Chile, de donde era, dando por terminado con esta disposición el funcionamiento de la academia.

En 1823 fue inaugurada la Academia de jurisprudencia de Córdoba, la cual quedó a cargo del doctor José Dámaso Gigena, quien fue su director y presidente. “Sin embargo, ya por razones económicas, ya por carencia de practicantes juristas, la vida de la primera academia cordobesa parece haber sido breve”. De lo que sí hay certeza es que Dámaso

---

<sup>56</sup> *Ibid.*, p. 722.

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 719.

<sup>58</sup> *Ibid.*, p. 728.

Gigena organizó una nueva academia, esta vez privada, con base en su antecesora de Buenos Aires.<sup>59</sup>

Las academias Carolina de Charcas y la de Santiago de Chile sirvieron como modelo para la de Jurisprudencia Teórica y Práctica de la Capital de Buenos Aires, cuyo principal impulsor y director fue Manuel Antonio de Castro, de quien Ricardo Levene hizo una breve biografía, relacionando su vida con el desarrollo del organismo.<sup>60</sup> Así mismo, “puntualiza un primer periodo en la vida de la academia desde su fundación en 1815 hasta el advenimiento del departamento de jurisprudencia de la Universidad de Buenos Aires, en 1821, al iniciarse las cátedras de derecho natural y de gentes y de derecho civil”.<sup>61</sup>

En Uruguay, la creación de las academias jurídicas está relacionada con la fundación de la Universidad Mayor de la República en 1849. El proceso de formación de la primera academia llevó más de diez años debido a “los acontecimientos políticos militares de la época”; sin embargo, el 18 de julio de ese año tuvo lugar el acto de inauguración de la Academia de Jurisprudencia del estado Oriental de Uruguay, “Del Cerrito”<sup>62</sup> y, más adelante, se creó la de Montevideo (1851). Ambas responden al interés de un mismo fundador, el presidente Manuel Oribe. Una vez acabados los conflictos en Uruguay y firmada la paz en octubre de 1851, las academias funcionaron de manera conjunta e incluso sus empleados (directores y presidentes) ocupaban cargos tanto en la Academia del Cerrito como en la de Montevideo, de forma alterna o subsecuente.

En Cuba existieron dos academias jurídicas: la primera en Puerto Príncipe, hoy Camagüey, (1818); y la segunda en la Habana (1831). Por otro lado, en Brasil entre 1823 y 1827 existieron varios intentos de formar academias para la práctica forense, que no fueron “implantadas institucionalmente” y en su lugar se fundaron dos escuelas de derecho, cuyo

---

<sup>59</sup> Carlos Alberto Roca Tocco, “Las academias Teórico-Prácticas de Jurisprudencia en el siglo XIX”, en *Anuario Mexicano del Derecho*, N°10, 1998, pp. 734-737.

<sup>60</sup> Ricardo Levene, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio Castro. Con apéndice documental*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1941, 305 p. (Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, Vol. I)

<sup>61</sup> Roca Tocco, *op. cit.*, p. 729.

<sup>62</sup> Roca Tocco se refiere a la guerra civil desatada en 1838 tras el fin del segundo periodo presidencial a cargo de Manuel Oribe, que se vio complicada por la invasión francesa en Uruguay que duró casi diez y nueve años. Véase “Las Academias de Jurisprudencia en el siglo XIX”, *op. cit.*, p. 733

objetivo no se limitó a la formación de abogados y magistrados, sino que buscaron formar “personal calificado para los puestos de gobierno de la incipiente nación”.<sup>63</sup>

Resumiendo, las academias jurídicas en la América española se establecieron en diferentes puntos del Imperio; algunas durante el periodo colonial y otras en sus primeros años de vida independiente; unas quedaron bajo el resguardo de las corporaciones de abogados y la mayoría estaban ligadas a las universidades locales; varias tuvieron una breve existencia en tanto que otras lograron subsistir por varios años e influir en la formación de los futuros abogados. Tal es el caso de la Academia Teórico-Práctica de México, que tuvo la misma función que sus homólogas peninsulares y americanas: la enseñanza de la práctica forense y la introducción del Derecho Real, en este caso en la Nueva España.

#### *La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica y Derecho Real Pragmático de México.*

Para entender la fundación de la Academia de jurisprudencia es necesario conocer los antecedentes de la erección del Colegio de Abogados de México. En la Nueva España, a finales del siglo XVIII, un grupo de abogados se reunió y acordó fundar una corporación como las que existían de mucho tiempo atrás en la metrópoli. Los encargados de formar los estatutos fueron Manuel Antonio Rojo, arzobispo de Manila, Felipe Salazar, José Hidalgo, Lorenzo Mariño, Manuel Ignacio Beye de Cisneros, José Rafael Rodríguez Gallardo, Álvaro José de Ocio y Ocampo (marqués de Altamira), así como Baltazar Ladrón de Guevara. Su estructura siguió lo establecido por los colegios españoles, además de incorporar características propias de la realidad novohispana. La solicitud para su aprobación la gestionó la Real Audiencia de México y el virrey Francisco Cajigal de la Vega. Finalmente, fue aprobada por Real Cédula de Carlos III el 21 de junio de 1760, con el nombre de Ilustre y Real Colegio de Abogados de México (IRCAM). Contó con el patronazgo del monarca.<sup>64</sup>

---

<sup>63</sup> Alberto Rocca Tocco, “Las Academias de Jurisprudencia en el siglo XIX”, *op. cit.*, p. 731.

<sup>64</sup> Al parecer no recibió apoyo económico por parte de la corona española, Alejandro Mayagoitia ha hecho referencia a las precariedades que enfrentaban tanto el Colegio de Abogados como la Academia en algunos de sus trabajos. *Cfr: Mayagoitia*, “De Real a Nacional: El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México” en

A partir de este momento, era obligatorio presentar un examen, previo al sustentado en la Real Audiencia, ante los miembros del Colegio de Abogados, para litigar en los tribunales de la Nueva España. Una vez titulados, los aspirantes debían matricularse en él para poder ejercer. Antes requería una solicitud por escrito, así como la presentación de su fe de bautismo y un estudio de limpieza de sangre. Pues como indiqué anteriormente, la intención de estas corporaciones de abogados era “reunirse y hacer un cuerpo moral, para dedicarse con más empeño al servicio público y socorrerse recíprocamente en sus necesidades”.<sup>65</sup> Con ello, mantener el honor y el decoro de su profesión en estas tierras.<sup>66</sup>

Con la misma finalidad, en 1794 el IRCAM solicitó al rey la erección de una academia jurídica como las existentes en varias partes del Imperio, las cuales habían demostrado ser “de gran utilidad y ventaja” para que los pasantes adquirieran “el manejo de los derechos, y la facilidad de defenderse y explicarse en público”<sup>67</sup>. El Colegio de Abogados obtuvo una aprobación preliminar de Carlos IV, mediante la Real cédula de 3 de abril de 1794, con la condición de que esta Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica Real y Pública se fundara a semejanza de las creadas en los Reales Estudios de San Isidro, en Madrid, y sus constituciones se adaptaran “a las circunstancias locales” de la Nueva España.<sup>68</sup> Además, el rey estableció los criterios para formar la dirección de la academia, a saber:

que para las elecciones de oficiales baste la pluralidad de votos; pero para las reelecciones hayan de concurrir las dos terceras partes: que el Fiscal prefiera en el asiento de Vicepresidente, cuyo empleo es de mayor

---

[La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente](#), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 403.

<sup>65</sup> Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, *Estatutos del Nacional Colegio de abogados de México. Reformados en 1828, octavo de la independencia nacional, sétimo de la libertad, y quinto de la república*; versión facsimilar, México, Colegio de Abogados de México, 1858, p. 9.

<sup>66</sup> Con el estudio de limpieza de sangre se pretendía que los matriculados en el gobierno procedieran de familias católicas con ocupaciones decorosas, es decir, no estuvieran en contra de la “nobleza” alcanzada por estos letrados. El estudio adquirió tal importancia, que en algún momento el IRCAM también lo solicitó para las esposas de los abogados. Véase Mayagoitia Stone, “Las últimas generaciones de abogados virreinales...”, *op. cit.*, p. 11.

<sup>67</sup> Entre ellos, José María de Torres y Cataño, quien fue uno de los promotores principales de la creación de la Academia de Jurisprudencia de México. Y de la que fue académico honorario (1817), vicepresidente (1817), secretario (1822) y presidente (1822)

<sup>68</sup> *Constituciones de la Academia Pública de Jurisprudencia Teórico Práctica y Derecho Real Pragmático, erigida por el Ilustre y real Colegio de Abogados de esta ciudad, en virtud de la aprobación real y establecida en el más antiguo de San Ildefonso, mandadas a observar por el Real Acuerdo, interin que, dándose cuenta a S. M. se digna aprobarlas*, México, Casa de Arizpe, 1811, pp. 3-7.

graduación y dignidad: que haya un Director que podrá nombrarse de entre los Ministros de esa Audiencia, por el Virrey que elegirá también para el establecimiento Presidente, Vicepresidente, Fiscal y demás oficiales, haciéndose en los sucesivo por sus individuos, con arreglo a las constituciones.<sup>69</sup>

La aprobación definitiva se consiguió a través de la Real Cédula del 1 de mayo de 1807. Y con base en lo establecido en la cédula de octubre de 1807 “se celebraron las elecciones para cubrir los puestos de presidente y demás individuos de la Academia y se convino que el director fuese siempre el oidor decano de la Audiencia”.<sup>70</sup>

En adelante, se encomendó al IRCAM que examinara a los aspirantes a la abogacía, antes de realizar su prueba frente a la Real Audiencia de México (RAM). Es decir, estaba encargado de la pasantía de los bachilleres, la cual quedaba de la siguiente manera: una vez obtenido el título de bachilleres en Leyes o Cánones, debían solicitar por escrito su admisión voluntaria a la Academia. La carta de solicitud era revisada por el Fiscal, y remitida al Director y Presidente. Una vez aceptados tenían que jurar “defender el misterio de la Concepción Inmaculada de nuestra Señora la Virgen María” y respetar las Constituciones. A partir de su admisión, debían asistir a las sesiones ordinarias durante cuatro años consecutivos, y acudir por dos años al despacho de un abogado reconocido. Concluido este periodo, se les otorgaba un certificado indispensable para el examen ante el Colegio de Abogados, que era el siguiente paso. Y finalmente, la pasantía finalizaba con el examen ante la RAM.<sup>71</sup>

El 28 de septiembre de 1807, la Audiencia entregó la copia de las Constituciones de la nueva Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica y Derecho Real Pragmático al Rector del Colegio de Abogados para que se enmendara o modificase lo que creyera necesario y para que eligiese a los empleados que iban a dirigirla, con base en lo establecido en sus estatutos. Las votaciones se efectuaron el 20 de octubre de ese mismo año, quedando como Presidente de la Academia, Antonio Torres Torrija, quien también era Rector del Colegio de Abogados; Juan Josef Barberi como Vicepresidente; Francisco Primo

---

<sup>69</sup> *Constituciones de la Academia...*, p. 6

<sup>70</sup> María del Refugio González, "La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica en México...", *op. cit.*, p. 1406. [Fecha de consulta: 29-ago-16]

<sup>71</sup> *Constituciones de la Academia...* *op. cit.*, pp. 23-24.

de Verdad y Ramos como Fiscal, y debido a su muerte lo sustituyó Antonio Ignacio López Matoso;<sup>72</sup> Mariano Primo de Rivera como Secretario; Luis Gonzaga Ibarrola y Candia como Tesorero.<sup>73</sup>

Para perfeccionar las Constituciones se realizaron las ampliaciones, reformas y “explicaciones” propuestas por Antonio Torres Torrija, mismas que fueron aprobadas por la Real Audiencia el 6 de julio de 1808. Luego el virrey Pedro de Garibay y el Director de la Academia acordaron establecerla en el Colegio de San Ildefonso.<sup>74</sup> La ceremonia de apertura tuvo lugar el 23 de enero de 1809, con la presencia del propio virrey, “de los Sres. Ministros, capitulares eclesiásticos y seculares, á mas de una crecidísima y lucida concurrencia con la del colegio de Abogados”.<sup>75</sup> Antonio Torres Torrija leyó un discurso que tuvo respuesta por el marqués de Castañiza, quien era rector de San Ildefonso y se concluyó el acto con la lectura de un poema a cargo de Agustín Pomposo Fernández de San Salvador.<sup>76</sup>

---

<sup>72</sup> Destacado abogado y político mexicano. Participó en la guerra de independencia y, dadas sus aportaciones al movimiento se integró al gobierno de Iturbide. Fungió varias ocasiones como diputado, senador, cubriendo algún ministerio o como presidente de la Suprema Corte de Justicia. Fundador supernumerario de la Sociedad de Amigos del País y miembro de la misma como parte de la Comisión de Agricultura y la de Política interior y exterior; magistrado de la SCJ (1837). Falleció el 15 de abril de 1851. Véase Francisco Sosa, *Biografías de mexicanos distinguidos*, en <https://www.cervantesvirtual.com/obra/biografias-de-mexicanos-distinguidos-846969/>, pp. 843-848. Colegio de Abogados de México, *Lista de los individuos matriculados en el ilustre y nacional Colegio de Abogados de México. Sirve para al año de 1837*, impreso por Ignacio Cumplido, en la oficina de la calle de los Rebeldes número 2. 1837. Y *Guía de Forasteros de este Imperio Mexicano, y calendario para el año de 1822*, México, por Antonio Valdes, impresor de cámara del imperio, p. 236 y 239.

<sup>73</sup> En el momento de su elección como los primeros empleados de la Academia de Jurisprudencia, Antonio Torres Torrija era Rector de IRCAM y oidor honorario de la Real Audiencia de Guadalajara; Juan Josef Barberi, ex Rector del Colegio de Abogados y examinador jubilado del mismo; Francisco Primo de Verdad y Ramos, Regidor honorario; Antonio López Matoso, relator propietario de la RAM, examinador y promotor fiscal del mismo Colegio; Mariano Primo de Rivera, Examinador y consiliario del mismo; y Luis Gonzaga Ibarrola y Candia, secretario honorario del Rey. *Constituciones de la Academia...*, *op. cit.*, pp. 38-39.

<sup>74</sup> Como no se tenía un inmueble propio, las sesiones tuvieron lugar ahí. Cosa que no era extraña a otras academias jurídicas, pues como instituciones “parauniversitarias” muchas se establecieron en las universidades. Tal fue el caso de las Salamantinas (de las que hablaré en el último apartado de este trabajo), de la academia de Charcas, de Santiago, de Lima, o de Caracas, cuya creación se hizo a petición de sus facultades de Derecho. Alberto Roca Tocco, *op. cit.*, p. 724

<sup>75</sup> *Constituciones de la Academia Pública de Jurisprudencia teórico Práctica y Derecho Real Pragmático, erigida por el Ilustre y real Colegio de Abogados de esta ciudad, en virtud de la aprobación real y establecida en el más antiguo de San Ildefonso, mandadas a observar por el Real Acuerdo, interin que, dándose cuenta a S. M. se digna aprobarlas*, México, Casa de Arizpe, 1811, p. 40

<sup>76</sup> Miembro del Colegio de Abogados desde 1872 y magistrado de la audiencia del departamento de México. Véase *Lista de los individuos matriculados en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, Con expresión del día del examen de éstos, de su incorporación y la de los Sefñ]ores Ministros, y la de sus empleos y habitaciones, denotándose los ausentes con letra cursiva. Sirve para el presente año de 1807*. Por D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo. Y *Lista de los individuos matriculados en el*

Las sesiones de la Academia dieron inicio el 9 de marzo de ese mismo año; sin embargo, muchos asuntos establecidos en sus Constituciones no concordaban con la realidad novohispana, por lo que se tocaban “a cada paso con dificultades en la literal observancia de los estatutos”. La academia fue cerrada el 3 de septiembre de 1810 para que sus empleados realizaran las modificaciones y ampliaciones necesarias. La propuesta de reforma a las constituciones fue de la autoría de uno de sus integrantes, Juan Francisco de Azcárate, y consistió en los siguiente:

En primer lugar, el ajuste de la Academia a las realidades novohispanas porque en San Isidro los académicos eran doctores<sup>77</sup> y abogados que acudían voluntariamente a las sesiones y, en México, eran pasantes los que estaban obligados a asistir; como la institución estaba gobernada por sus integrantes, *i. e.* los muchachos, según Azcárate ello equivalía a que el alumno calificara al profesor y, por tanto, a subvertir el orden debido de las cosas. En segundo lugar, le parecía que los pasantes no merecían el “honor” de llamarse académicos y que debían titularse cursantes y, por último, que era menester acomodar los ejercicios literarios a la edad y circunstancias de los alumnos e impartirles materias modernas: oratoria, bellas artes, derecho patrio y el reciente de las Cortes.<sup>78</sup>

Aunque no todas las propuestas de Azcárate fueron admitidas, como el título de “cursantes” para los bachilleres, las Constituciones de la Academia quedaron listas y, el Colegio de Abogados, solicitó de nueva cuenta la aprobación del virrey, la cual obtuvieron el siguiente 27 de septiembre, quedando de la manera que describo a continuación. La Virgen María en su advocación de Guadalupe de México quedó como patrona, por lo cual cada 12 de

---

*ilustre y nacional Colegio de Abogados de México. Sirve para el año de 1837*, impreso por Ignacio Cumplido, en la oficina de la calle de los Rebeldes número 2. 1837.

<sup>77</sup> Por lo menos hasta la primera mitad del siglo XIX, el grado de “doctor” podía adquirirse sin mayor trámite. En realidad, más que un grado académico que comprobara los conocimientos y expertise, era una forma de reconocimiento entre pares y daba acceso a todos los privilegios de la corporación universitaria. En el caso de los doctores en derecho, requerían, a más de los estudios en esta área, elaborar una tesis y disertaciones aprobadas en la Universidad. *Cfr.* Armando Pavón, Yolanda Blasco, Luis Enrique Aragón, “Cambio académico. Los grados universitarios. De la escolástica a los primeros ensayos decimonónicos”, en <http://ries.universia.net>, n° 11, Vo. 4, 2013 [Fecha de consulta: 18 de abril de 2024]. Y Andrés Lira González, “Abogados, tinterillos y huizacheros, en el México del siglo XIX”, en José Luis Soberanes Fernández (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1983, en <https://goo.gl/r2FEC7>, p. 379. [Fecha de consulta: 18 de abril de 2024]

<sup>78</sup> Alejandro Mayagoitia Stone, “De Real a Nacional...”, *op. cit.*, pp. 422-423.

diciembre todos sus integrantes debían acudir a la casa del Director o al Colegio de San Ildefonso a oír misa, comulgar y servir como “buen ejemplo” para sus pares y la sociedad.

Para la organización administrativa, se contaba con los siguientes empleados: Director, Presidente, Vicepresidente, Fiscal, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Recaudador, además de otros funcionarios, la mayoría eran miembros del Colegio de Abogados. El puesto de Director quedó en manos del oidor decano de la Real Audiencia de México y estaba encargado de asistir a las sesiones de la academia que estuvieran relacionadas con algún arreglo o alguna de sus disposiciones. En ellas tendría preferencia ante todos y a su entrada y salida debían acompañarlo seis pasantes de los últimos años o los que designara el Vicepresidente.

Para ser presidente, se requería ser un abogado de la Real Audiencia y miembro del IRCAM, “de conocida erudición, zeloso de los progresos de la academia, y el más instruido en la práctica forense”.<sup>79</sup> Por ello no les estaba permitido ausentarse constantemente de las actividades de la academia. Si le era necesario faltar, debía avisar con antelación al Vicepresidente para que lo reemplazara; de lo contrario, se le destituía de su cargo y nombraban a otro para ocupar la vacante. Dada su importancia, también era acompañado por dos pasantes a la entrada y salida de las sesiones. Su elección se hacía cada dos años, no obstante, el Presidente en turno podía continuar su cargo por más tiempo.

Las funciones del Presidente eran variadas: en primer lugar, estaba encargado de sustituir al Director en caso de ausencia y darle aviso de todo lo que hubiera acontecido en la sesión. Él señalaba el inicio y término de cada reunión y merecía obediencia y respeto como el primero. Tenía todas las facultades para “el gobierno y adelantamiento de la academia”<sup>80</sup> En segundo lugar, moderaba las discusiones y estaba facultado para multar a los asistentes en caso de incumplimiento de algún mandato. Además, nombraba a los jueces eclesiásticos y seculares y a los revisores; decretaba los pleitos que se tratarían en las reuniones, los “substanciaría” en “segunda y tercera instancia”, o en su defecto elegiría a los académicos que se encargarían de hacerlo. También designaba a los participantes de los juicios simulados y demás ejercicios, como relatores, abogados, escribanos o notarios, quienes no podían negarse a dicha solicitud.

---

<sup>79</sup> *Ibid.*, p. 9

<sup>80</sup> *Ibid.*, p. 10

Como se puede ver, el cargo de presidente era de importancia en las actividades de la Academia, de ahí que se elegía a un abogado de renombre para tal asunto. Los abogados que fungieron como presidentes formaron parte de la burocracia colonial, desempeñando distintos cargos, Con lo cual difícilmente se puede concebir una participación de abogados improvisados o inexpertos en la conducción y el funcionamiento de la Academia. Así pues, entre los presidentes podemos encontrar a Antonio Torres Torrija (1809), de quien hablaré más a detalle en las siguientes páginas. Basta decir por ahora que fue Agente Fiscal más antiguo de Real Hacienda y del Ramo de Temporalidades; suplente del agente fiscal de lo civil, y como agente fiscal de lo criminal, durante el primer imperio mexicano.<sup>81</sup>

Basilio de Arrillaga (presidente de la ATPJ en 1817 aproximadamente) fue asesor 2º del Consulado Nacional durante el primer imperio mexicano, dentro de la Secretaría de gobierno y en la contaduría. Se le menciona como fundador supernumerario y miembro de la comisión de Estadística y Geografía y en la de Comercio y Minería, de la Sociedad Económica de Amigos del País.<sup>82</sup>

Por su parte, José María Torres y Cataño, fungió como presidente en 1822. Este abogado estudió en el Colegio de San Ildefonso en la CDMX, en el año de 1782. Hizo un año de pasantía con su padre (José María Torres y Zapata), quien era relator propietario de la Real Audiencia de México y fue rector del IRCAM a finales del siglo XVIII. Al igual que su padre fue rector del colegio y relator de lo civil de la Real Audiencia de México.<sup>83</sup>

---

<sup>81</sup> Véase Colegio de Abogados de México, *Lista de los individuos matriculados en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, Con expresión del día del examen de éstos, de su incorporación y la de los Señores Ministros, y la de sus empleos y habitaciones, denotándose los ausentes con letra cursiva*. Sirve para el presente año de 1807. Por D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo. Y, Alejandro Valdes, *Guía de forasteros de este Imperio Mexicano, y calendario para el año de 1822*, México, por D. Alejandro Valdes, impresor de cámara del imperio, p. 74.

<sup>82</sup> Véase *Lista de los individuos matriculados en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, con expresión del día del examen de éstos, de su incorporación y la de los Señores Ministros, y la de sus empleos y habitaciones, denotándose los ausentes con letra cursiva*. Sirve para el presente año de 1807. Por D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo. Y, *Guía de forasteros...*, op. cit., p. 79, 80, 236 y 240.

<sup>83</sup> Alejandro Mayagoitia Stone, "Las últimas generaciones de abogados virreinales. Un ensayo", en Speckman Guerra, Elisa, Cruz Barney, Óscar, Fix Fierro, Héctor, *Los abogados y la formación del Estado Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material\\_didactico/08-19-25-19.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/08-19-25-19.pdf), p. 123 [Fecha de consulta: 8 de mayo de 2024]. Y *Lista de los individuos matriculados en el ilustre y nacional Colegio de Abogados de México. Sirve para el año de 1837*, México, impreso por Ignacio Cumplido, en la oficina de la calle de los Rebeldes número 2. 1837.

De igual manera, fue relator de lo civil en los tribunales de justicia durante el primer imperio mexicano.<sup>84</sup>

Juan José Flores Alatorre provenía de una de las familias más acaudaladas en el virreinato y contó con una presencia importante en la administración pública. Mayagoitia Stone, menciona que la presencia de esta familia en la vida política del país se debió a la pérdida de su fortuna a fines del siglo XVIII o principios del XIX. En su caso, Juan José Flores Alatorre se recibió como bachiller en Leyes y Cánones en 1787. "Fue abogado de la Real Audiencia de México e individuo de su Colegio [...] en 1794 la Audiencia de Guadalajara lo recibió como abogado. Presidió la Academia Teórico Práctica del Colegio de Abogados, asesor del regidor intendente de México (1790-1793), abogado de pobres (1793-1803) y juez interino (1810) y asesor de la Acordada al igual que asesor comisionado de la Casa de Moneda (1816-1820) [...] También sirvió como juez del Juzgado de Letras de la Ciudad de México (1821-1822) y magistrado interino de la Audiencia Nacional en tiempos de Iturbide (1822-1823) el cual le hizo caballero de Guadalupe. Después fue visitador por el gobierno federal del Colegio de Abogados de México (1824-1826) y ministro de la Suprema Corte de Justicia (1827-1832), ex-rector, consiliario y sinodal perpetuo del Colegio de Abogados [...] fue caballero de Guadalupe en tiempos de Santa Anna [...] Falleció en la ciudad de México y fue sepultado en San Fernando el 8 de julio de 1854."<sup>85</sup>

Juan Nepomuceno Gómez de Navarrete (Presidente de la Academia cerca de 1827) y José María Bocanegra quien fue electo presidente de la Academia en dos ocasiones (una de ellas en 1837), fueron magistrados de la Suprema Corte de Justicia.<sup>86</sup> Así podría continuar la lista de los abogados que dirigieron la ATPJ a lo largo de su existencia. Como puede notarse todo ellos desempeñaron funciones importantes en las instituciones del gobierno durante el virreinato y, luego, en el México independiente, lo cual les permitía

---

<sup>84</sup> *Guía de forasteros...*, *op. cit.*, p. 107.

<sup>85</sup> Alejandro Mayagoitia Stones, "Linajes de abogados en el México del siglo XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, N° 10, 1998, en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/10/cnt/cnt27.pdf>, pp. 559-560 [Fecha de consulta: 07 de mayo de 2024]. Sobre este mismo abogado también puede consultarse la *Lista de los individuos matriculados en el ilustre y nacional Colegio de Abogados de México. Sirve para al año de 1837*, *op. cit.* Y la *Guía de Forasteros...*, *op. cit.*, p 78.

<sup>86</sup> *Cfr. Lista de los individuos matriculados en el ilustre y nacional Colegio de Abogados de México. Sirve para al año de 1837*, *op. cit.*

conocer la práctica de la abogacía bajo el derecho real y patrio, respectivamente. Justo lo que se buscaba que aprendieran los pasantes de derecho en la Academia de Jurisprudencia.

Por otro lado, el Vicepresidente era elegido entre los académicos honorarios o voluntarios, de los “mas instruidos, y de habilidad conocida”, teniendo preferencia aquellos que hubieran servido anteriormente como Fiscales o tuviesen conocimientos sobre el manejo financiero de la academia. Además, era necesaria su asistencia continua los tres meses anteriores a su nombramiento. Sustituía al Presidente en caso de ausencia y le correspondían las mismas facultades en ese momento. Por ello estaba obligado a asistir siempre a las sesiones; de lo contrario, al pasar tres meses sin justificar sus faltas, era reemplazado.<sup>87</sup>

Así como ocurría con el cargo de presidente de la Academia, el de vicepresidente solía ocuparlo una persona reconocida dentro y fuera del Colegio de Abogados. Desafortunadamente solo tuve acceso a información sobre un vicepresidente, a saber, Pedro García y García, quien fue electo para este cargo en la ATPJ en el año de 1822. De origen español pues nació en Santander, Pedro García y García, fue "colegial de San Ildefonso de México (1796) y se matriculó en el Colegio de Abogados el 21 de enero de 1802. Fue consiliario y prosecretario de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica; en 1837 era examinador cuatrienal del Colegio [...] falleció el 12 de enero de 1845".<sup>88</sup>

Para el puesto de Fiscal, se buscaba un aspirante con las mismas características del vicepresidente, pero se daba preferencia para el puesto a aquellos individuos que hubieran sido secretarios con anterioridad o tuviesen conocimiento del manejo contable de la Academia. Estaba encargado de responder las solicitudes de ingreso de los pasantes y de dar las “respuestas legales y conformes á los recursos y expedientes que pasen a su vista”.<sup>89</sup> Era quien informaba al Presidente sobre la situación de los académicos en cuanto a su

---

<sup>87</sup> *Constituciones de la Academia...*, op. cit., p. 12

<sup>88</sup> Alejandro Mayagoitia Stone, "Linajes de abogados en el México del siglo XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo", en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, N° 10, 1998, en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/10/cnt/cnt27>, pp. 568. también puede consultarse la *Lista de los individuos matriculados en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, Con expresión del día del examen de éstos, de su incorporación y la de los Señores Ministros, y la de sus empleos y habitaciones, denotándose los ausentes con letra cursiva. Sirve para el presente año de 1807*, México, por D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo. Y la *Guía de forasteros*, op. cit., p. 107.

<sup>89</sup> *Constituciones de la Academia...*, op. cit., p. 13.

desempeño y asistencia durante la pasantía, para poder obtener el certificado que solicitaba la Real Audiencia de México para el examen de titulación. Además, debía vigilar el cumplimiento de las Constituciones y estar al pendiente de las necesidades y posibilidades de mejora para la Academia, por lo cual, podía solicitar los “autos y recursos” necesarios. Llevaba un registro de las multas impuestas a los académicos y del dinero que ingresaba a la Academia, el cual estaba a cargo del tesorero, así como de un inventario de las “alhajas y libros” con los que se contaba. Dada la importancia de sus funciones, estaba obligado a asistir a las funciones de la Academia o reportar sus ausencias con antelación, al igual que el vicepresidente, si no, después de tres meses era remplazado.

En cuanto al Secretario, se escogía a uno de los voluntarios “mas zelosos del bien de la academia” y se le exigían las mismas características que al Vicepresidente y al Fiscal. Durante su elección se daba preferencia a los candidatos que hubieran sido Pro-secretarios. Su labor consistía en llevar el registro de las admisiones y ausencias de los académicos; de los ejercicios “mayores y menores” y de los acuerdos que se tomaran en las sesiones de la Academia. Debía leer los memoriales de los pretendientes; extendía, certificaba y autorizaba los decretos y acuerdos, asentaba por escrito los “pleitos y ejercicios” que se encargaban a los académicos y elaboraba los certificados que solicitaran los pasantes, una vez concluidos los cuatro años de asistencia y con la previa autorización del Presidente.

Para ser Prosecretario, se solicitaban los mismos requisitos que para el Vicepresidente y el Secretario, pero se daba preferencia a quienes hubieran servido como Tesoreros. De igual manera, debía asistir a las sesiones de la Academia y dar aviso de sus ausencias; en caso contrario, era destituido. Debía repartir con ocho días de antelación el papel que jugarían los académicos en los juicios simulados y, para ello, elaboraba una tabla donde asentaba los “ejercicios generales y particulares” y el nombre de los individuos encargados de ellos. Además, ayudaba al Secretario en lo que necesitara.

Para estos tres últimos cargos, las únicas referencias que encontré corresponden al año de 1822. Francisco Ruano, sirvió como fiscal, José Arcadio Villalba, como secretario y Demetrio José Dávalos, prosecretario.<sup>90</sup>

---

<sup>90</sup> *Guía de Forasteros...*, *op. cit.*, pp. 107-108.

El cargo de Tesorero exigía las mismas cualidades que al Pro-secretario así como “de abono conocido y con atención á que puede tener obcion á los demás oficios de la academia, si su asistencia fuere como en los demás”<sup>91</sup>. Sus funciones eran por tiempo indeterminado, siempre y cuando no existiese motivo alguno para su remoción. Llevaba la contabilidad de los recursos de la Academia, cuyos registros debían tener el visto bueno del presidente, el fiscal y los revisores. Por ende, no podía disponer de ninguna cantidad sin la autorización de los dos primeros.

Un ejemplo de los abogados que ocupaban este empleo fue José Ignacio Pavón, quien, en 1822, sirvió como tesorero de la ATPJ.<sup>92</sup> Este abogado tuvo un papel relevante en la administración del país, lo cual nos da la idea de que cada uno de los integrantes del cuerpo directivo de la Academia debía contar con un gran prestigio en su profesión. en este caso, Pavón:

Fue síndico del Ayuntamiento- de la CDMX- (1818), secretario de la Junta de Censura y asesor de la Superintendencia General de Hacienda y Asunto del Patronato (1820). Al caer Iturbide, participó activamente en la reinstalación del Congreso. El Poder Ejecutivo de la nueva república lo nombró oficial mayor del Ministerio de Hacienda (abril de 1823) cargo que ocupó por más de siete años. Se le comisionó para preparar un proyecto de Código Criminal (1824). Como oficial mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores (1825), se empeñó en que Inglaterra reconociera la independencia de México y abogó por la emancipación política de Cuba. Como oficial mayor del Ministerio de Hacienda, se encargó del despacho de esta dependencia (febrero-marzo de 1828), en sustitución del ministro José María Esteva Brueil. Trabajó como contador de la Tesorería General de Rentas (1829). Fue juez en el Tribunal Superior de Justicia (1841). Formó parte de la Junta de Hacienda (1846); se retiró de la Secretaría de este ramo en 1852, año en que fue nombrado magistrado de la SCJ. Poco después, Santa Anna lo designó presidente del Supremo Tribunal de Justicia (junio de 1853), cargo en el que fue nombrado de nuevo por Félix Zuloaga (enero de 1858). Se hizo cargo de la Presidencia de la República (13-15 de agosto de 1860), para entregar el mando a Miguel

---

<sup>91</sup> *Constituciones de la Academia...*, *op. cit.*, p. 16.

<sup>92</sup> *Guía de Forasteros...*, *op. cit.*, p. 108. En la misma Guía se le menciona como miembro del Colegio de Todos Santos.

Miramón. Por decreto publicado en el Diario del Imperio (julio de 1863), la Regencia del Imperio lo volvió a nombrar presidente del Alto Tribunal, cargo en el que no permaneció por mucho tiempo, pues, junto con la totalidad de los magistrados, se negó a obedecer las órdenes de la Regencia relativas a la nacionalización y desamortización de los bienes eclesiásticos. Por su lealtad a la Iglesia, fue destituido en enero de 1864. Murió en la ciudad de México en 1866.<sup>93</sup>

Por otro lado, el Recaudador era elegido por los otros empleados, no obstante, carecía de voz y voto, motivo por el cual no era necesario que fuera miembro de la Academia. Su cargo era por tiempo indefinido si contaba con la aprobación de los otros funcionarios y siempre que no existieran motivos para removerlo. Cobraba las contribuciones y las multas, de las cuales daba fe mensualmente al Tesorero y al Fiscal.

Además de ellos, la ATPJ requirió de académicos que fungieran como jueces superiores e inferiores, promotores, fiscales y revisores en los juicios simulados. Eran elegidos por el Presidente cada seis meses o siempre que se necesitara. En el caso de los primeros, debían “substanciar” los pleitos hasta su conclusión y sancionarlos conforme a derecho.

En cuanto a los revisores, estaban encargados de “proveer de papeletas para pleitos de buenos y útiles puntos, de que [presentarían] cada uno lo menos tres en la semana y [darían] parte al fiscal”<sup>94</sup>. Revisaban los memoriales judiciales (libelos) de los pasantes para que pudieran corregirlos antes de presentarlos. Además, cotejaban los libros y cuadernos del Secretario para notar errores y omisiones y participaban en la revisión de la contabilidad presentada por el Tesorero.

Ahora bien, el método para designar a los empleados de la Academia era el siguiente: un día antes de las elecciones, el Director, Presidente, Vicepresidente, Fiscal, Secretario, Pro-secretario y Tesorero debían entregar las listas de los pretendientes para cada cargo a quienes fungirían como vocales. Éstos, a su vez, emitían su voto secreto en papeletas, con la advertencia de que, si algún candidato electo renunciara, falleciera o se

---

<sup>93</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Retratos vivos. Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en [https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po\\_2010/59413/59413\\_2.pdf](https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/59413/59413_2.pdf) , p. 68 (Colección Publicaciones Oficiales)

<sup>94</sup> *Constituciones de la Academia...*, *op. cit.*, p. 18

ausentase por un motivo que le impidiera asistir por todo el periodo a su encargo, debían verificarse nuevamente las elecciones, con el mismo procedimiento.

La elección del Presidente se realizaba el día 23 de Diciembre, en presencia de todos los académicos (empleados, voluntarios, honorarios y actuales). Para realizar la votación era necesario un *quorum* de al menos 20 personas. Cabe mencionar en este punto, que todos los pasantes estaban obligados a asistir a las elecciones; sin embargo, únicamente participaban “los de quinto y cuarto año, y en defecto de estos los de tercero”.

Una vez elegido el Presidente, se procedía a votar por los demás empleados. Los comicios tenían lugar cada seis meses, antes de los días 24 de junio y 24 de diciembre. Existía la posibilidad de la reelección de cualquier candidato, para lo cual, era indispensable el voto de las dos terceras partes de la concurrencia. Una vez finalizadas las elecciones los nuevos empleados tomaban “sus respectivos asientos y los demás lo [tomaban] por su antigüedad”.<sup>95</sup>

Por otro lado, los integrantes de la Academia de Jurisprudencia se clasificaron como *honorarios o de mérito* quienes eran ministros togados de la Real Audiencia de México o de cualquier otra, los Canónigos, Prebendados y personas de mérito que fueran letrados o que tuvieran grados en la Facultad de Jurisprudencia, así como quienes habían fungido como presidentes y vicepresidentes.

Para ser admitidos podían presentar su solicitud voluntaria, misma que se daba a conocer al Director, al Presidente y al resto de los integrantes de la academia para asentar su incorporación. O bien era la Academia quien los requería “consultando á su conservación, fomento, lustre ó utilidad”, a través de oficio del Director o el Presidente. Su asistencia no era obligatoria, por lo que acudían a las sesiones cuando ellos querían o se considerara conveniente citarlos, dándoles previo aviso.

Los académicos *voluntarios* eran todos los abogados y doctores que quisieran suscribirse. Para su admisión era necesaria la aprobación del Director y del Presidente, posteriormente, presentaban al Secretario su título de abogado o doctor en Derecho Civil o Canónico de cualquier universidad de España,<sup>96</sup> y revisada su solicitud y documentos por el

---

<sup>95</sup> *Ibid.*, p. 21.

<sup>96</sup> Las constituciones no especifican si solo eran aceptados los egresados de las universidades españolas o, si podrían hacerlo abogados de otras nacionalidades.

Fiscal, se le matriculaba en la academia y le pedían seis pesos por su admisión. En cuanto a su asistencia a la ATPJ, sólo incurrían en falta cuando tenían encomendado algún ejercicio, oficio o encargo.

Los académicos *actuales* eran todos los pasantes o practicantes de abogados, es decir, su matriculación era obligatoria. Debían presentarse ante el Director y el Presidente para formalizar su inscripción, y a la par presentar una solicitud por escrito junto con su certificado de bachillerato en leyes o cánones. Eran admitidos una vez que el Fiscal les daba su aprobación.

Tanto los académicos actuales como los voluntarios debían jurar defender el misterio de la Concepción Inmaculada de María, patrona de la Academia, y respetar las Constituciones, de las cuales se les entregaba un ejemplar, con un costo igual al de la admisión, seis pesos.<sup>97</sup>

Debían acudir a las sesiones durante cuatro años continuos, a partir de su admisión. Un aspecto normativo importante fue que ningún académico actual podía tener más de seis faltas al año, con excepción del periodo de vacaciones, que iba del 28 de agosto al 18 de octubre. Si las inasistencias eran menores a las señaladas los practicantes debían subsanarlas con asistencias dobles. De lo contrario, al término de los cuatro años, no se les expedía el certificado que necesitaban para el examen de titulación.

Para obtener dicho documento, los académicos actuales debían cumplir, además de la asistencia, con los ejercicios para los que fueran electos. Una vez cubierto el periodo de pasantía, el Fiscal presentaba un informe de las faltas, reemplazo de ellas y de la calificación otorgada por los vocales respecto a su desempeño, talento, méritos y aplicación. Todo lo cual se expresaba en la certificación que firmaba el Presidente y el Secretario.

En el grupo de académicos actuales existían algunos, a los que he llamado “foráneos”, puesto que no habían estudiado en la capital de la Nueva España o no vivían en ella, pero acudían a recibirse ante la Real Audiencia de México. Debían presentarse a la

---

<sup>97</sup> Para dimensionar el costo por admisión de los académicos actuales, los seis pesos eran el equivalente al salario de 10 días de un oficial de albañilería, dentro de las propiedades del Duque de Terranova y Monteleone. Lo cual, no representaba una suma elevada para los bachilleres que, como vimos anteriormente, provenían de familias adineradas de México. Sobre las equivalencias *cf*: AGN, Hospital de Jesús, Leg. 441', Exp. 3, fj. 2.

Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia con el mismo método que el de los académicos actuales, pero, en su caso, se le señalaba un ejercicio práctico que debían resolver en treinta minutos ante dos empleados designados para examinar “el orden y sustanciación de juicios y otros puntos que la prudencia dicte propios en un pasante que aspira á ejercer la abogacía”.<sup>98</sup> Mediante la votación de los mismos empleados, se calificaba la habilidad y aptitud del pasante, lo cual se expresaba en el certificado.

La Academia de Jurisprudencia sesionaba los martes a las cuatro de la tarde, durante dos horas, en las instalaciones del Colegio de San Ildefonso. En caso de ser necesario cambiar de domicilio, las Constituciones establecían que debía informarse previamente al Presidente y éste, a su vez, debía dar aviso al Director y al Virrey. Si algún martes “fuere de precepto de oír misa”, los ejercicios se posponían para la siguiente semana, lo mismo ocurría si llovía a la hora en que debían asistir a la Academia.<sup>99</sup>

Los temas o materias de práctica forense se señalaban una semana antes, para que los tres o cuatro académicos actuales elegidos por el Presidente los estudiaran, así como los dos académicos voluntarios que dirigían la conferencia, es decir, quienes por medio de preguntas y explicaciones llevaban a la práctica el tema establecido; y se repartían “seis o más recursos a los pasantes que sobre ellos sigan las instancias convenientes”.<sup>100</sup>

Este ejercicio se complementaba con la exposición que efectuaba un “voluntario” sobre un caso legal de algún tribunal de México o Madrid, “dando clara idea de su estado”, del asunto que se estaba tratando, de los abogados y ministros que lo llevaban y de la manera en que lo estaban tratando. Si el caso era muy complicado, se dividía su exposición en varias sesiones.<sup>101</sup>

La Academia no se sujetaba a ningún autor para que los alumnos se guiaran en la preparación de sus ejercicios; pero entre los textos de uso frecuente se encontraban la *Ilustración al Derecho Real de España* de Juan Sala,<sup>102</sup> en su edición mexicana de 1808, y

---

<sup>98</sup> *Ibid.*, pp. 25-26.

<sup>99</sup> *Ibid.*, p. 26.

<sup>100</sup> *Ibid.*, p. 27

<sup>101</sup> *ídem.*

<sup>102</sup> Juan Sala fue un clérigo español que enseñó durante varios años en las aulas valencianas. Autor de “numerosos manuales de derecho romano, en los que presentaba concordancias con el derecho real o patrio. Ésta era la forma de introducir en las explicaciones el derecho propio, a imitación de lo que había hecho Vinnio, desde el siglo XVII, con el derecho holandés. Las institutas publicadas en la península durante el siglo XVIII seguían esta misma práctica”. En 1803 publicó la *Ilustración del derecho real de España*, con la

las *Cuestiones prácticas* de Covarrubias.<sup>103</sup> Pero podían ser reemplazados si se creía conveniente. Con base en ambas obras se explicaban las Leyes de Castilla, las de Indias y las de Toro, y tomaba “instrucción de las reales cédulas, órdenes, bandos y circulares de estos reynos” que fueran acordes a los temas tratados en las sesiones.<sup>104</sup> Es en este punto donde se hace evidente la “labor docente” de la Academia, los académicos voluntarios exponían a los alumnos los temas (la teoría) aplicados a la práctica forense. Cuestión que, como señalé anteriormente, no se daba en las universidades ni en los colegios.

Durante los ejercicios, el Secretario escribía, a manera de acta, lo ocurrido durante las sesiones y, enseguida, si se consideraba necesario, ésta era ampliada por el Presidente y el Vicepresidente y se guardaba con la intención de formar una vasta colección que fuera útil para la “enseñanza pública”.<sup>105</sup>

Cuando se presentaba un asunto urgente o que ocurría en días que no fueran de Academia, o si los temas vistos eran muy extensos y requerían de mayor análisis, el Presidente podía citar a los vocales en su casa o el Colegio de San Ildefonso para resolverlos.

Cada tres meses, el Director o el Presidente de la Academia escogía a un académico voluntario o actual para que elaborara y leyera un discurso sobre algún tema de práctica forense, sobre las *Leyes de Toro, de Castilla o de Indias* o bien sobre la aplicación práctica de un ejercicio abordado en las sesiones, como los mayorazgos, jurisdicciones, fueros o

---

intención de presentar de manera aislada el derecho de la península. Para más información sobre esta obra véase Yolanda Blasco Gil, “Los censos en los manuales de Derecho Civil de Juan Sala y Salvador del Viso”, en Enrie Juan y Manuel Febrer, *Vida, instituciones y universidad en la historia de Valencia*, Institut D’Estudis Comarcals de L’Horta-Sud, Universitat de Valencia, 1996, en <https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/f22dd27a-4725-4ee2-ba2f-1f4a13bd964c/content>, pp. 139-140 [Fecha de consulta: 10-enero-2018]

<sup>103</sup> Diego de Covarrubias y Leyva fue un jurisconsulto castellano, cuya carrera académica estuvo estrechamente ligada a su producción jurídica, la cual comprende un “tratado de esponsales y matrimonio en 1545; otro de testamentos y sucesión intestada, de 1547. De las reelecciones universitarias procede una serie de escritos sobre juramento, excomunión, prescripción adquisitiva, restitución y homicidio”. Además, en 1552 elaboró una compilación de sus Varias Resoluciones y en 1556 otra de Cuestiones Prácticas, que es la que se utilizaba en la Academia de Jurisprudencia. Véase [www.mercaba.org>Railp>covarrubias\\_leyva\\_diego\\_de.html](http://www.mercaba.org>Railp>covarrubias_leyva_diego_de.html) [Fecha de consulta: 13-enero-2018]

<sup>104</sup> *Constituciones de la Academia...*, op. cit. p. 28.

<sup>105</sup> La academia de Jurisprudencia no podía basarse en un solo texto para sus sesiones, pues hasta ese momento no existía una obra para la práctica forense que se centrara en el Derecho Real de España ni en la experiencia de los tribunales novohispanos. El proyecto de formar una obra útil para la enseñanza de la práctica forense logró concretarse con el trabajo realizado en 1835 por Manuel de la Peña y Peña, con las *Lecciones de práctica forense mexicana*, de las cuales se hablará más adelante.

testamentos, dirigidos por “jueces foráneos o directorio de asesores”. Para ello, contaban con la guía de dos académicos voluntarios.

Una vez al año se condecoraban los dos mejores trabajos literarios de los pasantes de cuarto y quinto año, y en ocasiones los de tercero, haciéndolos públicos y gratificando a los pasantes con veinticinco pesos “aplicados en libros, monedas o medallas”. Para ello se solicitaba a los académicos actuales una contribución de dos pesos anuales, o en su defecto se empleaban los fondos de la Academia (matriculación de los honorarios).<sup>106</sup>

Para merecer a los premios por desempeño en las materias estudiadas en el año, se establecían ejercicios y exámenes públicos, con los académicos seleccionados por el Director o el Presidente. Las Constituciones no aclaran la forma en que debían realizarse estos eventos públicos con que se evidenciaban las aptitudes de los premiados, ni cómo debía realizarse la distribución de los premios.

En caso de cualquier inasistencia, tanto los académicos actuales como los voluntarios, debían dar aviso por escrito, especialmente si tenían algún ejercicio asignado, “acreditando en el modo posible el motivo”. Los pasantes estaban obligados a reemplazar los días de ausencia, y los voluntarios debían pagar una multa. En ambos casos, debían presentar ya resueltos los ejercicios prácticos que se les habían encomendado. No se otorgaban licencias para ausentarse de la Ciudad de México y, en caso de que tuvieran que radicar fuera de ella, habían de seguir el mismo procedimiento que los académicos foráneos para obtener su certificado.

Cuando algún académico diera motivo de expulsión, la Academia debía votar una sanción, con dos terceras partes a favor, y se daba informe del caso al Director “para reducir a efecto la pena.”

Como sociedad mutualista, la Academia de Jurisprudencia socorría en caso de enfermedad y necesidad a sus miembros, de manera similar al Colegio de Abogados. En este caso, el Presidente elegía a dos académicos para que visitaran al enfermo y obtuvieran noticias de su estado, así como de las cosas que requería para su alivio. Lo mismo ocurría con aquellos que se encontraban “en trabajos y desconsuelos”. En caso de fallecimiento, se solventaban dos misas y una bula para su alma, previo aviso al Secretario, quien debía

---

<sup>106</sup> *Constituciones de la Academia...*, *op. cit.* p. 30.

informar a los empleados y demás miembros. Todos los académicos debían asistir al entierro, si era en la Ciudad de México.

Las multas se aplicaban a los académicos que cometieran faltas o errores graves de conducta, en los ejercicios que les eran encomendados, o por las constantes inasistencias a las sesiones de la Academia. Estas sanciones variaban según el tipo de infracción, la frecuencia o la reincidencia. Debían pagarse con prontitud pues, de no hacerlo tres sesiones después de la aplicación de la multa, la contribución era doble.

La Academia de Jurisprudencia tenía la facultad de cambiar, ampliar y reformar sus Constituciones cuando fuera necesario, siempre y cuando se llevara a cabo una votación entre todos los académicos matriculados, las dos terceras partes de ellos estuvieran conformes y lo aprobara la Real Audiencia. Así mismo, se guardaba el derecho de resolver los asuntos que se presentaran y que no estuvieran contemplados en los estatutos, a multar y excluir a los académicos “y dar todas las providencias que convengan á su formalidad”.

Con la intención de guardar la integridad de este organismo y de vigilar el cumplimiento de sus normas, se leían las Constituciones a los académicos dos veces al año, en los días que indicaran el Director o el Presidente.

El 30 de enero de 1811, el Virrey Venegas dio su consentimiento para que se imprimiera la nueva versión de las Constituciones de la Teórico-Práctica de México, que reemplazaba a las de 1807, con lo que se dio por terminado su proceso de erección. Sin embargo, las condiciones políticas del reino postergaron la reinauguración de la Academia hasta el 14 de enero de 1812 y, en noviembre del mismo año, obligaron a su cierre nuevamente.

En el corto periodo de funcionamiento de la Academia, a partir de su fundación, contó con 59 académicos no necesarios (26 voluntarios, 30 de mérito, y tres que fueron primero voluntarios y luego honorarios). Los académicos de honor solían ser los rectores y ex rectores del Ilustre y Real Colegio de Abogados y los miembros de la Real Audiencia de México. Mientras que los voluntarios eran letrados “mayores” que acudían a las sesiones de la Academia por gusto. Su presencia “hacía atractiva la asistencia de los pasantes”. De modo que, además de ser centro de formación”, era un lugar donde podían hacer relaciones

con sus pares y con los abogados beneméritos del foro, con magistrados, altos funcionarios y escritores”,<sup>107</sup> lo cual haría posible su acceso hacia posiciones de poder.

Lo anterior se refuerza con la información que presenté páginas arriba acerca de la labor profesional de los integrantes del órgano directivo de la Academia, es decir, el presidente, vicepresidente, fiscal, tesorero, etc. Los cuales solían tener cargos importantes en la administración pública. De esta manera podemos pensar que, si algún bachiller en derecho mostraba grandes aptitudes durante su pasantía en la Academia, podía tener contacto con altos funcionarios que le brindaran un espacio en las instituciones de gobierno.

En los últimos años del virreinato, los abogados solían gozar de suficientes recursos para sostenerse dignamente. Una vez titulados, la mayoría de los jóvenes aspiraba a un cargo en la administración, preferentemente eclesiástica, que les diera seguridad y prestigio, por lo cual el ejercicio libre de la abogacía era considerado como un “paso intermedio”. En cuanto a sus ingresos, por ejemplo, el salario de un abogado fiscal, de 1754 a 1835, variaba entre los 1000 y los 1300 durante los años previos a la guerra de independencia<sup>108</sup> y el salario promedio de un abogado de indios durante el siglo XIX, era de 2000 anuales.<sup>109</sup> Según Alejandro Mayagoitia, con el inicio del movimiento de Independencia la situación de los abogados se vio seriamente afectada, quedando privados de estabilidad económica. Aunque no brinda mayores referencias sobre su afirmación, comenta que las “esperanzas que cifraron en los salarios y emolumentos de los empleados [...] quedaron frustradas por la continua penuria fiscal, por la creciente inseguridad y el casi permanente estado de fluctuación que vivía el país”.<sup>110</sup>

Un ejemplo que podría esclarecer lo antedicho es el caso de Juan Bautista Morales. Oriundo de Guanajuato, en 1809 viajó a la Ciudad de México para ingresar al Colegio de San Ildefonso, donde fue apoyado con una beca, pues provenía de una familia de escasos recursos. "Posteriormente estudió en la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia y

---

<sup>107</sup>Alejandro Mayagoitia Stone, *Las últimas generaciones de abogados virreinales. Un ensayo*, Speckman Guerra, Elisa, Cruz Barney, Óscar, Fix Fierro, Héctor, *Los abogados y la formación del Estado Mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6502/6.pdf>, pp. 68-69 [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]

<sup>108</sup> Cfr. Linda Arnold, *Burocracia y burócratas en México. 1742-1835*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Grijalbo, 1991, pp. 211-212.

<sup>109</sup> Cfr. Andrés Lira, “Abogados, tinterillos y huizacheros...”, *op. cit.*, p. 386.

<sup>110</sup> Alejandro Mayagoitia, “Las últimas generaciones de abogados virreinales...”, *op. cit.*, p. 7.

también siguió un curso de teología. Por su extrema pobreza no pudo obtener su título de abogado hasta que un amigo le consiguió los recursos para la recepción (1820) [...] Electo diputado al Congreso Constituyente de 1824 luchó por el triunfo de sus ideas federalistas. Fue designado fiscal de la SCJ (diciembre de 1824), bajo la presidencia de Miguel Domínguez, cargo público que ocupó hasta 1837. En este último año se le nombró magistrado de la SCJ, donde se desempeñó hasta 1853.”<sup>111</sup> También se desempeñó como catedrático del Colegio San Ildefonso, donde impartió Derecho Canónico.<sup>112</sup> Más adelante fungió (1855) como gobernador de Guanajuato por un breve tiempo y luego, volvió a ser presidente de la Suprema Corte, hasta su muerte en 1856.<sup>113</sup> Así pues, se hace evidente que, aun teniendo un origen humilde, el ejercicio de su profesión, abría oportunidades laborales para algunos abogados y, con ello obtenían estabilidad económica y, en varias ocasiones, prestigio político.

Ahora bien, en el caso de la Academia de Jurisprudencia, las constantes interrupciones de sus actividades, entre 1810 y 1812, provocaron la reducción del número de académicos; sobre todo, si agregamos, que la Real Audiencia otorgaba dispensas de asistencia con gran facilidad.

Al inicio, el Colegio de Abogados “no fue demasiado lejos en sus planteamientos políticos” con respecto al movimiento insurgente, pero conforme éste avanzó, “se replegó hacia la institucionalidad”. No así, sus miembros que optaron por distintas tendencias políticas<sup>114</sup>. El 15 de marzo de 1813, la Academia realizó una *Solemne acción de gracias*, conmemorando la Constitución Política de la Monarquía Española. A esta sesión “asistieron los más destacados miembros del mundo jurídico” para discutir el concepto de *soberanía*. Nuevamente las posturas fueron diversas. Para los abogados, criollos la mayor parte de ellos, la soberanía residía en la nación. “En tanto que los abogados que seguían a

---

<sup>111</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Retratos vivos. Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en [https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po\\_2010/59413/59413\\_2.pdf](https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/59413/59413_2.pdf), pp. 35-36 (Colección Publicaciones Oficiales)

<sup>112</sup> Colegio de Abogados de México, *Lista de los individuos matriculados en el ilustre y nacional Colegio de Abogados de México. Sirve para el año de 1837*, impreso por Ignacio Cumplido, en la oficina de la calle de los Rebeldes número 2. 1837.

<sup>113</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Retratos vivos...*, *op. cit.*, p. 36.

<sup>114</sup> María del Refugio González, "La soberanía en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México", en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, Núm. 43, enero-junio, México, 2012, p. 10-11

Morelos- también criollos muchos de ellos- se disponían a elaborar un texto constitucional sobre el modelo rusioniano de soberanía, ésta es la que reside en el pueblo”<sup>115</sup>. A fin de cuentas, la lucha por la *soberanía* y la Independencia que se estaba dando en territorio novohispano afectó el porvenir de todos los abogados.

El fin del periodo virreinal y el inicio del independiente ampliaron las opciones profesionales de los abogados, en lo referente a su acceso a la alta política y a los cargos de “justicia letrada”. Sin embargo, los cambios políticos y sociales afectarían en varias formas su desarrollo profesional y la vida cotidiana tanto del Colegio de Abogados como de la Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia que, como se vio en este apartado, quedó ligada a él administrativamente. De este modo, veremos que en el ámbito laboral los abogados ligados al clero perdieron injerencia en el poder Ejecutivo, aunque sí hubo quien figuró de manera importante en el legislativo.

La crisis política y económica que dejó la lucha por la independencia y la búsqueda de un modelo de gobierno, acorde con la realidad de la nación recién emancipada, trajo consigo inestabilidad en el manejo, la organización y el funcionamiento del Colegio de Abogados y, por ende, de la Academia. Lo anterior, sumado a las distintas reformas educativas del siglo XIX, provocaron cierres constantes de la Academia y, de cierto modo, la pérdida de imagen como formadora de abogados.

#### *Consideraciones finales del capítulo.*

Desde el siglo XII, los profesionales del derecho ocuparon cargos relevantes en la Corte española y aportaron la base jurídica para el fortalecimiento del poder real frente a los “estamentos tradicionales”. Esta participación les otorgó un lugar preponderante en la sociedad hispana y, más adelante, en el mundo americano pues las condiciones políticas y administrativas les dieron una mayor participación en asuntos públicos y permitieron

---

<sup>115</sup> *Ibid.*, p. 20

alcanzar el nivel social y los privilegios de la nobleza, que en esas tierras tenían una escasa presencia.

En dicho escenario, los abogados buscaron formar las primeras corporaciones mutualistas para fortalecer y sostener el nivel social alcanzado. Los Colegios de Abogados tuvieron su origen en la península, durante el siglo XIV, y desde sus inicios, procuraron mantener el renombre de su profesión. En el caso de la Nueva España, la formación del gremio no tuvo lugar sino hasta el siglo XVIII, con el título de Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, el cual controló el acceso a los tribunales novohispanos. Para poder ejercer, los abogados debían presentar un examen frente a los miembros, IRCAM, previo al examen profesional en la Real Audiencia. Una vez titulados, era además indispensable matricularse en él. El objetivo de este procedimiento fue que los abogados estuvieran realmente preparados para litigar y que, de igual manera, la corporación tuviera el control sobre quién podía ejercer esta profesión.

Con esta finalidad, se crearon las academias de jurisprudencia, las cuales tuvieron varias funciones, unas definidas desde el primer momento como directrices de su organización y otras secundarias, que surgieron de su labor cotidiana. El auge de estos organismos tanto en la península como en América respondió a la necesidad de reformar la jurisprudencia en el Imperio español con base en los preceptos aportados por la Ilustración: la búsqueda de lo útil y el uso de la razón. En este caso, aplicados en la práctica forense.

Dichas corporaciones literarias fueron palestras para la enseñanza del derecho real, que hasta el siglo XVIII no había tenido éxito dentro de las aulas universitarias, y para completar la formación de los abogados en cuanto a la práctica del foro, pues en ellas, los bachilleres en Cánones y en Derecho Civil realizaban el periodo de pasantía que exigía la Real Audiencia para tener acceso a los tribunales. Por tanto, su origen y organización administrativa estuvo ligada a las universidades de las cuales provenían sus integrantes, o a los colegios de abogados que procuraron el éxito de estas agrupaciones para enaltecer su profesión, mantener su prestigio social, además de lograr el desarrollo del derecho patrio que aún estaba en ciernes.

Algunas academias tuvieron una vida larga y procuraron aportar conocimientos para la jurisprudencia de sus reinos, como la Academia de Santa Bárbara en España o la de Charcas en América; otras no lograron sobrevivir muchos años por la falta de asistentes

como ocurrió con las españolas de Carlos III y de Nuestra Señora del Carmen (1804), o por conflictos políticos como los que enfrentó la Academia del Cerrito, en Uruguay (1849-1851). No obstante, sirvieron también como espacios para entablar relaciones sociales que permitieran a los bachilleres conseguir un lugar en el ámbito laboral, pues en ellas se congregaban magistrados, jueces y abogados de renombre que servían como académicos honorarios o voluntarios.

La Academia Teórico Práctica de Jurisprudencia de México cumplió con las características antedichas. Al igual que sus homólogas en el resto de América, fue creada en 1794 por solicitud del Ilustre y Real Colegio de Abogados, el cual quedó a cargo de su funcionamiento. Sus Constituciones tuvieron como base las fundadas en los Reales Estudios de San Isidro, con adaptaciones a la realidad novohispana. A partir de entonces, la ATPJ tuvo un papel importante en la formación teórico-práctica de los abogados en México. No obstante, la crisis política y económica, que se produjo con la guerra de Independencia, dificultó su funcionamiento y, más adelante, la reestructuración del país recién emancipado trajo consigo transformaciones en el ejercicio de la abogacía, que afectaron de manera directa a la corporación.

## Capítulo II

### **Nuevas realidades en el México independiente. La inestabilidad política y su impacto en la Academia de Jurisprudencia.**

En el presente capítulo abordaré la situación social y política de los abogados durante los años de la insurgencia y los primeros de vida independiente, resaltando las transformaciones y las continuidades de su oficio, así como la participación de los miembros del Colegio de Abogados y la Academia de Jurisprudencia en los movimientos autonomistas y el proceso de independencia de México.

En seguida haré una reseña de los conflictos que enfrentó la Academia ante los constantes cambios políticos y administrativos del país, en los gobiernos federales y centralistas, haciendo énfasis en la instrucción pública y la enseñanza del derecho. Lo anterior, con base en los planes de estudio de 1833, 1843 y en 1854.

Para finalizar haré una breve reseña del desarrollo de algunas academias de derecho que existieron en otras entidades del país, las cuales se inspiraron en el trabajo realizado por su homóloga de la Ciudad de México. Esto servirá como preámbulo para comparar su desempeño en la formación de los abogados en el siguiente capítulo del presente proyecto.

#### *Rumbo a la Independencia.*

En 1802 el gobierno español mandó hacer un censo de los abogados que radicaban en la Nueva España, el cual fue presentado tres años más tarde y refirió que en la ciudad de México había un total de “123 individuos matriculados que ejercían la profesión, y 71 individuos matriculados que no la ejercían por encontrarse desempeñando un cargo de relator, agente fiscal, asesor, etc, en los varios tribunales, o por realizar otros oficios que los inhabilitaban para el ejercicio de la abogacía.”<sup>116</sup> De los individuos matriculados ante el

---

<sup>116</sup> María del Refugio González, “El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, ¿una corporación política?, en *Secuencia*, México, Instituto Mora, N° 27, septiembre-diciembre de 1993, p. 11.

Colegio de Abogados de México, “ 340 fueron seculares, 175 eclesiásticos” y varios más, tras enviudar, presbíteros.<sup>117</sup>

El grupo de abogados de estos años, que estaba formado principalmente por criollos, buscó perpetuar el prestigio y el honor derivados de su profesión con los mismos patrones que los habían mantenido hasta entonces en la alta esfera de la sociedad, es decir, el origen racial, los matrimonios y su relación con el comercio y la minería.<sup>118</sup> En cuanto su ámbito laboral, el fin del virreinato y el inicio del periodo independiente trajeron varios cambios: “los dos más importantes fueron el acceso a la alta política temporal y la ampliación de las posibilidades de acceder a cargos en la justicia letrada”. Respecto al primer caso, Mayagoitia Stone establece una diferencia entre los abogados eclesiásticos y los laicos, pues los primeros generalmente no figuraron en el poder ejecutivo, pero sí en el legislativo.<sup>119</sup>

Ahora bien, en el periodo que va de 1808 a 1815 los abogados se adhirieron a todas las tendencias políticas en las que se comprometieron los habitantes de la Nueva España, tras las abdicaciones de Bayona.<sup>120</sup> La experiencia “jurídica romana enriquecida con la reflexión filosófica-jurídica de los canonistas” les ofreció un bagaje cultural, que, desde la perspectiva del derecho y frente a las circunstancias políticas les permitieron defender sus ideas y posturas, tanto las que se apegaron a la legalidad como las que se encontraban en el

---

<sup>117</sup> El número de matriculados que presenta María del Refugio González en la obra antes citada varía mucho con respecto a los 808 abogados que menciona Alejandro Mayagoitia Stone, posiblemente la diferencia entre ambas cifras radica en el acceso a la información con la que cuenta Mayagoitia al tener a su cargo el Archivo Histórico del Colegio de Abogados. *Cfr.*: “Las últimas generaciones de abogados virreinales”, en Speckman Guerra, Elisa, Cruz Barney, Óscar, Fix Fierro, Héctor, *Los abogados y la formación del estado mexicano*, México, UNAM, 2013, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6502/6.pdf>, p. 36 [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]

Ahora bien, es necesario mencionar que ambos autores señalan un número mayor de abogados graduados en leyes que en cánones, cuestión lógica tras la independencia de México, pues la burocracia civil comenzó a tener más importancia en los gobiernos republicanos. No obstante, el trabajo de Rodolfo Aguirre sobre los catedráticos de la Universidad Nacional establece que, si bien en el virreinato, la carrera eclesiástica era el objetivo principal de los bachilleres, éstos tenían tres campos para ejercer su profesión: la docencia, la abogacía y la carrera eclesiástica, las cuales podían llevar de manera consecutiva o paralela. Así pues, considero que hace falta analizar la relación que plantea Rodolfo Aguirre con respecto al ejercicio paralelo de la enseñanza, la abogacía y la carrera política en los gobiernos independientes. Este trabajo pretende hacer un acercamiento en este asunto. *Cfr. Por el camino de las letras...*, *op. cit.*, pp. 52-57.

<sup>118</sup> “Las últimas generaciones de abogados virreinales...”, *op.cit.*, pp. 25-27.

<sup>119</sup> *Ibid.*, p. 56.

<sup>120</sup> María del Refugio González, “La soberanía en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México”, en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, N° 43, enero-junio, México, 2012, p. 10.

extremo opuesto.<sup>121</sup> Sin embargo, como se verá en este apartado, dentro de la Academia de Jurisprudencia y el Colegio de Abogados se mantuvo una postura a favor de la monarquía española, con la intención de conservar los privilegios que habían conseguido hasta ese momento.

La participación de los miembros del IRCAM en los eventos políticos se hizo notar desde los primeros años de crisis del gobierno español. El 9 de agosto de 1808, el virrey José de Iturrigaray convocó a una junta en la que se proclamó y juró lealtad a Fernando VII como rey de España y de las Indias “frente al desconocimiento de las autoridades impuestas por Napoleón Bonaparte”. En ella se acordó que el virrey fungiría como “lugarteniente” del monarca y, por tanto, quedaba a cargo de la defensa y conservación de la Nueva España. El acuerdo que ahí se firmó, contó con la rúbrica de Antonio Torres Torrija, como representante del Colegio, quien en ese momento era su rector.<sup>122</sup>

La mayor parte de la alta burocracia civil y municipal estaba en buenos términos con el Colegio de Abogados, incluido el virrey. Aun así, la corporación apoyó los primeros proyectos autonomistas entre 1808 y 1810. Para María del Refugio González, la presencia de Torres Torrija en el Colegio y el ámbito público salvaguardó la reputación y la integridad de la agrupación ante algunas acusaciones que se hicieron sobre la participación de sus miembros en proyectos como los de fray Melchor de Talamantes o del virrey Iturrigaray. Más aún, en 1809, “algunos colegiales fueron encausados por haber tratado de independizar a Nueva España” y otros más por encabezar conjuras contra el régimen. Sin embargo, explica González, la sola “firma de Torres Torrija en su carácter de rector del Colegio de Abogados” los dejó libres de sospechas de infidencia.<sup>123</sup> Sin embargo, hay que hacer una acotación en este punto, pues no todos los miembros del Colegio fueron absueltos, como fue el caso de Francisco Primo de Verdad y Ramos quien, apresado el 16 de septiembre de 1808 por sus ideas autonomistas y por la importancia que tenía dentro de la política novohispana, continuó encarcelado hasta su muerte en octubre de ese mismo año.<sup>124</sup>

---

<sup>121</sup> María del Refugio González, “El Ilustre y Real Colegio de Abogados...”, *op cit*, p. 12.

<sup>122</sup> *Ibid.*, p. 14.

<sup>123</sup> González, “El Ilustre y Real Colegio de Abogados...”, *op cit*, pp. 14-17.

<sup>124</sup> Cfr. Ramiro Cardona Boldó, “Francisco Primo de Verdad”, en <http://relatosehistorias.mx/nuestras-historias/francisco-primo-de-verdad> [Fecha de consulta: 16 de marzo de 2019] Y Miguel Ángel Fernández Delgado, *El virrey Iturrigaray y el Ayuntamiento en 1808*, en

Antonio Torres Torrija estuvo al frente de la corporación entre 1806 y 1811. Era bien visto por sujetos conservadores como Agustín Pomposo Fernández de San Salvador y Basilio José Arrillaga, así como por quienes se volvieron insurgentes, Benito José Guerra, Juan Nazario Peimbert, Antonio López Matoso, Julián Castillejos, entre otros; además, tenía una estrecha relación con el virrey quien dejó a su cargo “el desempeño de negocios arduos y delicados”. A este personaje se le atribuyeron muchos méritos por lo que el colegio lo reeligió en varias ocasiones. Estando al frente de la corporación, logró dar el “mayor lustre y esplendor”, consiguió que el gobierno le diera las reales cédulas y órdenes al mismo tiempo que se las entregaba a los “tribunales, direcciones y ministros”. Asimismo, se le reconocían la mejora financiera del colegio y el haber logrado la matriculación de los miembros de la Real Audiencia, la Real Sala del Crimen “y de otras personas de conocido prestigio” que hasta entonces se habían negado a incorporarse al Colegio de Abogados.<sup>125</sup>

Ahora bien, durante los años del “empeño autonomista”, la corporación se mantuvo respetuosa del orden institucional; sin embargo, de manera individual, muchos abogados estuvieron a favor de la autonomía. La postura política de la Academia de Jurisprudencia y de sus integrantes, no fue exclusiva de esta institución. Durante la lucha de independencia las corporaciones se mantuvieron a favor de la corona con la intención de conservar los privilegios que tenían hasta ese momento, lo que Christian Rosas llama la “pública opinión corporativa”. Es decir, el discurso de los grupos con una posición de poder sobre asuntos de interés público, en este caso, la guerra de independencia, como “una estrategia que cierto tipo de letrados de carácter cerrado ejercía con el fin de perfilar, denigrar contrariar u opinar sobre una acción política que dificultaba los intereses” de la corporación.<sup>126</sup>

De hecho, desde 1810 el inicio de la guerra de independencia marcó la vertiente política hacia la que tenderían las corporaciones, cuando el Virrey Venegas exhortó a los miembros de la Real y Pontificia Universidad de México y, seguramente también a otras más, a manifestarse en contra de la insurgencia a través de escritos y conversaciones

---

<https://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/439/1/images/iturrigaray.pdf>, p. 154, [Fecha de consulta: 17 de agosto de 2020]

<sup>125</sup> González, “El Ilustre y Real Colegio de Abogados...”, *op cit*, pp. 13-14.

<sup>126</sup> Nota a pie en Christian M. Rosas Íñiguez, “El Establecimiento de Estudios Ideológicos y Humanísticos. Aproximación al contenido de sus cátedras. (Distrito Federal, 1833-1834), aprobado para su publicación en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, UNAM, p. 1.

públicos. Según Víctor Gayol, la importancia de la “opinión pública” de las corporaciones estaba ligada a “una normatividad predeterminada, y fundaba su discurso en el continuo reforzamiento de los imaginarios y valores que las autoridades constituídas reelaboraban continuamente” a partir de valores basados en Dios, del rey y del trato adecuado entre los novohispanos.<sup>127</sup>

Así pues, la postura política de corporaciones como la Universidad, el Colegio de Abogados y la Academia de Jurisprudencia tenía importancia para el control social frente a la guerra, de cierta forma, estos cuerpos de letrados eran el modelo a seguir para los súbditos de la Nueva España. Algo que considero relevante mencionar en este punto es que Gayol propone la posibilidad de que haya recibido una instrucción similar a la de su homónimo universitario pues “convocó a los matriculados a una reunión donde exhortó a los abogados en los mismos términos que García Torres”, es decir, a expresar su oposición al movimiento insurgente.<sup>128</sup>

No obstante, conforme se radicalizó el movimiento los abogados se replegaron hacia las distintas posturas. Los había entre los Guadalupe (Carlos María de Bustamante, Wenceslao Sánchez de la Barquera, Juan Guzmán y Raz, Félix Lope de Vergara y Antonio López Matoso); entre los integrantes del Congreso de Chilpancingo (Carlos María de Bustamante, José Sotero Castañeda, Mariano Castillejos, Benito José Guerra y Juan Francisco Azcárate<sup>129</sup>); entre los miembros de la Junta Suprema Nacional del reino (Mariano Castillejos, Juan Nazario Peimbert, Torres Cataño, Agustín María Gómez Eguiarte); entre los diputados a las Cortes de Cádiz (Juan José Güereña, por Durango, José Beye de Cisneros, por México; José Miguel Guridi y Alcocer,<sup>130</sup> por Tlaxcala); los hubo

---

<sup>127</sup> Víctor Gayol, “Escritores cortesanos y rebelión. La breve respuesta de los letrados a los sucesos de 1810 en México”, en *Las guerras de independencia en la América española*, en Terán, Marta (editora), Zamora: El Colegio de Michoacán, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2002, pp. 150-151.

<sup>128</sup> *Ibid.*, p. 152

<sup>129</sup> Es importante señalar que Azcárate se menciona en la circular de mayo de 1813 en la que se enlistan los nombres de los integrantes del Congreso de Chilpancingo. Aparentemente le correspondió un cargo en el “Poder Judicial”. Sin embargo, su nombre no aparece en ninguno de los documentos que surgieron del Congreso. Es decir, no hay evidencia de que se haya integrado a ese legislativo. *Cfr.* Ernesto de la Torre Villar, “El Congreso de Chilpancingo”, en *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, Primera edición electrónica, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2019, p. 295 (Documental 5), en [https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/088/constitucion\\_apatzingan.html](https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/088/constitucion_apatzingan.html)

<sup>130</sup> “Recibió de la Universidad de México los grados de Bachiller en Artes en 1780, Bachiller en Teología en 1783 y Bachiller en Cánones en 1785. Estudió también Derecho Civil”. En ese mismo año fue nombrado

también entre “los que se suscribieron al decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814 (José Sotero Castañeda, por Durango y Carlos María de Bustamante); y por último, se encontraron también entre los leales al rey, como Juan Martín de Juanmartiñana.<sup>131</sup> En consecuencia, muchos abandonaron el Colegio, especialmente quienes se integraron al ejército insurgente, de manera que en la reelección de Torres Torrija en 1810 solamente contó con la firma de 21 de sus miembros.<sup>132</sup> Una cifra muy menor si la comparamos con los 311 abogados matriculados en 1807, cuando Torres Torrija también era rector.<sup>133</sup>

Entre 1810 y 1811, los abogados aceptaban la propuesta de una monarquía constitucional hereditaria, pero se mostraron renuentes a la insurrección pues consideraban que ponía en duda la soberanía del rey y, con ello, el derecho divino que le había otorgado el poder para gobernar. Del mismo modo, defendieron la intolerancia religiosa con la idea de que la religión católica debía ser para siempre la única del reino, como lo hicieron también los realistas y los insurgentes.

Como “recompensa” a su lealtad y a su trabajo, las Cortes de Cádiz emitieron un decreto, con fecha del 22 de abril de 1811, que abría la entrada al colegio a todos los abogados interesados en matricularse, “dando fin a la política de restringir su número”.<sup>134</sup>

---

"censor de la Academia del Buen Gusto y Bellas Artes" del seminario Palafoxiano. "Allí también impartió las cátedras de Ruedas de Filosofía o Maestría de Estudiantes y de Sagrada Escritura. En 1790 se incorporó al Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. [...] Como abogado se desempeñó como promotor Fiscal de la Curia, Defensor del Juzgado de Testamentos, Miembro de la Junta Consultiva del Virrey y de la Junta de Educación y Buenas Costumbres de Puebla. En 1810 la provincia de Tlaxcala lo nombró diputado a las Cortes de España, donde permaneció por dos años y presentó una propuesta que incluía la abolición inmediata de la trata, y un plan gradual de abolición de la esclavitud. Desempeñó cargo en la política: Diputado provincial en 1813, por México, y en 1820, por Tlaxcala. Fue Vicario General de la Arquidiócesis de México y Cura del Sagrario, y firmó el acta de independencia el 28 de septiembre de 1821 [...] murió el 4 de octubre de 1828." Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semblanza de los personajes ilustres que dan nombre a las casas de la cultura jurídica en la República Mexicana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006 en [https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po\\_2010/59422/59422\\_2.pdf](https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/59422/59422_2.pdf), pp. 270-271 (Colección Publicaciones oficiales).

<sup>131</sup> González, “El Ilustre y Real Colegio de Abogados...”, *op cit*, p. 12.

<sup>132</sup> *Ibid.*, p. 17.

<sup>133</sup> Ocupé esta lista porque es la más cercana a 1810 con la que cuento. *Cfr*: Colegio de Abogados de México, *Lista de los individuos matriculados en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Con expresión del día del examen de éstos, de su incorporación y la de los Señores Ministros, y la de sus empleos y habitaciones, denotándose los ausentes con letra cursiva. Sirve para el presente año de 1807*. Por D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros.

<sup>134</sup> María del Refugio González, “El Ilustre y Real Colegio de Abogados...”, *op cit.*, p. 19.

No obstante, parece que el decreto no tuvo mayor impacto pues el Colegio mantuvo la matriculación como requisito para la práctica profesional hasta 1821.<sup>135</sup>

Más adelante, entre 1812 y 1814, los abogados apoyaron la promulgación de la Constitución de Cádiz, pues garantizaba los derechos y las obligaciones del rey y los súbditos. En este momento, los miembros del Colegio ya no cuestionaban “la soberanía ‘popular’ o de la nación”, pero mantuvieron la intolerancia religiosa.<sup>136</sup>

Como he presentado hasta aquí, conforme avanzaba la insurrección, los abogados «fueron defendiendo sus posiciones hacia dos polos: la defensa de las ideas ‘revolucionarias’ respecto a la independencia de España; y la salvaguarda de la religión y la lucha, primero contra el invasor y luego contra los ‘sediciosos’. Quienes se inclinaron por la primera fueron “exiliados, perseguidos e incluso ajusticiados».<sup>137</sup> Los que optaron por la segunda permanecieron en el seno del Colegio y se opusieron a la insurgencia. No obstante, los más radicales volvieron a hacerse oír en 1820, cuando Fernando VII juró nuevamente la Constitución de Cádiz.

#### *La Academia de Jurisprudencia frente al movimiento insurgente.*

A pesar de las iniciativas del gobierno español por frenar el influjo de la Revolución Francesa en su territorio, “en la defensa de las instituciones tradicionales, los juristas llegaron a citar algunos autores que proponían ideas contenidas en el texto de la *Declaración [de los derechos del hombre y del ciudadano]*”. Fue el mismo Carlos III quien “sembró la semilla” revolucionaria en la mente de sus vasallos cuando buscó reorganizar el estado español conforme a las tesis ilustradas en boga. “El resto no necesitó ser promovido desde el exterior” pues, a finales del siglo XVIII, los grupos medios ilustrados de la Nueva

---

<sup>135</sup> Cabe señalar que, según María del Refugio González, este decreto más que una recompensa “buscó terminar con el monopolio del ejercicio profesional que tenían los colegios de abogados”. Véase “El Ilustre Colegio de Abogados y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, 1808-1836, en <https://archivos.juridicas.unam.mx>, p. 354 [Fecha de consulta: 13 de febrero de 2018]

<sup>136</sup> *Ibid.*, p. 357.

<sup>137</sup> *Ibid.*, p. 356.

España “comenzaron a hacerse planteamientos semejantes a los de sus contemporáneas europeas”.<sup>138</sup>

Entre 1808 y 1836 en México se discutieron varios principios contenidos en la *Declaración*, tales como la soberanía nacional, algunos “derechos como la libertad y la propiedad”, la voluntad popular, la división de poderes, así como asuntos referentes a la administración de justicia y la participación de los ciudadanos en la vigilancia de la acción pública.<sup>139</sup>

En 1813, Félix María Calleja, el nuevo virrey de la Nueva España, reafirmó su animadversión a la insurgencia, advirtió los castigos que ésta conllevaba. Teniendo en mente las restricciones a la libertad de imprenta en la Constitución vigente “ los abogados que prepararon [...] una *Solemne acción de gracias* dedicada a Calleja” y a las Cortes que habían promulgado la Constitución de Cádiz.<sup>140</sup> El 15 de marzo de ese año se celebró en el Colegio de San Ildefonso la sesión de apertura de la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica, encabezada por Juan José de Barberi como presidente de la misma, a la que asistieron “los más destacados miembros del mundo jurídico y político novohispano” y en la que se discutió el artículo 3º de la Constitución Política de la Monarquía Española, que hablaba sobre el concepto de soberanía. La finalidad de la sesión era explicar este código constitucional para que, al entenderse con claridad, pudiera cumplirse “puntual y religiosamente”.<sup>141</sup>

---

<sup>138</sup> *Ibid.*, pp. 349-351.

<sup>139</sup> *Ibid.*, pp. 349-350.

<sup>140</sup> María del Refugio González, “El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, ¿una corporación política?, *op. cit.*, p. 20. El subrayado es nuestro.

<sup>141</sup> “La soberanía en la Academia de Jurisprudencia...”, *op. cit.*, pp. 23-24.

Para el evento se escogió a tres miembros destacados del Colegio, Benito José Guerra<sup>142</sup> como orador y a Juan Francisco Azcárate<sup>143</sup> y Juan Gómez de Navarrete<sup>144</sup> como replicantes. Para el primer disertante, la soberanía radicaba esencialmente en la nación, y es ella a quien pertenecía el derecho de establecer las leyes que la regían y, de igual manera, estaba obligada a conservarlas y protegerlas. Explica también que el único lazo de unión entre la sociedad novohispana era la religión cristiana, motivo por el cual debía mantenerse como religión de estado. Por último, Benito José Guerra resaltó las ventajas de que las leyes se compendiaran en un solo texto y no se hallaran sueltas sin relación general, ni combinación política o de Estado.<sup>145</sup>

En respuesta a la exposición del primer abogado, Juan Francisco Azcárate explicó que la soberanía popular hacía feliz a todos, menos al monarca, en quien debería recaer el poder de decisión y gobierno pues, desde su perspectiva, Fernando VII era la única esperanza que tenía el reino español para restablecer la gloria de la nación. Por su parte Azcárate argumentó que la Constitución no podía traer la felicidad a un pueblo que, en realidad, no tenía el “poder especial necesario” para elaborarla, para reformular las antiguas leyes que engrandecieron por mucho tiempo a España.<sup>146</sup> Es importante mencionar en este punto que, antes de guerra de independencia los tres oradores habían simpatizado con las

---

<sup>142</sup> En aquel tiempo, Guerra era abogado de las audiencias de Guadalajara y México, sinodal y tesorero del Colegio y fiscal de los cuerpos nacionales de artillería e ingenieros. Simpatizaba con las ideas insurgentes y fue miembro del Congreso de Chilpancingo. Véase María del Refugio González, “La soberanía en la Academia de Jurisprudencia...”, *op cit*, p. 22.

<sup>143</sup> Azcárate y Lezama fue miembro del Colegio de Abogados desde 1790; fue fiscal y después como presidente de la Academia Teórico Práctica, por lo que en 1812 participó en el proyecto de reforma de sus constituciones. En 1808, fue nombrado Regidor honorario del Ayuntamiento de México y, desde esa trinchera, mostró su simpatía con las ideas autonomistas, por lo cual, se le apresó junto con Francisco Primo de Verdad, para ser liberado en diciembre de 1811. A pesar de ello, se incorporó a la insurgencia y participó como diputado en el Congreso de Chilpancingo. Más adelante fue Juez del Pósito y Diputado de la Junta de Caridad; Miembro de la Soberana Junta provisional gubernativa en 1822, se le menciona como abogado y síndico segundo del ayuntamiento constitucional. Miembro de la Sociedad de Amigos del País como consiliario suplente en 1822. Cfr: María del Refugio González, “La soberanía en la Academia de Jurisprudencia...”, *op cit.*, pp. 23-24. Francisco Sosa, *Biografías de mexicanos distinguidos*, México, Secretaría de Fomento, 1884, pp. 112-114. *Lista de los individuos matriculados en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, Con expresión del día del examen de éstos, de su incorporación y la de los Señores Ministros, y la de sus empleos y habitaciones, denotándose los ausentes con letra cursiva*. Sirve para el presente año de 1807. Por D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros, calle del Espíritu Santo. Y *Guía de forasteros...*, *op. cit.*, p. 49 y 238.

<sup>144</sup> Juan Gómez de Navarrete también era abogado de la Real Audiencia y miembro del Colegio de abogados, “licenciado por la Facultad de Cánones y colegial en el Mayor de Santa María de Todos los Santos”. *Ídem*.

<sup>145</sup> *Ibid.*, p. 23-24.

<sup>146</sup> *Ibid.*, pp. 25-26.

tesis autonomistas y, si bien los dos últimos presentaron alegatos contra la Constitución y la soberanía nacional, era porque, según lo establecido en los estatutos de la Academia de Jurisprudencia las réplicas debían presentar puntos en contra de los argumentos del primer orador. Posiblemente también, la postura de Azcárate en este evento público respondía a su situación política, pues poco tiempo atrás había sido apresado por sus ideas a favor de la autonomía y la soberanía nacional. Nuevamente se veía la diferencia entre la opinión corporativa de la Academia y el pensamiento y actuar de forma individual de sus integrantes.

La *Solemne acción de gracias* no fue la única discusión de la Constitución de Cádiz en las sesiones de la Academia pues, el 22 de noviembre de 1813, se analizó el artículo 12 referente a la intolerancia religiosa. Dicho ejercicio respondía a lo establecido en el estatuto 14 que señalaba que cada tres meses el director o el presidente debían elegir a un académico actual o voluntario para abordar un tema aplicado a la práctica y a las leyes.<sup>147</sup> En esta ocasión, Manuel de la Peña y Peña presentó un discurso en el que, apoyándose en textos de filósofos como Voltaire y Rousseau, estableció que la religión era necesaria para “librarse de los males públicos” que sufrían las naciones que adoptaron la creencia de que ésta era perjudicial para sus gobiernos. Según Peña y Peña, en el nuevo sistema político español, moderado y regulado por una constitución, el monarca no podía decidir precepto alguno conforme a sus emociones, sino respetando lo dictado en la ley, y con este ejemplo todos sus súbditos se verían obligados a llevar el mismo comportamiento. El orden y las ventajas que se obtuvieran se verían reflejadas en los gobernantes y sus súbditos.<sup>148</sup>

---

<sup>147</sup> *Constituciones de la Academia Pública de Jurisprudencia Teórico Práctica y Derecho Real Pragmático, erigida por el Ilustre y real Colegio de Abogados de esta ciudad, en virtud de la aprobación real y establecida en el más antiguo de San Ildefonso, mandadas a observar por el Real Acuerdo, interin que, dándose cuenta a S. M. se digna aprobarlas*, México, Casa de Arizpe, 1811, p. 29

<sup>148</sup> Manuel de la Peña y Peña, "Oración", en Academia Nacional de Derecho Español Público y Privado de México, *Exercicio literario que tuvo lugar el día 22 de noviembre de 1813, y dedicó al Illmo. Sr. Dr. D. Antonio Bergosa y Jordán, Obispo de Oaxaca y Arzobispo electo de este capital, &c.*, México, imprenta de Manuel Antonio Valdés, 1814, p. 1-11.

Este discurso tuvo dos réplicas, la primera de Agustín Pérez de Lebrija<sup>149</sup> y la segunda de Mariano Miranda, ambas encaminadas a contradecir que la religión es la felicidad de las naciones, y ambas también tuvieron la respuesta debida por parte de Manuel de la Peña. Para el primer replicante, la felicidad y la prosperidad de los pueblos, aun sin la religión, se basa en el "amor de la gloria", es decir, el deseo de ser superiores a sí mismos y con respecto a los demás, así como en la búsqueda del bienestar social y no en el apego a cualquier doctrina.<sup>150</sup> En cambio, para Mariano Miranda, la felicidad de las naciones estaba en el aumento de su población, "pues ella forma su mayor nervio, fuerza y prosperidad". Con mayor número de habitantes, las naciones tendrán un mayor número de trabajadores en el campo, en las artes y en las ciencias, así como un mayor número de soldados en caso de que fuera necesario defender la patria.<sup>151</sup>

Con el retorno de Fernando VII en 1814, se vieron disueltas las esperanzas autonomistas de los individuos del Colegio de Abogados y como resultado del *Decreto de Valencia* se abolió el régimen constitucional. En Nueva España, el virrey Calleja disolvió el Ayuntamiento de la Ciudad de México y dispuso que todo volviera al estado anterior a la abdicación del monarca en 1808. Ante este panorama, el Colegio y la Academia de Jurisprudencia no fueron muy lejos en sus planteamientos políticos y "a medida que avanzaba la represión" del movimiento insurgente, ambas agrupaciones se replegaron "hacia la institucionalidad".<sup>152</sup> A pesar de ello, dice María del Refugio González, ambos seguían simpatizando con el establecimiento de un Estado apegado a una constitución y a unas leyes "sustentadas en el bagaje jurídico romano-canónico enriquecido con las ideas del racionalismo iluminista y con las tesis del liberalismo, enriquecidas a su vez con las leyes y doctrinas angloamericanas."<sup>153</sup>

---

<sup>149</sup> Nació en Veracruz en 1876. Fue juez (sustituto) de letras de la capital, y oficial supernumerario del juzgado de testamentos, en el imperio de Iturbide. Véase Alejandro Mayagoitia Stone, "Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la Ciudad de México durante el siglo XIX: Matrimonios en la Parroquia del Sagrario Metropolitano. Segunda Parte", en *Ars Juris*, N° 17, 18 y 19, México, Universidad Panamericana, en <https://scripta.up.edu.mx/handle/123456789/5513>, p. 388 [Fecha de consulta: 08 de mayo de 2024]. Y *Guía de Forasteros...*, *op. cit.*, p.78 y 119

<sup>150</sup> *Ibid.*, pp. 19-23.

<sup>151</sup> *Ibid.*, pp. 25-31.

<sup>152</sup> María del Refugio González, "La soberanía en la Academia de Jurisprudencia...", *op cit*, p. 11.

<sup>153</sup> "El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, ¿una corporación política?", *op cit*, p. 24.

Cabe agregar, en este caso, que la insurrección iniciada en 1810 por Miguel Hidalgo no logró conseguir el apoyo de los “cuerpos académicos o profesionales de la Nueva España” porque, al ser equiparada por las autoridades virreinales con la Revolución Francesa la entendieron como una amenaza para sus “privilegios, su posición y su estatus”.<sup>154</sup> De ahí que el Colegio de Abogados y la Academia de Jurisprudencia se opusieran al proyecto independentista con la finalidad de conservar lo que habían logrado hasta el momento. No obstante, la participación de varios colegiales en las luchas y conspiraciones provocó una reducción notable en el número de abogados de la corporación, de forma que su vida institucional se limitó cada vez más a las reuniones de la Academia y “a la asistencia a sus estudios.”<sup>155</sup>

#### *La Academia de Jurisprudencia en la República Federal.*

Una vez consumado el proceso de independencia de México, los abogados continuaron vinculados al comercio y a la antigua nobleza novohispana, aunque también hubo casos en los que, a pesar de la distinción de su familia, se encontraban en crisis económica, evidentemente por las pérdidas generadas con la guerra. Uno de los cambios que trajo consigo el paso del virreinato al periodo nacional fue “la creciente presencia de los extranjeros en la capital del país” que, si bien por muchos años sólo formaron parte de su clientela, poco a poco se integraron a sus familias o ellos mismos se dedicaron a las leyes.<sup>156</sup>

Dentro del imperio de Agustín de Iturbide (1822-1823), varios abogados fueron condecorados con la Orden Imperial de Guadalupe, la cual les brindó “nobleza de privilegio”. Entre ellos había gente cercana y no tan cercana al emperador, como Juan

---

<sup>154</sup> *Ibid.*, p. 18.

<sup>155</sup> *Ibid.*, p. 19.

<sup>156</sup> Alejandro Mayagoitia Stone, “Las últimas generaciones de abogados virreinales”, *op cit*, p. 7.

Gómez Navarrete, Benito José Guerra, José María Jáuregui,<sup>157</sup> Manuel de la Peña y Peña<sup>158</sup> y José Rafael Suárez Pereda.<sup>159</sup> “Es de notar que muchos de éstos eran verdaderos hombres en nuevo ascenso, destacando en ellos los dos últimos.”<sup>160</sup>

Algunos abogados también se integraron a las distintas sociedades científicas y patrióticas de la época, como la Económica Mexicana de Amigos del País, a la cual pertenecían Manuel de la Peña y Peña y Andrés Quintana Roo; la Sociedad Patriótica de Guadalajara, la academia de San Carlos, la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, a la que se incorporó José Basilio de Arrillaga y Varlárceel, entre otras.<sup>161</sup>

Lo que sí implicó una dificultad para los abogados fue la posibilidad de litigar en cualquier parte del país. Una vez que se adoptó el modelo republicano federal en 1824, se formaron dos tipos de jurisdicciones, la federal y la particular de cada estado. Con respecto a la primera, un decreto del 1 de diciembre de 1824 dispuso que los abogados “habilitados en cualquier estado” pudieran ejercer en “todos los tribunales federales”<sup>162</sup>. Con esta

---

<sup>157</sup> Juez de letras de la capital y miembro de la Junta Provisional Gubernativa en 1822. Véase Alejandro Valdes, *Guía de Forasteros de este Imperio Mexicanos, y calendario para el año de 1822*, México, por D. Alejandro Valdes, impresor de Cámara del Imperio, p. 53 y 80.

<sup>158</sup> El papel de Manuel de la Peña y Peña en la historia de México es relevante. Fue un abogado y político que destacó desde temprana edad. Se recibió de abogado en diciembre de 1811. Fue nombrado síndico del Ayuntamiento de la Ciudad de México en 1813, y durante el gobierno de Iturbide fue nombrado alto juez, se encargó de la fiscalía de Hacienda y posteriormente, fue comisionado como magistrado de la Audiencia de Quito. Asimismo, fue Promotor de la Sociedad Económica de Amigos del País en 1822. A partir de entonces, su desempeño profesional lo llevó a ocupar distintos cargos públicos: en 1837 fue ministro del Interior; en 1838, miembro del Supremo Poder Conservador; en 1841, participó en la redacción del Código Civil y en la formación de las Bases Orgánicas. En 1843, consejero de Estado, senador y ministro de Relaciones y Gobernación. De igual manera, fue profesor de la Universidad donde impartió la cátedra de Derecho Público. Entre 1847 y 1848 fue ministro y presidente interino de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, fue rector del Colegio de Abogados y presidente de la Academia de Jurisprudencia. Sobre su papel en los últimos hablaré más adelante para referir su aportación a la enseñanza del Derecho, con sus *Lecciones de práctica forense*. Cfr. Francisco Sosa, *Biografías de mexicanos distinguidos*, en <https://www.cervantesvirtual.com/obra/biografias-de-mexicanos-distinguidos-846969/>, pp. 800-807. Juan Pablo Pampillo Baliño, “Manuel de la Peña y Peña y sus aportaciones como ministro de la Suprema Corte, individuo del Supremo Poder Conservador y presidente de la república”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx>, [Fecha de consulta: 26 de febrero de 2018], pp. 487-515. Y *Guía de forasteros...*, *op. cit.*, p. 73 y 237.

<sup>159</sup> Fue abogado de la audiencia y juez de letras, miembro de la Junta Provisional Gubernativa en 1822; Juez de Circuito de México (1837). Sirvió como presidente de la Academia (cerca de 1825) y en 1837 fue nombrado examinador sinodal del Colegio de Abogados. Cfr. *Guía de forasteros*, *op. cit.*, p. 53. Y *Lista de los individuos matriculados en el ilustre y nacional Colegio de Abogados de México. Sirve para el año de 1837*, *op. cit.*

<sup>160</sup> Mayagoitia Stone, “Las últimas generaciones de abogados virreinales...”, *op. cit.*, p. 28.

<sup>161</sup> *Ibid.*, p. 78.

<sup>162</sup> Algo similar habían dispuesto las Cortes de Cádiz en octubre de 1812, pues rompieron las limitaciones geográficas “que el distrito de las audiencias suponía para el ejercicio de la profesión, al establecer que todo abogado podía litigar en ‘cualquier pueblo de las Españas’ con sólo presentar su título al tribunal competente.”. cfr. Jaime del Arrenal Fenochio, “La abogacía en Michoacán, noticia histórica”, en

“providencia”, se destruyó el antiguo privilegio del Colegio de Abogados para controlar el ejercicio de la abogacía a través de la matriculación obligatoria. Ante el descenso del número de colegiales, la agrupación pasó por severos problemas que estuvieron a punto de extinguirla, “mas la corporación inclinada siempre al servicio del público, pensó seriamente en reformar sus estatutos [...] de manera que, sin variar en lo sustancial de la erección y fundación del colegio, se suprimiese todo lo que era incompatible” con el sistema republicano.<sup>163</sup>

El proyecto de estatutos del Colegio fue elaborado por una comisión de “tres individuos”, con base en los ya existentes, que establecieron que era una asociación de todos los abogados que ejercían legalmente esa profesión en los Estados Unidos Mexicanos y de los que quisieran integrarse en ella<sup>164</sup>. Sus objetivos principales eran “propagar los conocimientos de jurisprudencia: comunicárselos mutuamente sus individuos: instruir á los que –aspiraran- á entrar á la profesión. Publicar disertaciones é indicaciones sobre los puntos oscuros de la legislación: estender dictámenes que se pidan por el supremo gobierno y tribunales de la federación y de los estados”. A partir de estas modificaciones, la matriculación en el Colegio de Abogados sólo exigía presentar el título y pagar diez pesos el ingresar.<sup>165</sup>

Por otro lado, en lo que respecta al desempeño de la abogacía en los tribunales estatales, el decreto de 1 de diciembre “quedó sin aplicación al conquistar cada entidad su propia soberanía”. En este sentido, los estados sólo permitían litigar en sus territorios a quienes hubieran sido examinados “en sus respectivos tribunales o a aquellos cuyos títulos validaran éstos”.<sup>166</sup>

---

<http://www.colmich.edu.mx/relaciones25/revistas/023/JaimedelArenalFenochio.pdf>, pp. 15-16 [fecha de consulta: 6 de Marzo de 2018]

<sup>163</sup> Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México. Reformados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional, sétimo de la libertad, y quinto de la república*, edición facsimilar, México, 1958, p. 16.

<sup>164</sup> Puede decirse que se formó como una mutualidad, pues continuó brindando a sus miembros apoyo económico en caso de muerte, accidente o enfermedad. Todo ello, a partir de un fondo de protección al que contribuían todos los involucrados. *Cfr. Estatutos del Nacional Colegio de Abogados...*, *op. cit.* pp. 18-19. Sobre el concepto de mutualidad, véase <https://www.gob.mx/condusef/prensa/sabes-que-es-una-mutualista?idiom=es>

<sup>165</sup> *Ídem*. El subrayado es nuestro.

<sup>166</sup> Arenal Fenochio, *op cit*, pp. 15-16.

Con dificultades para los abogados o sin ellas, a diferencia del Colegio, que mantuvo una presencia intermitente a partir de 1824, la Academia de Jurisprudencia llevó una vida más estable, pues siguió a cargo de la inducción de la práctica forense.<sup>167</sup> Es más, parece que también mantuvo su importancia y su prestigio pues en 1825 el congreso del Estado de México pidió la intervención de sus individuos para revisar un proyecto de decreto sobre la administración de justicia en la parte civil, que consistía en la creación de tribunales ambulantes para los lugares donde no existieran, sobre todo en casos de juicios de apelación. El fiscal de la Academia hizo algunas anotaciones al proyecto y felicitó a los miembros del congreso estatal por elaborar una ley que facilitara la administración de justicia y los exhortó a decretarla. Asimismo, solicitó al director de la Academia que nombrara una comisión para revisar el proyecto con mayor detenimiento. Sin embargo, los comisionados sólo corroboraron lo anotado por él y presentaron su dictamen el 28 de julio de ese año. No obstante, las fuentes de información no refieren si este proyecto fue puesto en práctica por el congreso mexiquense.<sup>168</sup>

A pesar de la estabilidad en la Academia, en 1828, el Colegio de Abogados consideró necesario cerrarla por algún tiempo, no sólo por la crisis que enfrentaba la agrupación de abogados, sino porque tenía que modificar las constituciones de su brazo docente. La junta menor y el rector quedaron a cargo de ella y, aunque el proyecto de reforma no se llevó a cabo en ese momento, ratificaron el objetivo primario de la Academia, a saber, que “en ella se darían lecciones de principios de legislación, de Derecho público, civil, canónico, natural y de gentes”.<sup>169</sup> Además, entre las reformas hechas a sus estatutos está que la Academia realizara un examen previo al del Colegio y de titulación.

El 28 de agosto de 1830, el gobierno emitió un decreto que ordenó la reapertura de la Academia pues exigía que durante su pasantía los bachilleres en derecho debían acudir

---

<sup>167</sup> María del Refugio González, “La soberanía en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México”, *op cit*, pp. 6-7.

<sup>168</sup> Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, *Dictamen de la comisión sobre el proyecto de decreto de administración de justicia en la parte civil, presentado al Congreso del Estado de México*, México, imprenta de Martín Rivera, 1825, 25 p.

<sup>169</sup> Aunque las actividades intelectuales del Colegio no se limitaban a las desarrolladas en la Academia, en realidad “fueron las únicas que tuvieron verdadera presencia social”. *Cfr* Alejandro Mayagoitia Stone, “Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 5. Y del mismo autor, las notas a pie en el texto “De Real a Nacional...”, *op. cit.*, p. 432.

diariamente al despacho de algún abogado y “a los ejercicios de la academia teórico-práctica” que quedaba nuevamente a cargo del Colegio. De no presentar el certificado de la Academia, los bachilleres no serían admitidos al examen de abogado ante la Suprema Corte de Justicia.<sup>170</sup>

Esta disposición trajo consigo algunas modificaciones al periodo de pasantía. En primer lugar, restringió la función de la Academia al territorio del Distrito Federal, redujo de cuatro a tres años la asistencia a sus sesiones, y comenzó a exigir dos documentos para comprobar el estudio de la práctica forense: el certificado de la Academia y el comprobante otorgado por el abogado con quien había recurrido.<sup>171</sup>

La reapertura de la Academia se llevó a cabo el 9 de enero de 1831, con la asistencia de cuarenta pasantes y un discurso inaugural de Lázaro de la Garza,<sup>172</sup> en el que éste enaltecía la importancia de las leyes para la felicidad y el progreso de los pueblos y exhortó a los académicos “necesarios” a empeñarse en el estudio del derecho, pues en las leyes-dice Garza- encontrarán una “patria libre, que manifiesta su voluntad á sus hijos libres”.<sup>173</sup> A partir de entonces y al “igual que en la época anterior” en el seno de la Academia se “buscó

---

<sup>170</sup> El examen de licencia ante la Suprema Corte se llevaba a efecto de la siguiente manera. Una vez que el pretendiente acreditaba haber concluido su tirocinio, es decir los tres años de pasantía, y haber aprobado el examen ante el Colegio de Abogados, el tribunal le entregaba los autos de un caso determinado, excepto la sentencia. El pasante debía preparar en 48 horas un “memorial ajustado” y dar su opinión sobre el caso, además de “sufrir un interrogatorio público de los magistrados”. Este método se mantuvo vigente hasta 1868, cuando el examen empezó a presentarse en la Escuela de Jurisprudencia, ante una junta de la propia institución. A partir de entonces, el título fue expedido por la Junta Directiva de Instrucción Pública. Véase Alejandro Mayagoitia Stone, “Los abogados y el Estado mexicano; desde la Independencia hasta las grandes codificaciones”, en *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, 1ª edición, Tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 341-347.

<sup>171</sup> María del Refugio González, “La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica en México. La importancia de su labor docente para la práctica forense (1811-1876)”, en *Revista chilena de Historia del Derecho*, N° 22, Tomo II, 2010, en <https://doi.org/10.5354/rchd.v0i22.22193> , p. 1410. [Fecha de consulta: 29 de agosto de 2016]

<sup>172</sup> José Lázaro de la Garza y Ballesteros se recibió de abogado en 1810, y a partir de entonces fue miembro del Colegio de Abogados. En 1815 se ordenó sacerdote. Continuó con sus estudios y alcanzó el grado de Dr. en cánones y licenciado en Derecho por la Universidad Pontificia, de la cual, además, fue profesor. En 1837 fue consagrado como obispo de Sonora y apadrinado por el Colegio para este efecto. Años más tarde fue nombrado arzobispo de México (1850) y condecorado por Santa Anna con la Gran Cruz de la Señora de Guadalupe (1853). Por su cargo y formación, fue defensor de la propiedad eclesiástica, motivo por el cual fue exiliado en 1860, tras la derrota de los conservadores al finalizar la Guerra de Reforma. Véase Francisco Sosa, *op. cit.*, pp. 404-411.

<sup>173</sup> Lázaro de la Garza, *Discurso inaugural que pronunció el Dr. Lázaro de la Garza, individuo del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, el domingo 9 de enero de 1831 en la solemne reinstalación de la academia de Jurisprudencia teórico-práctica, que puso á cargo del mismo colegio la ley de 28 de agosto de 1830*, México, Imprenta del águila dirigida por José Ximeno, 1831, 10 p.

combinar la teoría y la práctica del derecho”. En ella “se impartían lecciones de derecho público y privado, tanto teóricas como basadas en la legislación de la época.”<sup>174</sup>

Aunada a estas innovaciones, una más que trajo consigo la implantación del federalismo en México fue que los legisladores comenzaron a controlar la titulación de los pasantes de Derecho. A partir de mayo de 1829, se ordenó que el presidente del Supremo Tribunal de Justicia confiriera el grado de bachiller en derecho “conforme a los estatutos de la Universidad de México”. Así, tanto la concesión de los grados como la expedición de los títulos fueron funciones asumidas por “un Estado a quien no le gustaba la existencia de tanto bachiller, licenciado y doctor, tal vez porque los identificaba con los privilegiados del antiguo régimen”. Éste concluyó a finales del siglo XIX con la abolición de los grados académicos y “la fusión de las profesiones de jurista y abogado” que, hasta entonces, se habían mantenido separadas. Así pues, “todo estudioso del derecho” aspiró a obtener “un título de abogado conferido por el Estado.”<sup>175</sup>

Al ser una institución de origen virreinal, la Academia de Jurisprudencia debía adaptarse a la nueva realidad política del país, es decir, al gobierno republicano. Las reformas que se hicieron en la academia tuvieron que ver más con afianzar los valores nacionales en los jóvenes abogados, prepararlos para la legislación que apenas se estaba construyendo y, con ello, crear profesionales en Derecho capaces de fungir como funcionarios públicos que con una cuestión de su estructura y su funcionamiento. De esta manera, quitó de su nombre el título de “real” y se adaptó lo más que pudo a las disposiciones con respecto a la pasantía pero siguió ligada al colegio de Abogados, la organización de sus miembros y de las sesiones quedó de la misma manera.<sup>176</sup>

---

<sup>174</sup> María del Refugio González, “La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica en México. La importancia de su labor docente para la práctica forense (1811-1876)”, *op. cit.*, p. 1410.

<sup>175</sup> Arenal Fenochio, *op. cit.*, pp. 15-16.

<sup>176</sup> Esta situación no es exclusiva de la Academia de Jurisprudencia la mayoría de los centros de enseñanza que habían surgido en la colonia pasaron el mismo proceso. Con respecto al Colegio de San Luis Gonzaga y el Instituto Literario de Zacatecas, Rosalina Ríos explica que los “proyectos de modernización de la enseñanza literaria o post-primaria- como lo fueron las academias- iniciados por los Borbones en el siglo XVIII, sólo tuvieron concreción hacia mediados del siglo XIX, si no que más tarde” y en el caso específico de la formación de los abogados se pasó de una formación más encaminada a la burocracia eclesiástica a la preparación de la burocracia civil. En estas instituciones modernas se cambió el respeto hacia el monarca y las figuras religiosas, por el servicio a la patria y a la sociedad. Véase Rosalina Ríos Zúñiga, “De súbditos a ciudadanos. La formación de los letrados en la transición a la modernidad (1786-1854)”, en *150 años de la Universidad de Zacatecas*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2007, pp. 47-74.

### *La reforma de 1833 y su repercusión en la enseñanza de la práctica forense.*

Los primeros gobiernos independientes presentaron proyectos para modernizar y sistematizar la educación en México, lo cual incluyó, como veremos en este apartado, la eliminación y privilegios de los antiguos cuerpos de letrados, como la universidad y la Academia de Jurisprudencia. En 1823 y luego en 1830, Lucas Alamán planteó la creación de una Dirección General de Educación que creara directrices homogéneas para todo el país, los recursos económicos para la instrucción pública provendrían de los caudales de los antiguos colegios y de las cátedras universitarias. Asimismo, los colegios de origen virreinal, lejos de ser clausurados, debían enfocarse en una rama de conocimiento específica. Según Mónica Hidalgo, quedaron organizadas de la siguiente manera:

Ciencias eclesiásticas, con sede en el seminario conciliar; literatura clásica y derecho de las ciencias políticas y económicas en San Ildefonso, donde se eliminarían las cátedras comunes al seminario; ciencias físicas y matemáticas en Minería, donde ya se estudiaban, añadiéndole algunos ramos generales no relacionados con la actividad minera; ciencias médicas en el colegio de San Juan de Letrán, trasladando a él las cátedras aisladas de cirugía y anatomía del hospital de Jesús; las ciencias naturales se ubicarían en un establecimiento producto de la unión entre el jardín botánico y el museo nacional.<sup>177</sup>

El proyecto de Lucas Alamán no desechaba las bases de la educación colonial, pero sí le quitó poder a la universidad al prescindir de las lecciones universitarias, “bastando para la graduación los cursos dictados en los colegios. Con esta reforma la universidad quedaba convertida en una instancia certificadora, pero ya no en una institución docente.”<sup>178</sup> La propuesta de Alamán nunca se llevó a la práctica, pero fue el primer intento de sistematización educativa en el México independiente.

En 1832, tras la derrota del gobierno de Anastasio Bustamante y con el triunfo del Tratado de Zavaleta, se planteó la necesidad de pacificar el país y renovar la totalidad de los cargos públicos, según lo establecido en el artículo 3º de la Constitución, pero lo que debía

---

<sup>177</sup> Hidalgo Pego, “La primera reforma educativa liberal y su implementación en el Establecimiento de Jurisprudencia. Distrito Federal 1833-1834”, en *Revista Iberoamericana de Educación Superior*, Vo. 11, N° 31, 2020, p. 90, en <https://doi.org/10.22201/iisue.20072872e.2020.31.707>. [ Fecha de consulta: 27 de febrero de 2024]

<sup>178</sup> *Ídem*.

mantenerse era el federalismo. Manuel Gómez Pedraza, como presidente interino, convocó a elecciones para reemplazar las legislaturas estatales y el Congreso general. En este contexto político, “el partido excluido y vencido- es decir, el del orden de los hombres de bien-, se retiró totalmente de la lucha electoral; los moderados no quisieron verse involucrados desde el momento en que las autoridades empezaron a ser cambiadas tumultuariamente y en consecuencia los radicales del partido del progreso” ocuparon las vacantes en su totalidad.<sup>179</sup>

El Congreso inició sus sesiones el 29 de marzo de 1833, y entre los nuevos diputados se encontraba algunos miembros del Colegio de Abogados de México, como Juan Rodríguez Puebla, José Fernando Ramírez y Anastasio Zerecero. Una vez abiertas las cámaras, se dio lectura a las actas de las elecciones para presidente y vicepresidente de la república, resultando ganadores Antonio López de Santa Anna y Valentín Gómez Farías, respectivamente. Ambos alternarían el poder ejecutivo en repetidas ocasiones entre 1833 y 1834.<sup>180</sup>

Uno de los puntos principales en la agenda de trabajo del nuevo Congreso<sup>181</sup> fue la reforma a la enseñanza pública, a fin de modernizar la instrucción con base en las corrientes liberales en boga. El 19 de octubre de 1833, el gobierno emitió un decreto que establecía lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para arreglar la enseñanza pública en todos sus ramos, en el Distrito y Territorios. Se formará a efecto un fondo de todos los que tienen

---

<sup>179</sup> Reynaldo Sordo Cedeño, *El Congreso en la Primera República Centralista*, 1ª edición, México, Centro de Estudios Histórico, El Colegio de México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1993, p. 21.

<sup>180</sup> *Ibid.*, p. 24.

<sup>181</sup> Varios de los integrantes del Colegio de Abogados formaron parte del congreso de 1833 a 1834. Como diputados estuvieron: José Ignacio Alvarado, propietario (Querétaro), Joaquín Cardoso, propietario (Puebla), José Sotero Castañeda, propietario (Michoacán), Agustín Escudero, propietario (Estado de México), José María Espinosa y Liñal, propietario (Estado de México), Cristóbal Martínez de Castro, suplente (Estado de México), José Fernando Ramírez, propietario (Durango), Andrés Quintana Roo, propietario (Estado de México), Juan Rodríguez Puebla, propietario (Distrito Federal), Ángel María Salgado, propietario (Guanajuato), Anastasio Zerecero, propietario (Estado de México). Como senadores: Juan Wenceslao Barquera (Estado de México), José María Bocanegra (Zacatecas). Renunció, Manuel Carrillo (Coahuila y Texas), José Agustín Escudero y Solís (Chihuahua), Alejo Antonio Salazar (Querétaro). *Crf. Colegio de Abogados de México, Lista de los individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Sirve para el año de 1837. Impreso por Ignacio Cumplido, 1837.* Y Juan A. Mateos, *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1821 a 1837*, México, t. V, 1877.

los establecimientos de enseñanza actualmente existentes, pidiendo, además invertir en ese objeto las cantidades necesarias.<sup>182</sup>

Esta disposición también suprimió la Universidad de México y creó una Dirección de Instrucción Pública.<sup>183</sup> Dicho organismo estuvo conformado por el presidente y los directores de los establecimientos educativos que se crearon posteriormente. Tenía como funciones principales la administración, dirección y “encauzar” las transformaciones del ramo educativo.<sup>184</sup>

El 26 de octubre, se publicó un bando donde se explicaba que la enseñanza en el Distrito Federal se impartiría en seis establecimientos: el primero de estudios preparatorios; el segundo de Estudios Ideológicos y Humanidades; el tercero de Ciencias Físicas y Matemáticas; el cuarto de Ciencias Médicas; el quinto de Jurisprudencia<sup>185</sup> y el Sexto de Ciencias Eclesiásticas.<sup>186</sup> Se respondía así al anhelo modernizador de la educación en general, pues aún existían espacios educativos en manos del clero y de corporaciones de origen colonial, como la Academia de Jurisprudencia, que desde la perspectiva reformista de la época no sólo ocupaban textos “viejos” o fuera del contexto mexicano, si no que representaban un “modelo educativo de carácter corporativo con cierta autonomía económica” y administrativa.<sup>187</sup> Por lo tanto, la intención de la reforma estuvo encaminada a modernizar la instrucción pública y controlarla desde el gobierno.

Este proyecto fue el primero de la etapa nacional que trató de uniformar los estudios profesionales para abogados, aunque dejó fuera las lecciones que impartía la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica.<sup>188</sup> En el caso específico del Establecimiento de Jurisprudencia la innovación principal fue “la inclusión de diferentes ramos del derecho

---

<sup>182</sup> Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la Independencia de la República*, en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9584> , Tomo II, p. 564 [Fecha de consulta: 19 de abril de 2024]

<sup>183</sup> *Ibid.*, pp. 564-565.

<sup>184</sup> Christian Rosas, *op. cit.*, p. 6.

<sup>185</sup> El establecimiento de Jurisprudencia tuvo como sede el Colegio de San Ildefonso e impartió las siguientes cátedras: “Primera y segunda de latinidad, una de ética, una de Derecho natural, de gentes y marítimo, una de Derecho político constitucional, una de Derecho Canónico, una de Derecho romano, primera y segunda de Derecho patrio -y- una de Retórica.” *Ibid.*, Número 1268.

<sup>186</sup> *Ídem.*

<sup>187</sup> Christian Rosas, *op. cit.*, p. 3

<sup>188</sup> María del Refugio González, “La práctica forense y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México (1834-1876)”, en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, p. 283.

antes no estudiados en el Colegio de San Ildefonso en la propia Universidad de México.”<sup>189</sup> En este sentido, se integró el derecho patrio que abordaba el “derecho civil, mercantil, criminal y marítimo” bajo la legislación vigente en ese momento.<sup>190</sup> Además, se agregó la asignatura de práctica del foro y la tribuna que, según Mónica Hidalgo, se basó en el *Apéndice al manual de Práctica Forense de D. Eugenio de Tapia*, que redactó Anastasio de la Pascua unos años antes. Con lo anterior, se dejaba de lado una de las funciones primordiales de la Academia Teórico Práctica, la formación de los abogados en el derecho nacional.

La reforma de 1833 no paró ahí en cuanto a las modificaciones en la enseñanza del derecho. El Establecimiento de Estudios Ideológicos y Humanísticos también integró cátedras de jurisprudencia. De hecho, a él acudían “los jóvenes que, una vez concluidos los estudios preparatorios, quisieran después emprender su formación en los Establecimientos de Jurisprudencia o de Estudios Eclesiásticos.”<sup>191</sup> Uno de los motivos por los que se integraron estas asignaturas en dos establecimientos, con el que concuerdan Mónica Hidalgo, Christian Rosas y María del Refugio González, es la falta de abogados en diferentes partes del país. Lo cual tiene lógica si consideramos que el número de abogados había estado limitado por la matriculación del Colegio de Abogados y la presencia de numerosos “tinterillos” que, representaban sobre todo a la población menos favorecida económicamente.<sup>192</sup>

A pesar de las disposiciones del gobierno, los miembros de la Academia no estuvieron seguros de cerrarla o mantenerla funcionando pues no había algún decreto que lo especificara. Esta disyuntiva se hace evidente a partir de una solicitud del pasante Pedro Rebollar, quien pidió a la Dirección de Instrucción Pública le tomara en cuenta seis de siete meses que cursó en ella, pues los directivos de la Academia no habían podido atenderlo:<sup>193</sup>

---

<sup>189</sup> Mónica Hidalgo Pego, *op.cit.*, p. 99.

<sup>190</sup> *Ídem.*

<sup>191</sup> Christian Rosas, *op.cit.*, p. 8.

<sup>192</sup> Véase Andrés Lira González, “Abogados, tinterillos y huizacheros, en el México del siglo XIX”, en José Luis Soberanes Fernández (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1983, pp. 375-392, en <https://goo.gl/r2FEC7>. [Fecha de consulta: 18 de abril de 2024]

<sup>193</sup> Sobre este asunto, Mayagoitia Stone, dice que el decreto de 19 de octubre de 1833 sobre la supresión de la Universidad fue mal entendido por el Colegio de Abogados pues “debió considerar equivocadamente, a la Academia como parte de la Universidad. Quizá- continúa explicando- con ello pretendía poner de relieve la utilidad general de la institución frente a quienes preferían verla desaparecer junto con los demás cuerpos heredados del antiguo régimen.” Véase “*Los abogados y el estado mexicano...*”, *op cit*, p. 330.

“para verificarlo ocurre a la junta el embarazo de que luego de que se publica la ley de instrucción pública dudaron sus individuos si debía cerrar la Academia.”<sup>194</sup>

Manuel de la Peña y Peña, como rector del Colegio de Abogados, envió la solicitud de Rebollar y expresó la misma incertidumbre sobre el futuro del organismo: “y habiendo insistido el promotor en que se le ecsaminase, está conforme el interesado, pero para verificarlo ocurre a la junta el embarazo de que luego que se publicó la ley de 19 de Octubre del presente año que arregla la instrucción pública dudaron los individuos que la componen si en virtud de aquella disposición debía cesar la Academia y se acordó que elevándose a ese supremo gobierno la consulta necesaria se suspendiesen sus trabajos, como tuve el honor de representarlo a V. E.”<sup>195</sup>

Cabe aclarar que el Colegio de Abogados no fue afectado por los decretos de octubre de 1833. Sin embargo, el 9 de enero del siguiente año se promulgó una ley que derogaba todas las disposiciones expedidas hasta ese momento sobre los exámenes de abogado. Es decir, en lo sucesivo los pasantes de derecho sólo necesitarían realizar un examen ante la junta de profesores del nuevo Establecimiento de Jurisprudencia, quedando habilitados quienes lo aprobaran, por lo que ya no era necesario el examen ante el Colegio de Abogados.<sup>196</sup>

El expediente en el que se encuentran las consultas sobre el destino de la Academia no contiene una respuesta por parte del gobierno y ante esta disyuntiva cabe preguntarse si ésta cumplía con los nuevos requisitos para la enseñanza. Lo que es un hecho es que suspendió sus actividades en 1834, aunque sus integrantes quedaron a la espera de una respuesta de la Dirección de Instrucción Pública.<sup>197</sup>

---

<sup>194</sup> Archivo General de la Nación, México Independiente, Justicia y Negocios eclesiásticos, Justicia, Vol. 133/88261/29, Exp. 28, Fojas 127-131. Diciembre de 1833.

<sup>195</sup> *Ibid.* Foja 131. El expediente de Pedro Rebollar se anexó completo a la solicitud de la Academia de Jurisprudencia y, aunque no se señala de manera explícita a quién fue enviada la consulta, en las fojas se encuentra la firma de Manuel Diez de Bonilla quien, a su vez lo dirige a Andrés Quintana Roo, como secretario de Justicia. Cabe mencionar, en este punto, que Pedro Rafael Rebollar logró matricularse en el Colegio de Abogados en 1836, según consta en la lista de integrantes de 1837.

<sup>196</sup> Véase Dublán y Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones desde la independencia a la república*, en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9585> , Tomo II, Número 1335, p. 659. Y María del Refugio González, “La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica en México. La importancia de su labor docente para la práctica forense (1811-1876)”, *op. cit.*, p. 1410.

<sup>197</sup> AGN, México Independiente, Justicia y Negocios eclesiásticos, Justicia, Vol. 133/88261/29, Exp. 28, Fojas 127-131. Enero 11 de 1834.

El retorno de Santa Anna a la presidencia volvió las cosas al estado en que se encontraban antes de su partida, pues el 31 de julio de 1834 dispuso que se suspendieran “los establecimientos creados en virtud de la facultad” que había concedido el decreto de 19 de octubre del 33.<sup>198</sup> Nuevamente, el Colegio de Abogados decidió consultar al gobierno sobre el futuro de la Academia. La respuesta que obtuvo en septiembre de ese año fue positiva, pues se le informó que el presidente de la república había dispuesto que el colegio “quedara espedito en sus funciones, lo mismo que la academia de jurisprudencia.”<sup>199</sup>

Más aún, el 12 de noviembre de ese mismo año el gobierno presentó el *Plan provisional de arreglo de estudios* el cual dividió la carrera del derecho en dos partes: la teórica y la práctica, “como se venía haciendo desde la época colonial”. La primera se cursaba en cuatro años en una universidad y otorgaba el grado de bachiller. La práctica se estudiaba en dos años, y era requisito esencial para recibirse de abogado. El título lo confería “cualquier tribunal superior de la república” y habilitaba a los abogados para ejercer su profesión en cualquier tribunal del país.<sup>200</sup>

En su artículo 99, el plan provisional decía que la enseñanza de la práctica forense quedaba en manos de la Academia de Jurisprudencia, y el examen de abogados en las del Colegio y de la Suprema Corte de Justicia.<sup>201</sup> Además, determinó que ambas asociaciones de abogados serían “cuerpos consultivos del Gobierno, para los casos en que éste tenga por conveniente oír dictamen, sobre los puntos que se le ponen por el ministerio de relaciones a su ecsamen.”<sup>202</sup>

---

<sup>198</sup> Dublán y Lozano, *op. cit.*, en <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9585>, Tomo II, Número 1436, pp. 713-715.

<sup>199</sup> J. A. Villalba, "Advertencia", en *Colección de piezas literarias en prosa y en verso con que se solemnizó el día 8 de febrero la apertura de la Academia de Derecho Teórico-práctico bajo la dirección del Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Federal. se publica por orden y á expensas del Supremo Gobierno Federal*: México, imprenta de Ignacio Cumplido, 1835, p. 4.

<sup>200</sup> “La abogacía en Michoacán, noticia histórica”, en <http://www.colmich.edu.mx/relaciones25/files/revistas/023/JaimedelArenalFenochio.pdf>, pp. 16-17. [Fecha de consulta: 06 de marzo de 2018]

<sup>201</sup> María del Refugio González, “La práctica forense y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México (1834-1876)”, *op. cit.*, p. 284.

<sup>202</sup> "Discurso inaugural pronunciado. Su autor el L. D. Anastasio de la Pascua, individuo del Ilustre Colegio de Abogados de México", en *Colección de piezas literarias en prosa y en verso con que se solemnizó el día 8 de Febrero la apertura de la Academia de Derecho Teórico-práctico bajo la dirección del Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Federal*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1835, p. 22.

Con estas nuevas disposiciones, el 8 de febrero de 1835 se realizó la ceremonia de reapertura de la Academia que contó con la participación de Anastasio de la Pascua<sup>203</sup>, “uno de los jóvenes más sobresalientes de la misma Academia, y que a la sazón se había ya recibido de abogado”, y de Andrés Quintana Roo, Manuel de la Barrera y Troncoso, así como Ignacio Sierra y Rosso, “todos individuos del mismo ilustre Colegio”. Para ello, elaboraron piezas literarias en las que se manifestaba la importancia de la Academia.

Además, José María Bocanegra, rector del Colegio de Abogados, pronunció una arenga, "en que después de hacer una reseña de los principales puntos del objeto de aquella función académica, dió gracias por haberse honrado aquel acto de un modo tan distinguido y apreciable."<sup>204</sup> El evento fue presidido por varias autoridades civiles y eclesiásticas, como el presidente interino Miguel Barragán, los secretarios de Relaciones, Justicia y Guerra, ministros de la Suprema Corte de Justicia, varios senadores y diputados, el rector de la Nacional y Pontifica Universidad, entre otros.

En sus piezas literarias, los abogados hablaron de la reforma educativa de 1833 como del suceso “desastroso” y “que llenó de ignominia el suelo patrio” privándolo de la ciencia jurídica y de dos organismos que tanto lo habían honrado; además, veían a Santa Anna como el “genio” que dio al país “la esperanza del descanso”, cuando echó abajo la reforma de Gómez Farías. Ahora bien, como el tema de la ceremonia de apertura era la importancia de la Academia, Sierra y Rosso apuntó que la Jurisprudencia permitía distinguir la verdad del caos, la que patrocinaba “á la tímida inocencia contra la astucia del

---

<sup>203</sup> Anastasio de la Pascua realizó su examen de abogado en 1831 con una disertación acerca de los "matrimonios y sus clases y diferencias". Entre 1834 y 1835 realizó un trabajo sobre derecho procesal criminal, llamado *Febrero Mejicano*, "a su vez se trataba de una edición que pretendió mejorar la primera a cargo del también español José Febrero,<sup>44</sup> y cuyo título final aludió a las dos tradiciones del derecho viejo y nuevo: el Febrero Mejicano. Dicha obra quedó dispuesta en nueve tomos, y se publicó en México en la Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, en 1834 y 1835; su importancia fue capital, pues se mantuvo vigente hasta la codificación; es decir, durante aproximadamente cuatro décadas". Véase Graciela Flores Flores, "El procesamiento judicial criminal-ordinario durante la Primera República Federal (1824-1835, Ciudad de México)", en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/10212/12238>, [Fecha de consulta: 08 de mayo de 2024]. Y Mario Téllez G, "Los exámenes de abogados en el Estado de México del siglo XIX", en <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-34/Capitulos/20-Los-examenes-de-abogado-s-en-el-Estado-de-Mexico-del-siglo-XIX.pdf>, p. 779 [Fecha de consulta: 08 de mayo de 2024].

<sup>204</sup> Jaime del Arenal Fenochio, “Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año 4, número 4, 1980, p. 5.

malvado impio: y la salva á pesar de los arteros recursos del poder altivo”, por lo que subrayó la necesidad de la enseñanza del derecho para el bienestar nacional.<sup>205</sup>

Mientras que Barrera y Troncoso resaltó la labor de la Academia y a los hombres “prudentes, políticos, virtuosos y letrados” que la dirigían. Finalizó su “romance endecasílabo” arengando a los pasantes a aprender de los profesionales del derecho con aplicación y esfuerzo. Pues consideró que establecimientos como la Academia de Jurisprudencia que ejercitaban el ingenio del hombre y vigor sano eran los que hacían la suerte venturosa y la fijaban por siempre en los estados.<sup>206</sup>

Por su parte, Anastasio de la Pascua dijo que la importancia de la Academia radicaba en su función de instrucción pública, ante la necesidad que "hay en todo el país de que se cultive la jurisprudencia y se aliente á su difícil estudio á los ciudadanos", pues los "individuos y los pueblos no se pierden sino cuando desconocen el derecho, protector único de los intereses legítimos y de la organización social." Así, el fin de la Academia era el interés de "enseñar la recta aplicación de sus principios á la práctica, y para el estudio de las fórmulas y orden de enjuiciar, y del derecho público".<sup>207</sup>

A partir de su reapertura, y hasta 1876 cuando deja de funcionar, la Academia de Jurisprudencia “funcionó con regularidad y llegó a alcanzar bastante brillo. Basta con recordar que las célebres clases de Manuel de la Peña y Peña generaron sus *Lecciones de práctica forense mexicana*”.<sup>208</sup> Los estudios que se realizaban en ella continuaron siendo obligatorios para tener derecho al examen de abogado, aunque durante esas tres décadas el tiempo de asistencia a sus ejercicios y su funcionamiento sufrieron algunas modificaciones.<sup>209</sup>

---

<sup>205</sup> Ignacio Sierra y Rosso, “Poema”, en *Colección de piezas literarias en prosa y en verso con que se solemnizó el día 8 de Febrero la apertura de la Academia de Derecho Teórico-Práctico bajo la dirección del Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Federal*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1835, p. 60

<sup>206</sup> Manuel de la Barrera y Troncoso, “Romance endecasílabo”, en *Colección de piezas literarias en prosa y en verso con que se solemnizó el día 8 de Febrero la apertura de la Academia de Derecho Teórico-Práctico bajo la dirección del Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Federal*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1835, p. 53.

<sup>207</sup> Anastasio de la Pascua, "Discurso inaugural...", *op. cit.*, pp. 9-11.

<sup>208</sup> Alejandro Mayagoitia Stone, “Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México...”, *op. cit.*, p. 5.

<sup>209</sup> María del Refugio González, “La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica en México. La importancia de su labor docente...”, *op. cit.*, p. 1413.

### *La estabilidad en los gobiernos centralistas.*

En 1834 las reformas emprendidas por el Congreso, referentes a la Iglesia y el ejército, provocaron un descontento general que derivó en el Plan de Cuernavaca el 25 de mayo de ese año.<sup>210</sup> Este pronunciamiento rechazó los decretos que transgredían a la Iglesia mexicana y exigió la destitución del legislativo. El movimiento se expandió rápidamente en poblados pequeños, por lo que no causó preocupación entre los diputados progresistas, e incluso lo vieron “con desprecio, como cosa insignificante por haberse dado en pueblos de poca importancia”. No obstante, las condiciones políticas del momento lograron que el 1 de junio, Santa Anna cesara al Congreso reformista y convocase a elecciones para formar un nuevo cuerpo legislativo, el cual debía hacer los cambios necesarios en la Constitución para salvar el sistema federalista y ayudar a pacificar el país.

Los comicios dieron como resultado un número importante de diputados y senadores moderados y de centralistas, pues en el proceso de elección dominó la presencia del partido del orden y la ausencia de los liberales exaltados.<sup>211</sup> Además, la mayoría de los integrantes del Congreso provenían de los estados del centro de México, lugares donde tuvo mayor auge este sistema político.<sup>212</sup> El nuevo poder legislativo inició sus labores el mes de enero de 1835 en un ambiente de mayor estabilidad política. Entre sus primeras disposiciones se encontró la destitución legal del vicepresidente Gómez Farías, con la cual se dio inicio a un proceso de contrarreforma. Y para octubre, elaboró las *Bases de*

---

<sup>210</sup> Conviene subrayar en este punto que, a diferencia de las reformas para el ejército y la Iglesia, las reformas hechas en el ramo de educación fueron bien vistas por parte de la sociedad. En palabras de Sordo Cedeño, los opositores “al régimen de Gómez Farías y al Congreso reformista no dejaron de reconocer la necesidad de un cambio en la educación”. Sus únicos opositores fueron quienes se vieron afectados directamente, como los catedráticos de la Universidad o, en nuestro caso particular, los miembros de la Academia de Jurisprudencia de México. *El Congreso en la Primera República Centralista, op. cit*, pp. 40-41.

<sup>211</sup> *Ibid.*, pp. 82-106.

<sup>212</sup> La presencia de los abogados en el Congreso de 1835 fue importante, pues de los 114 diputados y senadores, 24 ejercían esta profesión. Cabe señalar que varios eran miembros del Colegio de Abogados y, por ende, de la Academia de Jurisprudencia. Como diputados participaron *José Ignacio Anzorena, Carlos María de Bustamante, Demetrio Castillo, Juan Manuel Cortázar, Isidro Huarte* (diputado suplente), Antonio Monjardín, José Francisco Patiño, *Agustín Pérez Lebrija* y Ángel María Salgado. Y como senadores, *José María Cuevas, José Rafael Berruecos, Luis Gonzaga Gordo, Bernardo Couto* y Tomás O’Horan. El subrayado indica a los abogados que tuvieron mayor influencia en las decisiones trascendentales del Congreso. *Cfr.* Sordo Cedeño, *op cit*, pp. 123-131. Y *Lista de los individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Sirve para el año de 1837*. Impreso por Ignacio Cumplido, 1837.

*Reorganización para la nación mexicana*, con las que se dio inicio a la Primera República Centralista en México.

A partir de entonces, las condiciones políticas para la Academia de Jurisprudencia fueron más favorables que con el modelo federal. De tal manera, en mayo de 1837 el gobierno encabezado por Anastasio Bustamante dictó la *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, que recogía lo establecido por Santa Anna en noviembre de 1834, es decir, que la asistencia a la Academia de Jurisprudencia era indispensable para poder presentar al examen de abogado.<sup>213</sup> La única modificación que hizo esta ley fue que exceptuaba de la asistencia a la Teórico-Práctica a los pretendientes que vivieran en lugares donde no existiera una academia, por lo cual, en los siguientes años la Academia siguió funcionando de manera normal.

Unos años más tarde, como ministro de Instrucción Pública del gobierno de Santa Anna, Manuel Baranda presentó el Plan General de Estudios (agosto de 1843), con el cual buscó sistematizar la enseñanza en México. Baranda consideraba que la causa principal del rezago educativo del país era la falta de una metodología de los profesores en sus clases, además de promover como indispensables las lenguas modernas, la cosmografía, la geografía y la economía política, cuyo conocimiento traería consigo prosperidad y grandeza para la nación, como había ocurrido en otros lares.<sup>214</sup>

En el caso particular de la Jurisprudencia estableció el orden en que los estudiantes debían aprender cada ramo del Derecho y de igual manera, los libros que se emplearían en cada uno de ellos. Además, redujo el tiempo de pasantía de tres a dos años. Esta medida duró poco tiempo pues la mayor dificultad a la que se enfrentó el Plan General era su

---

<sup>213</sup> María del Refugio González, “La práctica forense y la Academia de Jurisprudencia...”, *op. cit.*, p. 286.

<sup>214</sup> Pablo Mijangos y González aborda con más detalle el Plan General de Manuel Baranda a partir de lo que escribió en su *Memoria de la secretaría de Estado...* como Ministro de Estado y compara su proyecto con el que elaboró el Obispo Clemente de Jesús Munguía para el Seminario de Morelia. Ambos sistematizaron la enseñanza de la Jurisprudencia, estableciendo el orden consecutivo en el que debía enseñarse cada aspecto del Derecho y, de igual manera, ambos se toparon con que el principal obstáculo que tenían para reformar este ramo de la instrucción pública era la falta de textos adecuados para el Derecho mexicano. Este último punto lo abordaré más adelante, cuando hablo de las *Lecciones de práctica forense* de Manuel de la Peña y Peña. Véase, *The Lawyer of the Church. Bishop Clemente de Jesús Munguía and the Clerical Response to the Mexican Liberal Reform*, Lincoln y Londres, University of Nebraska Press, pp. 57-64. *Vid. infra*, pp. 66-68.

aplicación, entre muchos aspectos, por la falta de textos adecuados al modelo educativo que Baranda pretendía establecer.<sup>215</sup>

Al margen de los planes de estudio y de la nueva forma de administración de la república, la Academia de Jurisprudencia tenía pendiente desde tiempo atrás la reforma de sus Constituciones. Sobre este tema María del Refugio González hizo una comparación de las tres versiones que existen de éstas, fechadas en 1811, 1830 y 1852. Aunque aclara que desde “1811 habían sido publicadas las constituciones con las que funcionó la Academia hasta 1852”, y si bien en 1830 los nuevos estatutos del Colegio de Abogados mandaban reformar las constituciones de su brazo docente, este proyecto se retrasó varios años, “a causa de las dificultades por las que atravesó” la agrupación y “el país en su conjunto”.

Así pues, la autora señala que los textos de 1811 y 1852 no presentan grandes diferencias entre sí, salvo los que enlistaré a continuación. En general, las constituciones del 52 tienen un lenguaje más fluido y otra sistematización. Omiten la referencia a los Santos Patronos de la Academia, que se mencionaban en las de 1811; desaparece la figura del director, que “había sido anteriormente el Ministro decano del Audiencia” de México; las sesiones se cambiaron de día, de martes a jueves; se abandonó la clasificación de los académicos, a saber, “de mérito u honorarios, voluntarios y actuales” y se sustituyó por sólo dos categorías, honorarios y de asistencia necesaria.<sup>216</sup> Como puede verse, las modificaciones no fueron sustanciales, pero sí necesarias para adaptar la Academia al contexto político.

Tras los conflictos con Texas, Francia y la Guerra con Estados Unidos, la Academia encontró apoyo nuevamente en el último gobierno de Antonio López de Santa Anna. En un primer momento, el gabinete del presidente quedó formado por Teodosio Lares, Manuel Díez de Bonilla, Antonio Haro y Tamariz, Joaquín Velázquez de León, José María Tornel y Lucas Alamán, como Ministro de Relaciones, “puesto que equivalía a nombrarlo primer ministro” del gobierno.<sup>217</sup> No obstante, debido a su muerte y a la de Tornel, así como a la

---

<sup>215</sup> José Luis Acevedo, *Justicia e instrucción pública, a través de la obra de Teodosio Lares (1806-1870)*, México, Taberna Librería Editores, 2015, p. 184.

<sup>216</sup> “La práctica forense y la Academia de Jurisprudencia...”, *op. cit.*, pp. 290-291.

<sup>217</sup> Raúl González Lezama, “La dictadura. El último gobierno de Antonio López de Santa Anna”, en *Episodios de la Reforma*, México, Instituto de Investigaciones Históricas sobre las Revoluciones de México, 2014, en [http://www.inehrm.gob.mx/es/inehrm/La\\_Dictadura\\_El\\_ultimo\\_Gobierno\\_de\\_Antonio\\_Lopez\\_de\\_Santa\\_Anna](http://www.inehrm.gob.mx/es/inehrm/La_Dictadura_El_ultimo_Gobierno_de_Antonio_Lopez_de_Santa_Anna) [Fecha de consulta: 31 de marzo de 2018]

renuncia de Haro Tamariz, Lares se convirtió en el “hombre fuerte de Santa Anna” hasta que los derrocó la Revolución de Ayutla.<sup>218</sup>

Como ministro de Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, Teodosio Lares presentó varias iniciativas de ley en los ramos de justicia e instrucción pública, de las cuales se desprende el *Plan General de Estudios* de 1853, que sustituyó al de Manuel Baranda. Contó con 306 artículos relativos a la “administración de estudios, los profesores, los alumnos y los contenidos”. Y dividió la instrucción pública en: primaria, preparatoria, superior y estudios especiales.<sup>219</sup>

En cuanto a la enseñanza del derecho, el plan de estudios de Lares es el más claro y el más tajante en cuanto a la separación entre los bachilleres, licenciados y doctores. En la facultad de Jurisprudencia, se cursarían tres años de estudios preparatorios y otros cuatro para ser bachiller, “incluyendo el estudio del derecho natural, romano, patrio, canónico e inglés”. El grado de licenciado se obtenía luego de cursar tres años más, con cátedras de “derecho de gentes e internacional privado, literatura general, derecho público administrativo, elocuencia forense, derecho mercantil y economía política”. Para el doctorado en leyes, se requería un año más, para estudiar “filosofía del derecho, legislación comparada e historia de los tratados.”<sup>220</sup>

Al mismo tiempo los estudiantes debían asistir a los ejercicios de la Academia de Jurisprudencia de México, donde “llevarían las *lecciones* de procedimientos judiciales”. En el caso de los abogados que residían en los departamentos, debían asistir a las academias de derecho que “se establecerían en las universidades y colegios”.<sup>221</sup> De igual manera, los pasantes deberían tener tres años de práctica en el despacho de un abogado.

Otras leyes emitidas por este afectaron los exámenes de abogado que realizaba. La Ley del 20 de junio de 1853, también firmada por Teodosio Lares estableció que:

- I. Verificado el examen privado de que hablan los art. 30 y 31 de los estatutos de la academia, y cuyo examen no podrá ser de menos de una hora, el pretendiente ocurrirá á la Suprema Corte de Justicia con certificado de haber

---

<sup>218</sup> José Luis Acevedo Hurtado, *op cit*, p. 161.

<sup>219</sup> *Ídem*.

<sup>220</sup> *Ibid.*, pp. 188-189.

<sup>221</sup> *Ídem*.

sido aprobado, pidiendo se pase el billete acostumbrado al rector del colegio de abogados[...]

III. En el día designado, á presencia de rector y secretario del colegio de abogados, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas varias cédulas y en las cuales estarán escritos diversos casos o puntos importantes de derecho.

IV. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado [...]

V. El pretendiente leerá su exposición, que debe durar una hora en un acto público, á presencia del rector, del secretario y de tres sinodales del colegio de abogados [...]

VI. El rector y los tres sinodales calificarán la exposicion, y la calificacion se asentará en el acta respectiva.

VII. Dentro de los ocho días siguientes se verificará el exámen del colegio, en el que serán examinadores el rector y los tres sinodales que hayan calificado la exposicion [...]

XIII. Al darse cuenta á la Suprema Corte con la censura, se hará igualmente con la calificación que haya merecido la exposicion del punto ó resolución del caso.

XIV. La exposicion del caso y el examen se verificará en el salón general de la Universidad.

XV. Quedan vigentes los estatutos del colegio de abogados y de la academia en cuanto no se opongan a estas disposiciones.<sup>222</sup>

Esta ley modificaba el procedimiento de titulación para los pasantes de derecho, pues las disposiciones anteriores establecían que el examen de titulación ante el Colegio de Abogados se llevaba a cabo en la casa del rector, con la presencia de éste y de cuatro examinadores más. No existía en ese momento una exposición previa del caso o tema

---

<sup>222</sup> Dublán y Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones desde la independencia a la república*, en [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593\\_C/1080042994\\_T6/1080042994\\_53.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080042994_T6/1080042994_53.pdf), Tomo VI, Número 3902, p. 533 [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2024].

señalado ni una calificación de ella, es decir, el pretendiente sólo hacía el examen y la calificación que obtuviera, se le presentaba a la Suprema Corte de Justicia.<sup>223</sup>

Más adelante, el 16 de diciembre, se decretó la *Ley para el arreglo de la administración de justicia*,<sup>224</sup> que desapareció a los colegios de abogados existentes en los departamentos y el examen que se realizaba en ellos, y obligaba a todos los profesionales del derecho a matricularse en el de la ciudad de México. Según María del Refugio González, la intención, en este caso, no era devolverle privilegios al Colegio de Abogados, sino más bien tener “mayor control sobre el gremio.”<sup>225</sup> No obstante, si nos detenemos a analizar la situación, ese es el resultado, al ser la única corporación que controlaba el acceso de los abogados a los tribunales del país.

A fin de cuentas, el proyecto de Lares no logró concretarse por la derrota del régimen de Santa Anna en agosto de 1855.

#### *Las otras academias de jurisprudencia en México.*

Conviene ahora, hacer una comparación entre la Academia de Jurisprudencia de la Ciudad de México y otras que se establecieron en la república, para comprender sus principales aportaciones y peculiaridades, tal vez ésto pudiera ayudar a saber cuál era el interés de algunos gobiernos por desaparecerla y de otros, de impulsarla. La creación de las academias de jurisprudencia teórico-prácticas fue común en el siglo XIX “pues una de las carreras más importantes en los institutos y colegios era la abogacía”.<sup>226</sup> De tal forma que, para 1850, existían en México seis academias de derecho, además de la ubicada en la

---

<sup>223</sup> Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, *Estatutos del Nacional Colegio de abogados de México. Reformados en 1828, octavo de la independencia nacional, sétimo de la libertad, y quinto de la república*; versión facsimilar, México, Colegio de Abogados de México, 1858, pp. 36-37.

<sup>224</sup> Dublán y Lozano, *op. cit.*, en [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593\\_C/1080042994\\_T6/1080042994\\_53.pdf](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080042994_T6/1080042994_53.pdf), Tomo VI, Número 4149, p. 817.

<sup>225</sup> María del Refugio González, “La práctica forense y la Academia de Jurisprudencia...”, *op. cit.*, p. 297.

<sup>226</sup> Rosalina Ríos Zúñiga, “La inserción y desarrollo de los estudios de filosofía en los institutos literarios o colegios de México durante el siglo XIX”, en Enrique González González (coordinador), *Estudios y estudiantes de filosofía. De la facultad de Artes a la Facultad de Filosofía y Letras (1551-1929)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, Facultad de Filosofía y Letras, El Colegio de Michoacán, 2008, p. 422.

capital, que se encontraban en Puebla, Guadalajara, Guanajuato, Morelia, Zacatecas y Mérida.<sup>227</sup> La primera fue creada el 20 de julio de 1826 por un grupo de once abogados “miembros varios de ellos del todavía Ilustre y Real Colegio de Abogados”. En sus inicios, la Academia de Jurisprudencia de Puebla tuvo muchas dificultades internas para organizarse y funcionar, hasta que en 1833 “en el marco de las reformas de Gómez Farías [...] el Congreso del Estado decretó el establecimiento de la Academia de derecho Teórico-Práctico” con la finalidad de instruir a los que iban a “recibirse de abogados”. Esta disposición tuvo como base las constituciones de su homóloga en el Distrito Federal, por lo cual adoptó el mismo santo patrono, los requisitos de ingreso y las horas de los ejercicios.

La inauguración oficial tuvo lugar el 1 de enero de 1834 en el aula mayor del Colegio del estado. “El gobernador Cosme Furlong nombró presidente de la misma a Juan Nepomuceno Estévez Ravanillo” y para integrar la academia se propuso como miembros *honorarios* a Miguel Ramos Arizpe, Carlos García Bocanegra, Francisco Pavón y Luis Mendizábal. A José María Lafragua se le nombró secretario.

Una diferencia importante entre las academias de Puebla y de México fue que la primera surgió ligada al Colegio del estado, pues no existía un colegio de abogados en esa entidad. No sucedió sino hasta febrero de 1834, cuando el Congreso local determinó la creación de un colegio de profesionales del derecho, el cual, quedó a cargo de la pasantía y del examen de los abogados y adquirió mayor presencia que la academia de jurisprudencia. Es interesante, en este caso, que la academia de poblana se afanzara durante la república federal, al tiempo de las reformas de Valentín Gómez Farías, y que al retorno de Santa Anna tuviera que cesar sus actividades y, posteriormente, depender del Colegio de Abogados de su entidad hasta quedar prácticamente nulificada.<sup>228</sup>

La de Guadalajara se creó en 1839 a propuesta del abogado Cipriano del Castillo y quedó como dependiente de la Universidad de esa ciudad.<sup>229</sup> La academia de Morelia fue creada a mediados del siglo XIX, cuando el Congreso michoacano dispuso: que la práctica

---

<sup>227</sup> *Ibid.*, p. 296.

<sup>228</sup> Jesús Márquez Carrillo, “De la Academia de Derecho Teórico-Práctico al Colegio de Abogados”, en *Tiempo Universitario*, Año 4, N° 20, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2001, en <https://archivohistorico.buap.mx/sites/default/files/Tiempo%20Universitario/2001/20/index.html> [Fecha de consulta: 6 de marzo de 2018]

<sup>229</sup> Universidad de Guadalajara, “Histórico de los rectores de la Universidad de Guadalajara”, en [www.udg.mx>rectorados](http://www.udg.mx>rectorados) [Fecha de consulta: 6 de marzo de 2018]

de los pasantes de jurisprudencia se realizaría durante dos años en la Academia Teórico Práctica, recién abierta en el colegio de San Nicolás, y “en un bufete de abogado, o con un juez de primera instancia, o en una secretaría o fiscalía del Supremo Tribunal; que los grados de bachiller en jurisprudencia los continuara dando el presidente del mismo Tribunal y que los abogados no recibidos en el Estado presentaran sus respectivos títulos al Supremo si pretendían litigar en su jurisdicción. El interés de hacer estas modificaciones respondía a la exigencia social de contar con “una mejor preparación profesional, educativa y cultural”, sobre todo porque “de la escuela de jurisprudencia egresaban en su mayoría, los administradores y encargados de manejar las actividades políticas, sociales y económicas gubernamentales”. No obstante, en sus primeros años, la asistencia a la academia de Morelia fue opcional, hasta que Melchor Ocampo la volvió obligatoria. De esta manera, la academia de jurisprudencia reforzó los estudios de derecho y para 1854 impartió cuatro cátedras: derecho natural, derecho civil, derecho canónico y derecho público.<sup>230</sup>

En 1839, Teodosio Lares era director del Instituto Literario de Zacatecas y propuso formar una academia a semejanza de la que existía en la Ciudad de México, por lo cual solicitó al gobernador Marcos Esparza que “le hiciera favor de enviarle el reglamento” de la de jurisprudencia de México. Tal parece que las constituciones no llegaron a manos del director del Instituto en ese momento, pero en 1844 se instauraron dos academias para los abogados, una de humanidades y otra de Jurisprudencia Teórico-Práctica,<sup>231</sup> en la que se “explicaban puntos difíciles sobre derecho, por ejemplo, la tutela, secuestros, atentados, apelaciones, testamentos, suspensiones, nulidades, entre varios otros.”<sup>232</sup>

Lamentablemente no encontré mayor referencia de la academia de Mérida que la mención de ella en el texto de María del Refugio González, “La práctica forense y la Academia de Jurisprudencia...”. Pero la intención de todas las academias de derecho fue la misma, reforzar los conocimientos de los abogados durante su periodo de pasantía e

---

<sup>230</sup> Lydia Hortensia Barriguete y Parra, “La importancia histórica de las universidades, las academias y el Colegio de Abogados en la formación de los profesionales de Derecho”, en <http://www.unla.mx/iunsunla32/reflexion/LA%20IMPORTANCIA%20HISTORICA%20DE%20LAS%20UNIVERSIDADES.htm> [Fecha de consulta: 03 de marzo de 2018]

<sup>231</sup> Rosalina Ríos Zúñiga, *La educación de la Colonia a la república. El Colegio de San Luis Gonzaga y el Instituto Literario de Zacatecas*, México, UNAM, Centro de Estudios sobre la Universidad, 2002, p. 199.

<sup>232</sup> José Luis Acevedo Hurtado, *op. cit.*, pp. 144-145.

instruirlos en el derecho patrio y la práctica de su profesión, sobre todo porque estaban inmiscuidos en la administración pública de sus territorios.

*Consideraciones finales del capítulo.*

En los años de crisis del Imperio español los abogados siguieron cada una de las vertientes políticas en boga, tanto las que se mantenían fieles a Fernando VII como aquellas que apoyaban la insurrección de 1810. La formación jurídica que recibían en las Universidades y Colegios, así como en la Academia de Jurisprudencia, basada en el derecho civil y canónico, y mezclada con las nuevas corrientes de la Ilustración, les dio el entramado cultural para que defendieran sus ideas y posturas desde cualquier perspectiva.

Como corporación y a la vista de todos, el Colegio de Abogados se apegó a las disposiciones virreinales para no poner en riesgo el estatus social y los privilegios que había alcanzado a lo largo del periodo virreinal; aunque en el interior, sus miembros simpatizaron principalmente con las ideas autonomistas de principios del siglo XIX y con la implantación de una monarquía constitucional, pues veían en la creación y el respeto a las leyes la felicidad y el progreso de todas las naciones.

A pesar de las dificultades que enfrentó el Colegio de Abogados por el abandono de muchos de sus matriculados y por la propia situación de crisis de la Nueva España, conservó el encargo de mantener la Academia de Jurisprudencia, la cual empezó a funcionar al tiempo que iniciaba la guerra de independencia (1811).<sup>233</sup> Luego de esto, la vida institucional de los abogados se fue limitando paulatinamente a las sesiones de la Academia hasta que el Colegio quedó prácticamente extinto.

---

<sup>233</sup> Desafortunadamente las fuentes con las que conté no me permiten brindar datos específicos sobre la reducción en la matrícula del Colegio de Abogados durante la guerra de independencia y, mucho menos de la Academia de Jurisprudencia. Sin embargo, a partir de las listas del Colegio de 1807 y 1837 en realidad no es evidente una reducción importante de los abogados que se matricularon, la diferencia es de 39 individuos entre una y otra lista ( de un total de 299, en 1807, a 260, en 1837). *Cfr:* Colegio de Abogados de México, *Lista de los individuos matriculados en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Con expresión del día del examen de éstos, de su incorporación y la de los Señores Ministros, y la de sus empleos y habitaciones, denotándose los ausentes con letra cursiva. Sirve para el presente año de 1807.* Por D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros. Y *Lista de los individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Sirve para el año de 1837.* Impreso por Ignacio Cumplido, 1837.

De manera individual, los abogados siguieron teniendo una participación importante en la vida política del país, y una vez consumada la Independencia varios de ellos se integraron en la administración del Primer Imperio y de los posteriores gobiernos republicanos, así como a las sociedades científicas y literarias.

En el periodo nacional tanto el Colegio de Abogados como la Academia de Jurisprudencia se enfrentaron a los cambios, que trajeron consigo los gobiernos republicanos. Si bien ambos organismos se ajustaron a la nueva realidad del país, desde 1824 el origen colonial y corporativo de la Academia complicó en varias ocasiones su desempeño ante el modelo político federal, posiblemente, porque los gobernantes las relacionaban con los antiguos privilegios y condiciones sociales que estaban tratando de eliminar paulatinamente. El ejemplo más claro fue la reforma de Gómez Farías, pues con la intención de modernizar la educación, los decretos de octubre de 1833 y enero de 1834 dejaron fuera de contexto primero a la Academia y después al Colegio en la formación profesional de los abogados.

Ahora bien, en este punto cabe detenerse a reflexionar si estos proyectos reformistas, como dice Christian Rosas, “reflejan el deseo político de sus orquestadores, los que no necesariamente tenían una perspectiva amplia de la situación jurídica particular de las corporaciones a las que afectaría dicha situación”<sup>234</sup> o si tenían la clara intención de ir arrancando la tradición corporativa, sobre todo, si consideramos que muchos miembros del Colegio de Abogados y, muy probablemente, de la Academia, fungieron como legisladores en este periodo. Me apego más por lo segundo y a que esta reforma educativa evidencia nuevamente la postura ambivalente entre corporación, es decir, de la Academia de Jurisprudencia y el Colegio, y la particular de los abogados que los integraban.

De manera contraria a la reforma del 33, durante los gobiernos centralistas, la Academia encontró mejores condiciones para el desempeño de su labor de enseñanza del derecho patrio y la práctica forense, especialmente en los encabezados por Antonio López de Santa Anna, a quien los miembros de la Academia vieron como salvador del organismo. Las leyes que se emitieron a partir de 1836 le devolvieron las facultades de antaño, es decir,

---

<sup>234</sup> “El Establecimiento de Estudios Ideológicos y Humanísticos...”, *op. cit.*, p. 4

la formación de los abogados durante su periodo de pasantía como requisito indispensable para acceder al examen de titulación y su carácter de órgano de consultivo.

Con dificultades o sin ellas la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica siguió interviniendo en la formación de los profesionales del derecho que frecuentemente estaban involucrados en la administración pública del país. Por lo que es pertinente analizar la labor de enseñanza que llevaba a cabo en las sesiones ordinarias y extraordinarias, los productos que se generaron en ellas, así como los textos empleados para la instrucción de los futuros abogados.

### Capítulo III

#### La enseñanza en la Academia de Jurisprudencia de México.

En los capítulos anteriores expliqué la función de los abogados en el ámbito político de México durante el Virreinato y los inicios de la vida independiente, así como el surgimiento y la organización de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica en estos años. En el presente capítulo hablaré de la enseñanza de la jurisprudencia y la práctica forense en este periodo, teniendo como base que éstos eran los principales objetivos de la corporación, dada la falta de abogados que conocieran el derecho patrio y el civil y que supieran manejarse adecuadamente en los tribunales.

Para ello, describiré la manera en que se desarrollaban sus actividades, expondré los textos que se empleaban en las sesiones semanales, algunos de origen medieval y otros, modernos y los que utilizaron los practicantes después de la independencia. En este punto abordaré las *Lecciones de práctica forense mexicana*, obra elaborada por Manuel de la Peña y Peña para los individuos de la Academia, y su importancia en la enseñanza del derecho en el siglo XIX. De Igual manera, hablaré de los ejercicios literarios y de las disertaciones y discursos que realizaban los practicantes cotidianamente.

En seguida presentaré un breve análisis de los documentos generados por los miembros de la Academia de Jurisprudencia entre 1811 y 1855, ejemplares que se ubican en la Colección Lafragua de la Biblioteca Nacional de México. Para este punto, elaboré una clasificación con base en los motivos de su factura, es decir, si correspondían a ejercicios literarios, eventos de apertura o reapertura de la Academia, para certamen o por consultas gubernamentales. Los textos están en orden cronológico y contienen una descripción de su contenido.

En el primer capítulo hablé del surgimiento de las academias españolas y de la función particular que tuvieron en el mundo hispano, para dar a conocer el Derecho Real. En este apartado volveré a abordarlas, pero ahora, con la finalidad de señalar las semejanzas y diferencias de la labor de enseñanza de la Academia de México con respecto a sus homólogas en España (Santa Bárbara, Purísima Concepción, Carlos III y del Carmen). Además, agregaré a las academias jurídicas salmantinas, y junto con las de Charcas, Puebla y Zacatecas, compararé su desarrollo durante el siglo XIX con relación a los planes de

estudio y los conflictos políticos de la época. De igual manera, haré una comparación con la Academia de Charcas, y con las de Puebla y Zacatecas, de México en el mismo periodo.

En suma, la intención de lo anterior es descubrir cuáles fueron las adaptaciones a la realidad novohispana que se realizaron a las Constituciones de la academia mexicana durante su periodo de creación. En cuanto a las ubicadas en Hispanoamérica y México, se pretende conocer las diferencias y similitudes que existieron en ellas con respecto a su estructura y su forma de enseñanza del Derecho, a la luz de los conflictos políticos del siglo XIX.

*La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica y su labor de enseñanza en el México decimonónico.*

En las páginas anteriores me he referido al término “práctica forense”, como uno de los aspectos que los aspirantes a abogados debían aprender en el bufete de un abogado y acudiendo a la Academia de Jurisprudencia de México. ¿A qué me refiero concretamente? El concepto alude “tanto a la legislación real- y después nacional- substantiva como al derecho procesal, es decir, a los usos y técnicas forenses de que se valían los agentes judiciales en la administración de justicia”.<sup>235</sup>

Por su parte, durante la Colonia el derecho procesal estuvo regulado por las *Siete Partidas* que eran las ordenanzas más importantes, pues contenían todo lo relativo a los enjuiciamientos, así como por la *Nueva Recopilación* (1567) o por textos novohispanos como las *Ordenanzas de Intendentes* (1786). Más adelante, sería regulado por el *Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, aprobado por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812 y que era un “cuerpo legal orgánico de los tribunales [...] que contenía una serie de disposiciones procesales que daban las bases para uniformar el derecho adjetivo<sup>236</sup> en toda la monarquía española. El *Reglamento* fue utilizado desde

---

<sup>235</sup> Carlos Tormo Camallonga, “La abogacía en transición: continuidad y cambios del Virreinato al México Independiente”, en *Estudios de Historia Novohispana*, N° 45, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 2011, p.86

<sup>236</sup> Se refiere al procedimiento que se lleva a cabo para pedir justicia en los tribunales, es decir, las normas, leyes y preceptos que impone cada Estado con la finalidad de regular el comportamiento de los actores de un

entonces y hasta el mes de agosto de 1872, cuando Sebastián Lerdo de Tejada expidió el Primer Código mexicano para regular “los procedimientos civiles”<sup>237</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta a la formación jurídica de los abogados, hasta antes de la independencia centraron sus estudios en el Derecho Civil y, aunque algunos se aplicaron a desarrollar el derecho público y de gentes, éstos se encontraban aún en ciernes y no contaban con “muchos adeptos en un país en que se consideraba como una distracción peligrosa, más bien que como ciencias de primer orden”. Situación que cambió en el periodo nacional, ofreciendo una gama variada para el estudio del derecho en México.<sup>238</sup> Sobre este punto, Rosalina Ríos dice que la introducción del derecho natural y de gentes fue parte de la modernización de los estudios de jurisprudencia, proceso que se inició durante el siglo XVIII y contenía doctrinas regalistas. Conviene “recordar también que, durante el antiguo régimen hubo siempre predominio de los estudios en derecho canónico sobre los civiles, situación que cambió en el siglo XIX.”<sup>239</sup>

Estas necesidades en la formación de los abogados se unieron a la tendencia liberal de dar a conocer los principios de la disciplina, como “medio de su comprensión y aplicación basándose en la exposición de la materia en cuestión y en unos exámenes para comprobar sus conocimientos.”<sup>240</sup> En tal panorama se inserta la función docente de la Academia de Jurisprudencia de México que, por muchos años, fue la más importante del país en la instrucción de la práctica forense.<sup>241</sup> Para analizar esta labor de enseñanza es necesario establecer una diferencia que considero importante entre las Academias Teórico-Prácticas de Jurisprudencia y las Academias específicamente Prácticas, como la de Buenos Aires. Esto es, que las Academias “prácticas” eran solamente espacios donde se instruía a los pasantes en el ejercicio de la abogacía, quedando la enseñanza de la teoría en

---

juicio. Véase Carlos Arellano García, “Las grandes divisiones del Derecho”, en <http://www.biblio.juridicas.unam.mx>, pp. 18-19 [Fecha de consulta: 2 de abril de 2018]

<sup>237</sup> José Luis Soberanes Fernández, “Estudio Preliminar”, en *Manual razonado de práctica civil forense mexicana*, en <http://www.biblio.juridicas.unam.mx>, p. X [Fecha de consulta: 6 de abril de 2018]

<sup>238</sup> Sabás Iturbide, *Discurso inaugural pronunciado el 19 de octubre de 1849, en la apertura de la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica*, México, imprenta de Ignacio Cumplido, 1849, p. 8

<sup>239</sup> *La educación de la Colonia a la República. El Colegio de San Luis Gonzaga y el Instituto Literario de Zacatecas*, México, UNAM, Centro de Estudios sobre la Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 197

<sup>240</sup> Eugenia Torrijano Pérez, “Academias jurídicas salamantinas en el siglo XIX”, en <http://www.boe.es>, p. 468 [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2017]

<sup>241</sup> Ramón María Núñez, *Discurso inaugural pronunciado el 21 de octubre de 1841, en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica*, México, imprenta de Ignacio Louis Morales, 1842, p. 8

manos de las universidades, mientras que las segundas implicaban ambos procesos de aprendizaje, como sucedió en la de México.<sup>242</sup>

Desde sus inicios, el objetivo principal de este tipo de academias fue reforzar los conocimientos jurídicos de los bachilleres, enseñarles los procedimientos y usos de los tribunales e instruirlos en el Derecho Patrio que pocas veces aprendían en las universidades y colegios.

Las sesiones de la Academia de Jurisprudencia novohispana se realizaban los martes a las cuatro de la tarde, durante dos horas, dentro de las instalaciones del Colegio de San Ildefonso. Más adelante fueron cambiadas a los días jueves y al parecer en 1835 se mudó a la Universidad de México.<sup>243</sup> En general, las materias que se analizaban estaban “directamente relacionadas al ejercicio de su profesión, tanto en sus aspectos teóricos como prácticos”<sup>244</sup>, y los ejercicios consistían en “exposiciones orales, elaboración de disertaciones, juicios simulados y un certamen público anual”. En cuanto a la teoría, se tocaban temas de legislación, derecho natural, derecho de gentes, público patrio, civil y canónico.<sup>245</sup>

Como dije anteriormente, los ejercicios literarios se llevaban a cabo de la siguiente manera: cada semana se señalaban los temas o materias de práctica forense que se verían en la siguiente reunión, y el Presidente elegía a tres o cuatro académicos actuales (pasantes) para que los estudiaran, así como a dos académicos voluntarios que “llevaban” la conferencia, es decir por medio de preguntas y explicaciones guiaban a la práctica el tema establecido. Se repartían, además, “seis o más recursos a los pasantes que sobre ellos sigan las instancias convenientes”, es decir, casos reales que se llevaban en los tribunales.

---

<sup>242</sup> Cfr. Ricardo Levene, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio Castro. Con apéndice documental*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1941, 305 p. (Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, Vol. I)

<sup>243</sup> Cfr. María del Refugio González, “El Ilustre Colegio de Abogados y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, 1808-1836”, en <http://archivos.juridicas.unam.mx>, p. 376 [Fecha de consulta: 13 de febrero de 2018]

<sup>244</sup> María del Refugio González, “La práctica forense y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México (1834-1876)”, en José Luis Soberanes Fernández (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, pp. 281-308.

<sup>245</sup> Alejandro Mayagoitia Stone, “Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en jaque en el México Liberal”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 5-6.

El ejercicio se complementaba con la exposición de un académico “voluntario” sobre un caso legal de algún tribunal de México o de Madrid, “dando clara idea de su estado”, del asunto que se estaba negociando, de los abogados y ministros que lo llevaban, y la manera en que se iba resolviendo. Si el caso era muy complejo, su exposición era dividida en varias sesiones.

Esta metodología continuó hasta mediados del siglo XIX pues, en el discurso de apertura anual de la Academia presentado por Antonio Ortiz García en 1843, se hace referencia a ella de la siguiente manera: “Continuad, entre tanto,- les dice a los bachilleres- en venir á escuchar de la boca de sabios preceptores, las verdades que después practicaréis.”<sup>246</sup> A partir de esto, puede pensarse que, si bien en la mayoría de las academias de la época, los miembros de cualquier profesión se reunían para reforzar sus conocimientos y no existían clases como tales, sino más bien discusiones entre pares sobre algún tema o asunto de relevancia, en la Teórico-Práctica de México sí existía un aprendizaje dirigido, en el que los miembros del Colegio de Abogados, o los académicos honorarios y voluntarios explicaban a los pasantes las leyes y la práctica forense.

Los ejercicios de la Academia sufrieron algunas variaciones durante el periodo nacional. Entre 1830 y 1834, cuando Manuel de la Peña y Peña estaba al frente, la disertación elaborada por los académicos actuales se basaba principalmente en la legislación mexicana, se leía en público para analizar sus errores y luego “se procedía a su inmediata corrección. Una sesión después, se discutía el tema de la disertación.”<sup>247</sup> La finalidad de estos ejercicios era combinar la teoría con la práctica y “lograr una instrucción regular en los pasantes”, además de elaborar un compendio de práctica forense (del cual se carecía), con base en los trabajos presentados por los pasantes.

El proceso de enseñanza se complementaba con los juicios simulados, en los cuales se buscaba llevar la misma formalidad de los tribunales, “con el tono y acción” convenientes para que los aspirantes a abogados aprendieran a “desenvolver su genio para

---

<sup>246</sup> Antonio Ortiz García, *Discurso inaugural pronunciado el día 10 de octubre de 1843 en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica*, México, Imprenta de la Hesperia, p. 14.

<sup>247</sup> Manuel de la Peña y Peña, *Lecciones de práctica forense mejicana. Escritas a beneficios de la Academia Nacional de Derecho Público y privado de Mejico*, Edición facsimilar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, p. VIII-IX.

la elocuencia”.<sup>248</sup> Con el análisis de la legislación, en el que los pasantes encontraban una doble ventaja pues, ante la “multitud de leyes muy diversas, y saliendo muchas todos los días”, podían aprenderlas e interpretarlas “en su verdadero sentido” y estar al tanto de las leyes que se iban generando.<sup>249</sup>

Continuando con el método de trabajo de la Academia, cada tres meses se leía un discurso en el que se mostraba la “práctica judicial en torno a un tema concreto: testamentos, mayorazgos, jurisdicciones, fueros, etc.”, que comentaban por dos pasantes.<sup>250</sup> Además, se examinaban “a la luz del derecho filosófico” todas aquellas cuestiones políticas que por su importancia llamaran la atención de la prensa, ya que desde la perspectiva de sus miembros, “cualquier legislación” era nula si no se sustentaba con una buena organización política.<sup>251</sup>

Así pues, en la Academia de Jurisprudencia los abogados podían tratar a su placer todas las cuestiones de “derecho y punto de hecho y de procedimientos: ejercitarse en todos los géneros, tomar todos los tonos, adaptar á cada objeto las espresiones y discursos convenientes; adquirir una experiencia anticipada del movimiento de los tribunales, y conocer por último la capacidad de su talento.”<sup>252</sup>

Cabe señalar en este punto que la participación del presidente de la Academia en la vigilancia del proceso de aprendizaje fue básica pues él corregía o explicaba las dudas de los bachilleres. Por su parte, al vicepresidente le tocaba recoger la información generada en las sesiones para elaborar cuadernos que pudieran ser utilizados en la “enseñanza pública”.<sup>253</sup>

En cuanto a los textos que se empleaban para el estudio del derecho, en un primer momento la Academia no se ceñía a una obra específica, sobre todo en cuanto a la práctica forense, pues no existió una sobre el asunto, sino hasta la aparición de las *Lecciones de práctica forense* de Manuel de la Peña y Peña en 1835. Además, como ya mencioné,

---

<sup>248</sup> Anastasio de la Pascua, “Discurso pronunciado...”, en *Colección de piezas literarias en prosa y en verso con que se solemnizó el día 8 de febrero la apertura de la Academia de Derecho Teórico-Práctica bajo la dirección del Colegio de Abogados del Distrito Federal*; México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1835, p. 27

<sup>249</sup> Antonio Ortiz García, *Discurso inaugural...*, *op. cit.*, p. 11

<sup>250</sup> González, “La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica en México...”, *op. cit.*, p. 1409.

<sup>251</sup> Ramón María Núñez, *Discurso inaugural pronunciado el día 21 de octubre de 1841, en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica*, México, Imprenta de Ignacio Louis Morales, 1842, p. 10.

<sup>252</sup> Anastasio de la Pascua, “Discurso pronunciado...”, p. 27.

<sup>253</sup> María del Refugio González, “La Academia de Jurisprudencia...”, *op. cit.*, p. 1408.

regular la práctica forense era complicado pues no hubo un Código que normalizara los procesos judiciales sino hasta 1872. Por lo tanto, entre los textos utilizados por los bachilleres se encontraba la *Ilustración al Derecho Real de España* de Juan Sala, en su edición mexicana de 1808, las *Cuestiones prácticas* de Covarrubias, las Leyes de Toro, de Castilla y de Indias, las *Instituciones de derecho natural y de gentes* de Gerardo Renneval, la *Instituta* comentada por Vinnio, entre otros.<sup>254</sup>

Durante los gobiernos federales y centralistas del país, se siguieron empleando las mismas obras de consulta, pues en el mundo hispano recién emancipado ocurrió que en vez de elaborar nuevos manuales y tratados a partir de “órdenes jurídicos propios”, se reelaboraron los libros escritos entre el siglo XVIII y el XIX, incluyendo en ellos algunas referencias al derecho patrio. Posteriormente, conforme aumentó la materia jurídica, a los textos originales se les agregó el adjetivo “mexicano”; “así fue como aparecieron el *Sala mexicano*, el *Febrero mejicano*, - y- la *Curia filípica mejicana*” e, incluso, se publicaron ediciones nuevas de “omnicomprensivas, pues contenían historia, derecho civil, canónico, penal, procesal y mercantil, absteniéndose generalmente de tratar aspectos constitucionales y administrativos”.<sup>255</sup> Es decir, en México el contenido de los estudios de derecho se fue adaptando a la nueva realidad, hasta lograr que el derecho hispanoindiano fuera remplazado por el derecho liberal.<sup>256</sup>

Esta situación llevó a Manuel de la Peña y Peña, en 1835, a elaborar las *Lecciones de práctica forense mejicana*, obra con la que “abrió el camino embarazoso” de la práctica en los tribunales.<sup>257</sup> El texto era “enteramente nacional” y brindaba a los pasantes la facilidad de aprender el derecho adjetivo mexicano, sin emplear mayor tiempo en la “formación de papeles prácticos”, mismo que podían ocupar en la elaboración de “disertaciones políticas o legales” que ampliaran sus conocimientos.<sup>258</sup>

Con el objetivo de dar mayor calidad a su trabajo, Peña solicitó al Colegio de Abogados que nombrara una comisión revisora, para realizar las correcciones pertinentes.

---

<sup>254</sup> Cfr. María del Refugio González, “La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica...”, *op. cit.*, p. 1410 y Manuel de la Peña y Peña, *op. cit.*, pp. V-VII.

<sup>255</sup> José Luis Soberanes Fernández, “Estudio Preliminar”, *op. cit.*, p. VIII.

<sup>256</sup> Carlos Tormo Camallonga, “La abogacía en transición...”, *op. cit.*, p. 120.

<sup>257</sup> Luis María de la Torre, *Discurso inaugural pronunciado en la apertura anual de la academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, el 19 de octubre de 1838*, México, Imprenta del Águila, 1838, p. 12

<sup>258</sup> Manuel de la Peña y Peña, *op. cit.*, pp. XI-XII

Para esta tarea fueron elegidos: José Flores Alatorre,<sup>259</sup> ministro de la Suprema Corte de Justicia; José Nicolás Olaez, ministro del Supremo Tribunal de Guerra; Pedro Martínez de Castro, Juez de Distrito; José Manuel Zozaya y Bermúdez, Consiliario del Colegio de Abogados; y José María Puchet,<sup>260</sup> rector de escuelas, Juez de Letras y sinodal del Colegio.

La obra fue costeadada por el gobierno mexicano y consta de tres tomos que tratan de los juicios ordinarios, los jueces y escritos judiciales, y los fueros para los extranjeros y diplomáticos.<sup>261</sup> En ella, se encuentran muchas referencias a las *Siete partidas*, a los *Autos acordados* de Ventura y Beleña, a la *Teología moral* y a la *Glosa* de Gregorio López, etc., y a autores “ilustrados, modernos y contemporáneos”, como Montesquieu, D’Aguessau, Bentham, Locke, entre otros, “pertenecientes a las más diversas corrientes del pensamiento filosófico, político y jurídico”.<sup>262</sup>

Las *Lecciones de práctica forense mexicana* contribuyeron a la formación de los aspirantes a la abogacía de tal forma que se emplearon en los colegios y academias

---

<sup>259</sup> "Estudió en la Universidad de México y entró en el Colegio de Abogados de la Nueva España en 1790. Mostró siempre su clara vocación a la judicatura. Fue nombrado por el virrey Revillagigedo, juez de la Acordada y abogado de pobres el 29 de enero de 1793. Fue diputado a las Cortes de España por la Provincia de Zacatecas. Entre 1821 y 1824 fue Oidor de la Audiencia de Guadalajara y después fue juez en la ciudad de México. Su designación inicial había sido hecha por la Corona española. La República Federal reconoció que, por sus méritos, merecía ser magistrado y fue uno de los más brillantes en su tarea de ayudar al tránsito entre la Colonia y la nueva República. Desempeñó el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia de 1824 a 1849 [...] Sin tenerse la absoluta certeza, es posible que Juan José Flores Alatorre haya sido presidente de la Corte entre 1830 y 1838. Murió en la ciudad de México en 1851". Véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ministros 1815-1914*, Vol I., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en [https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po\\_2010/40570/40570\\_1.pdf](https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/40570/40570_1.pdf), 2001, p. 301 (Colección Publicaciones Oficiales)

<sup>260</sup> “Originario de Puebla de los Ángeles, José María Puchet y la Bastida fue juez en la Sala del Crimen de la Ciudad de México, quien criticó a los peninsulares que derrocaron al virrey José de Iturrigaray, culpaba de indecisión a los regímenes provisionales de Pedro Garibay y del arzobispo Francisco Javier de Lizana y condenaba la brutalidad de los rebeldes, comenzando por Miguel Hidalgo e Ignacio Allende. Fue secretario de Ultramar, diputado y diputado constituyente en 1843." Véase Cámara de diputados, *Diccionario de constituyentes mexicanos, 1812-1917*, Tomo II, en [http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiii/dic\\_const\\_mex2\\_lxiii.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiii/dic_const_mex2_lxiii.pdf) , p. 59. En la Guía de Forasteros también se le menciona como Relator de lo criminal en los tribunales de justicia durante el primer Imperio Mexicano, aunque se le señala "ausente" por su papel como diputado en las Cortes de España. *Guía de Forasteros...*, *op. cit.*, p. 73.

<sup>261</sup> Manuel de la Peña y Peña, *Lecciones de práctica forense mejicana, escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado de Mejico*, versión facsimilar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, pp. XVI-XVII.

<sup>262</sup> Juan Pablo Pampillo Baliño, “Manuel de la Peña y Peña y sus aportaciones como ministro de la Suprema Corte, individuo del Supremo Poder Conservador y presidente de la República”, en <http://www.biblio.juridicas.unam.mx>, p. 495 [Fecha de consulta: 15 de marzo de 2018]

jurídicas del país, y también influyó en el ámbito del derecho internacional público y del derecho político.<sup>263</sup>

Hasta aquí he presentado de manera sucinta el método de enseñanza empleado en la Academia de Jurisprudencia de México, pero ¿qué pensaban sus individuos de la labor e importancia que tenía en la formación de los abogados? Para algunos, la Academia difundió “las mejores doctrinas, los principios más útiles, que uniformando de antemano las opiniones de los que algún día obtendrán los primeros cargos de justicia” pudo mantener en armonía las “actuaciones de los juzgados y tribunales”. Sobre todo, en la época donde no existían un código legal para regularlos.<sup>264</sup>

Para otros, la importancia de la Academia radicaba en su función de instrucción pública, ante la necesidad del país de que en los primeros años de vida independiente se “cultivara” la jurisprudencia y alentase “á su difícil estudio á los ciudadanos”<sup>265</sup>. Otros más consideraban que era el mejor ensayo que tenían los pasantes para ver la realidad de la teoría que habían aprendido en los colegios. “En este plantel- decía Ramón María Núñez- de jóvenes educados para influir en todos los negocios adquiriréis relaciones utilísimas con individuos de distintos lugares, aquellos hábitos de igualdad que los preparan para llegar á ser los más enérgicos defensores de una libertad justa y moderada.”<sup>266</sup>

---

<sup>263</sup> La preocupación por carecer de textos jurídicos adecuados a la realidad mexicana fue compartida por conocedores del Derecho de distintas localidades e instituciones. De tal forma que, José Clemente Munguía, de quien hablé en el capítulo anterior, trató de elaborar una obra intitulada *Curso de jurisprudencia universal* que sería útil para la enseñanza en el Seminario de Morelia, texto patrocinado por el obispo de Michoacán, pero no pudo llevarse a cabo en su totalidad, por lo cual, en 1849 publicó algunas partes del *Curso* bajo el título *Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones*.

Otros textos relativos a la práctica forense y que tuvieron difusión en México fueron los elaborados por Rafael Roa Bárcena, literato, novelista y humanista, así como jurista, que publicó cuatro manuales, entre los que destaca el *Manual razonado de la práctica civil mejicana. Obra escrita con arreglo a las leyes antiguas y modernas vigentes...*, la cual tuvo tres ediciones distintas en 1859, 1862 y 1869. Véase Pablo Mijangos y González, *The Lawyer of the Church...*, pp. 61-63, y José Luis Soberanes Fernández, *op cit*, p. XVII.

<sup>264</sup> Ramón María Núñez, *op. cit*, p. 8.

<sup>265</sup> Anastasio de la Pascua, *op cit*, pp. 9-11.

<sup>266</sup> *Ibid.*, p. 10.

*Discursos y disertaciones de la Academia de Jurisprudencia de México.*

Con la intención de ilustrar un poco más en qué consistía la labor de enseñanza de la Academia Teórico-Práctica de México me di a la tarea de analizar y clasificar los textos consultados a partir de su contenido y de los motivos de su factura, por lo cual, no aparecen en orden cronológico entre una clasificación y otra. Los documentos que voy a presentar son discursos, disertaciones, piezas literarias y dictámenes que forman parte de la Colección Lafragua de la Biblioteca Nacional de México y corresponden a los años de 1824 a 1855. Haré una breve descripción de todos ellos tratando de rescatar lo más sobresaliente.

Como complemento a este trabajo se abordarán los datos biográficos de algunos de los autores de estos documentos, de los cuales logré obtener información, con el objeto de identificar el trabajo que realizaron los miembros de la Academia fuera de ella, así como algunas de sus aportaciones en el México Independiente.

*1) Discursos de apertura anual.*

Fueron elaborados por académicos actuales y hacían referencia a la importancia de las leyes, del estudio de la jurisprudencia, de la misma abogacía y de las cualidades que debía poseer y desarrollar el profesional del derecho. Aunque también contenía datos sobre el desarrollo de la Academia en el siglo XIX y la influencia de su labor en el país. Dejan ver un cambio en el inicio de los ejercicios literarios, pues de 1824 a 1843 las ceremonias de apertura tuvieron lugar en el mes de octubre, y años más tarde se movieron a enero, pero lamentablemente no dan idea de los motivos del cambio. He aquí la presentación de los discursos.

- I. Luis María de la Torre, *Discurso inaugural pronunciado en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, el día 19 de octubre de 1838*; México, Imprenta del Águila, 20 p.

Se resalta la importancia de las leyes como las únicas capaces de valorar a los hombres por su desempeño, honor y estudio y poner en igualdad tanto a los hombres poderosos como a

las más sencillos, "confundiendo las clases y cubriendo con su egide [égida] lo mismo al que se levanta en el trono dirigiendo los destinos de los pueblos, que al que humilde obedece y acata las órdenes del señor".

El académico hace un recorrido histórico mencionado el desarrollo de la ciencia jurídica, desde sus primeros años con Demóstenes, Cicerón y Licurgo, pasando luego a Justiniano y Alfonso el Sabio. Resalta la importancia de las leyes españolas pues, para el momento de su discurso, no se había formado un código civil mexicano, ya que las "convulsiones políticas" apenas dejaban respirar al país, "en medio de la borrasca que preparan -sus- enemigos exteriores", probablemente haciendo referencia a los conflictos con Texas en 1836 y con Francia en 1838. Además, rescata la figura del abogado como apoyo de los gobiernos a través de las leyes, pues eran ellos quienes desempeñaban los más altos cargos de la república. "El ministerio, la magistratura judicial, la tribuna y el gabinete del soberano son los teatros de sus proezas".

II. Eulalio María Ortega, *Discurso inaugural pronunciado el día 28 de octubre de 1839, en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica*, México, Imprenta de Juan Ojeda, 14 p.

Habla de la importancia de la abogacía y de su relación con la "ciencia y la virtud". En primer lugar, el autor explica que, en la vida de todos los hombres, los placeres siempre estaban ligados con los deberes. De este modo, una persona que se dejaba llevar por sus pasiones, sin atender sus obligaciones, se ligaba a su propia desgracia. No así el abogado, que "sigue el sendero que marca la ley", basándose en la ciencia pues ella "graba mas y mas profundamente en su alma aquellas primeras nociones de lo justo y lo injusto".

Ortega describe la importancia de la formación teórica y de la práctica en la abogacía. Habla de la relación de la jurisprudencia con las otras ramas del conocimiento de la siguiente manera: "La historia le dará- al abogado- una prudencia prematura, las matemáticas le harán discurrir en derecho con la exactitud de un geómetra, la poesía le presentará todos sus encantos en favor de la inocencia y en fin todas las ciencias y las artes le administrarán aquella abundancia de conocimientos indispensables al orador." Así, todas brindan al abogado los conocimientos y el juicio necesario para llevar a cabo su defensa con la mayor elocuencia y apegado siempre a las virtudes.

Una vez graduado, Eulalio María Ortega del Villar “llegó a ser un abogado prominente en su edad adulta, que participó en numerosas situaciones importantes para la vida nacional, por ejemplo, como parte del equipo de los abogados defensores de Maximiliano de Habsburgo, junto con Mariano Riva Palacio —tal vez el nombre más mencionado en esta capacidad—, Rafael Martínez de la Torre y Jesús María Vázquez [...] También participó en el proceso de fundación de la Escuela Nacional Preparatoria [...] Litigó en derecho administrativo e incluso penal, como consta en algunos de los informes legales de su autoría, que se conservan en la Biblioteca Nacional”.<sup>267</sup> Además formó parte del Ateneo Mexicano y de agosto a diciembre de 1867 fue rector del Colegio de San Juan de Letrán.<sup>268</sup>

Fuera del ámbito del Derecho, Eulalio María Ortega como escritor. “El 30 de noviembre de 1836, Eulalio María entregó a la prensa su *La Batalla de Otumba*, que fue publicada inmediatamente en *El Año Nuevo* de 1837. En esta narración de corte indigenista, Ortega manifiesta un antiespañolismo feroz. En *El Recreo de las Familias* (1838) aparece un poema de Ortega firmado en 1837, con el título de *A un niño llorando en el seno de su madre*.”<sup>269</sup>

- III. Sabás Iturbide, *Discurso inaugural pronunciado el día 19 de octubre de 1840, en la apertura anual de la academia de Jurisprudencia teórico-práctica*; México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 11 p.

Al igual que otros bachilleres, Sabás Iturbide expone las características que debía tener un abogado para desempeñar su profesión y con ello, ser útil a la sociedad y gozar de los beneficios que ésta le traía. Para “llenar su generosa y benéfica profesión, necesita de trabajos preliminares, de un estudio seguido y constante, de conocimientos estensos, de un espíritu de verdad, de justicia y de desinterés que caracteriza sin duda su estado: de un tacto

---

<sup>267</sup> Adriana Sandoval, “Dos cuentos del siglo XIX sobre indígenas”, en *Literatura mexicana*, Vol. XXIII, N° 1, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, pp. 59-60.

<sup>268</sup> Erika Madrigal Hernández, “El Ateneo Mexicano (1840-1850): una constelación cultural intergeneracional”, en [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-60192022000100158](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-60192022000100158) [Fecha de consulta: 08 de mayo de 2024]

<sup>269</sup> Enciclopedia de la Literatura en México, “Eulalio María Ortega. Los muchachos de Letrán”, en <http://www.elem.mx/autor/datos/107054> [Fecha de consulta: 08 de mayo de 2024]

y discernimiento especial y de una sagacidad perfecta: su carácter debe ser suave y dulce, firme y generoso: y su conducta moral inmaculada, como la de un sacerdote de la justicia". Por su parte, la magistratura y la sociedad le debían honor, confianza y consideración a aquellos que defendían la verdad y la justicia y ponían en orden los males que aquejaban a los individuos.

Iturbide comenta las diferencias de la profesión durante el virreinato y la etapa nacional, pues en la primera los abogados se concentraban en el Derecho Civil y los asuntos públicos relativos a éste, pero después de la independencia se les abrió un abanico de posibilidades y se desarrolló el derecho público y de gentes, que en los años anteriores se consideraba poco útil y hasta peligroso.

Además, habla de la presencia de los abogados en muchos asuntos de la vida política mexicana, como la creación de Constituciones, de leyes o como "oráculos" de quienes han servido como héroes. Y convida a sus compañeros académicos a seguir con sus estudios porque de entre ellos pudieran surgir "verdaderos hombres de estado, los verdaderos legisladores que constituirán patria sin sangre ni lágrimas". Por último, Sabás Iturbide reconoce la época en la que vivía como una de "desengaño, de luz y de moderación", en comparación con las luchas sangrientas y los errores cometidos años atrás, sobre todo durante la lucha de independencia.

Sabás Iturbide logró participar en la vida política del país. Fue diputado constituyente por el Estado de México en 1856 y luego, diputado suplente, por Michoacán, en 1857, reemplazando a Ponciano Arriaga. Asimismo, fungió como presidente del congreso en diciembre de 1856, como parte de las labores mensuales que debían realizar los diputados del constituyente. También fue gobernador interino del Estado de México entre el 4 de julio y el 7 de octubre de 1857. Pugnó por la creación de un municipio en territorio de San Francisco Atizapán (Atizapán de Zaragoza). Dejó la gubernatura del Estado de México a Simón Guzmán. Murió en 1885.<sup>270</sup>

---

<sup>270</sup> Cfr: Cámara de diputados, Diccionario de constituyentes mexicanos, 1812-1917, en [http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiii/dic\\_const\\_mex2\\_lxiii.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiii/dic_const_mex2_lxiii.pdf), p. 144. Cámara de Diputados, "Estudio introductorio", en [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dipna/02\\_estudintro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dipna/02_estudintro.pdf), p. XVI y XVIII. Y, María del Refugio González, "Los abogados y la Constitución de 1857", en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3535/12.pdf>, pp. 284.

- IV. Ramón María Núñez, *Discurso inaugural pronunciado el día 21 de octubre de 1841, en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica*, México, Imprenta de Ignacio Louis Morales, 11 p.

El discurso inicia con una cita relativa al surgimiento de la jurisprudencia, y con ésta, de las leyes y de la abogacía, para dar pie a un recuento histórico de la legislación en el mundo, hasta llegar a las *Siete Partidas* de las cuales, Ramón María Núñez hace una crítica sobre sus defectos y escasa aplicación a la realidad del siglo XIII, así como al contexto mexicano del XIX. De la misma manera, señala lo inaplicable y poco conducente de las recopilaciones de Castilla y de Indias, sobre todo para el México independiente. Asimismo, expone que los políticos se habían concentrado más en las circunstancias bélicas y adoptado, igual que Alfonso X en su tiempo, las leyes y modelos extranjeros sin fijarse en la realidad nacional. Posiblemente, su crítica se deba a la aplicación de la jurisprudencia en México y al actuar de sus dirigentes respondía a dos situaciones. En primer lugar, al contexto del momento, el del triunfo de las Bases de Tacubaya, ocurrido un mes antes de esta reapertura de la Academia. Y, en segundo, a la falta de textos adaptados a la realidad del país, salvo algunos cuantos que ya mencioné líneas arriba.

De ahí que Núñez menciona la existencia de algunas instituciones que lograron dar "tono y uniformidad" a la práctica forense del país; de entre ellas, las más importante era la Academia de Jurisprudencia que, reformada con la ley de agosto de 1830, logró continuar los avances de la jurisprudencia. "Del centro de ella- dice Núñez- se han difundido al foro las mejores doctrinas, los principios mas útiles, que uniformando de antemano las opiniones de los que algun día obtendrán los primeros empleos de justicia, ha podido mantener con este medio la unidad y armonía que deben existir en las actuaciones de los juzgados y tribunales". Por último, señala a sus compañeros las ventajas y frutos que recogerán de su asistencia a la Academia.

José Ramón Núñez Jáuregui "fundó escuelas en Ozuluama y Tampico. Publicó poesías y destacó como orador. Secretario de la Junta de Fomento de Tampico (1844). [Fue] Diputado local de Veracruz (1845). Prefecto del Distrito de Tampico, auxilió a los defensores de ese puerto contra la invasión de EUA (1847). Diputado federal, organizó una escuela en Tampico, puerto donde fue juez de distrito. Presidente del Tribunal de Justicia del Estado (1873), reelecto en 1875. Gobernador

interino de Veracruz (1874). Varias veces Diputado local y federal. Regidor y secretario del Tribunal Mercantil de Tampico, donde fundó la Lonja Mercantil. Redactor del Semanario de Tampico."<sup>271</sup>

- V. Antonio Ortiz García, *Discurso inaugural pronunciado el día 10 de octubre de 1843 en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica*, México, Imprenta de la Hesperia, 15 p.

El discurso habla de las ventajas que proporciona la Academia al país y sobre todo a los pasantes pues ante la "multitud de leyes muy diversas, y saliendo muchas todos los días", les proporcionaba "la doble ventaja de aprenderlas, interpretarlas en su verdadero sentido y estar al alcance de las que diariamente les siguen". Es interesante resaltar en este punto que el discurso de Ortiz García, tuvo lugar justo en el tiempo en que no sólo se emitían leyes todos los días, como él señala, sino se discutía la pertinencia del retorno al federalismo y en el que el Congreso de 1842 fue despedido y reemplazado por defender este sistema político.<sup>272</sup>

Además, Ortiz habla de la incipiente legislación del país y de la necesidad de seguir estudiando la jurisprudencia para hacer progresar a la nación como lo hicieron antes los países "más civilizados". De tal forma, explica, la sociedad mexicana "se formará su legislación propia, tendrá sus códigos nacionales adaptables únicamente y solo á sus circunstancias que provean á las necesidades de los hijos de este suelo y propios de la índole de su genio."

Acerca de Antonio Ortiz solo logré encontrar que sirvió como juez segundo de letras en el año de 1848.<sup>273</sup>

---

<sup>271</sup> Roberto Peredo, "Núñez y Jáuregui, Ramón María", en *Diccionario Enciclopédico Veracruzano*, en [https://sapp.uv.mx/egv/biography\\_detail.aspx?article=N%C3%BA%C3%B1ez%20J%C3%A1uregui.%20Ram%C3%B3n%20Mar%C3%ADa](https://sapp.uv.mx/egv/biography_detail.aspx?article=N%C3%BA%C3%B1ez%20J%C3%A1uregui.%20Ram%C3%B3n%20Mar%C3%ADa) [Fecha de consulta: 08 de mayo de 2024]

<sup>272</sup> Cecilia Noriega aborda ampliamente este periodo en *El Constituyente de 1842*, donde menciona las dificultades del Legislativo con Antonio López de Santa Anna y el grupo de militares que lanzaron las Bases de Tacubaya. El problema no sólo era la restauración del federalismo, sino la pérdida de privilegios para el ejército y la Iglesia católica, la reinstauración de las milicias cívicas y, sobre todo, las facultades que se había adjudicado el Congreso para controlar las acciones del ejército y del Ejecutivo. Véase, *El Congreso Constituyente de 1842*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1986, 251 p. (Serie: Historia Moderna y Contemporánea, N° 19)

<sup>273</sup> Manuel González Oropeza, "Amparo a un rebelde. La primera sentencia de un juicio de amparo", en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/21.pdf>, p. 550 [Fecha de consulta: 08 de mayo de 2024]

- VI. Ignacio Vera, *Discurso inaugural pronunciado el día 11 de enero de 1849 en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica*, México, Imprenta de José María Lara, 16 p.

El conflicto de 1847 con Estados Unidos marcó drásticamente la mentalidad de los mexicanos de la época, pues no solo implicó la pérdida de gran parte del territorio nacional, sino dejó claro que los problemas en México iban más allá del ámbito económico o político y lo que hacía falta era la cohesión nacional. De tal forma, después de la derrota y la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, el tema principal entre los políticos fue el fortalecimiento de la unidad de la nación mexicana.<sup>274</sup> Naturalmente, los miembros de la Academia de jurisprudencia no quedaron fuera de la discusión.

Así, el texto de Ignacio Vera habla de la importancia y vastedad del estudio de la Jurisprudencia, rescatando los "diferentes sistemas de conocimiento que contiene en su ámbito indefinido", a saber, el Derecho natural, público y privado, el civil, el canónico y el español. Compara su utilidad con la de otras ciencias y profesiones, concluyendo que la abogacía implicaba un esfuerzo mayor y un estudio constante, y que era más útil al hombre y a la sociedad conocer las leyes "civiles, sobre posesion, dominio, cuasidominio, uso, etc.", que las de "analogía, ó de atracción ó de Kepler", pues estas últimas no le permitían defenderse de las "injurias" de un "agresor", ni exigir sus derechos. Subrayaba como "innegable que, bajo cualquiera forma de gobierno, tiene continuo uso, y es de frecuentes é importantes aplicaciones la Jurisprudencia."

Es interesante que en este discurso ya no se considera el estatus social y la remuneración económica como uno de los objetivos de la abogacía, como se hacía en la época Colonial, y es que el autor refiere que, a pesar de las críticas que se le hacían a su profesión por los escasos recursos económicos que proveía a los abogados, el "interés pecunario" no era ni debía ser el principal móvil de las "personas de letras" pues, a pesar de todo, los abogados "siempre brillarán como ministros de primer orden" mientras quieran "elevarse á la verdadera altura de la ciencia". Cabría pensar en este punto, qué tan cierta es la visión de Vera con respecto a su profesión. Finalmente, exhorta a los académicos a

---

<sup>274</sup> Véase Josefina Zoraida Vázquez y Lorenzo Meyer, *México frente a Estado Unidos. Un ensayo histórico, 1776-2000*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, 262 p.

continuar estudiando con "ardor", pues en ellos "la nación fatigada de discordias ha puesto las esperanzas de un porvenir mas venturoso."

Ignacio Vera y Lazcano fue miembro del Ateneo Mexicano, donde presidió la sección de Ciencias Morales. Por lo cual, varios de sus trabajos se enfocaron hablando "acerca de los derechos y deberes legales y morales del ciudadano".<sup>275</sup>

- VII. Crescencio Ortega, *Discurso inaugural pronunciado el día 10 de enero de 1850, en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica*, México, Imprenta de José María Lara, 25 p.

Este discurso, relativo a la importancia de la abogacía vista a través de las *Siete partidas*, daba inicio con un pasaje histórico de la obra de Alfonso X de Castilla en el ramo de la jurisprudencia, tomado del *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales del reino del León y Castilla, especialmente sobre el código de las siete partidas de don Alfonso el sabio* de Martínez Marina.

Ortega explicaba la función e importancia del derecho como guía de los imperios a lo largo del tiempo, y del estudio de la jurisprudencia que había permanecido a través del mismo en forma de compilaciones de leyes como las *Siete Partidas*, descrita punto por punto en el discurso. Hacía un recuento de la legislación en España, en la época de las monarquías godas, desde el siglo V con Teodorico y las leyes que llevan su nombre, hasta Alfonso X, quien "decidió emprender una revolución legislativa " para acabar con los males de su reino, causados "por la ambicion de los magnates y por la opresion en que se hallaba su pueblo". Finalmente, invitaba a sus compañeros académicos a seguir el ejemplo de aquellos que, como Alfonso X, dedicaron su vida al desarrollo de la jurisprudencia en favor de la sociedad.

---

<sup>275</sup> Erika Madrigal Hernández, "El Ateneo Mexicano (1840-1850): una constelación cultural intergeneracional", en [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-60192022000100158](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-60192022000100158) [Fecha de consulta: 08 de mayo de 2024]

Crescencio Ortega del Villar se recibió de abogado el 16 de febrero de 1850. Formó una biblioteca a partir de donaciones de sus amigos, la cual se instauró en el Hospital de San Hipólito. Tradujo algunas obras del alemán al español.<sup>276</sup>

VIII. Agustín Peralta, *Discurso inaugural pronunciado el día 11 de enero de 1853, en la apertura anual de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia*, México, Imprenta de M. Murguía y Compañía, 12 p.

Para Agustín Peralta, la importancia de los abogados en la sociedad recaía en el hecho de que "cultivan la ciencia del bien y de la equidad separa lo justo de lo injusto, lo ilícito de lo lícito y hacen buenos á los hombres con el temor de las penas y la esperanza de los premios". Es decir, al igual que otros académicos, consideraba que la aplicación y respeto de las leyes y de la justicia, correspondía a los profesionales del derecho, por lo cual debían ser hombres virtuosos, ya que, de no ser así "¿qué bienes espera la sociedad de unos hombres que, sin producir algo útil para ella, viviera, y acaso con opulencia, á espensas de las demás clases?"

IX. Luis G. Pastor, *Discurso inaugural pronunciado en la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia, el día 18 de enero de 1855*, México, Imprenta de José María Lara, 23 p.

Para iniciar el tema elegido, Luis G. Pastor ubicó el surgimiento de los abogados en tiempos remotos, cuando la población aumentó en las ciudades y, con ello, hubo más leyes y se complicaron las relaciones entre los individuos, por lo que se hizo necesaria la guía de los conocedores del Derecho para regular los negocios. Citando a Santo Tomás, el bachiller declaró que la abogacía representaba el "arte de la misericordia" pues buscaba el bien de la sociedad y los individuos que la componían. Por lo cual, quien la ejerciera debía conocer las leyes y el fundamento de las leyes, pues de ello dependía la variedad de su aplicación en determinados casos. Era, pues, de la mayor importancia que adquiriera conocimientos "muy exactos del espíritu de las leyes: es de absoluta necesidad que se eleve, por decirlo así, á la mente del legislador, y que lea en ella misma todo lo que se propusiera al sancionarla". Este

---

<sup>276</sup> Abraham Ascencio, "Crescencio Ortega del Villar", en *La mosquita de Tulancingo*, en [lamosquitadetulanc.wixsite.com/lamosquita](https://lamosquitadetulanc.wixsite.com/lamosquita), 2022 [fecha de consulta: 08 de mayo de 2024]

conocimiento, subrayaba, sólo lo podía obtener a través de la filosofía y la historia, que permitían al abogado conocer los sucesos y las vicisitudes que dieron a la luz las leyes que lo ocupaban.

De la misma manera que en otros discursos de apertura, Pastor explicaba la relación de los abogados con la sociedad y las virtudes que debían cultivar para ganarse su confianza y buscar el triunfo de la verdad y la justicia. Para lo cual, pedía a sus compañeros que siguieran el ejemplo de "los mas dignos é ilustres ornamentos de la profesion", a saber, Peña y Peña, Puchet, Figueroa, Flores Alatorre y Suárez Peredo, entre otros.

Luis G. Pastor fue catedrático de literatura y procedimientos judiciales en el Colegio de San Juan de Letrán. En 1866 fue publicada su traducción al castellano de la obra "Iconología o Tratado de Alegorías y Emblemas". Fue rector del Colegio de San Juan de Letrán en 1863, aunque su cargo duró poco tiempo porque era un interinato, en este periodo impulsó de manera notable el proceso educativo nacional y coadyuvó a mantener el prestigio de la institución (p. 212). En 1868 fue catedrático de pantomima y declamación en la Sociedad Filarmónica Mexicana, y como partidario del imperio de Maximiliano fue secretario del Ayuntamiento de la CDMX.<sup>277</sup>

## 2) *Discursos de reapertura de la Academia*

Correspondieron a las dos reinstalaciones de la Academia de Jurisprudencia, la primera en 1830 tras las modificaciones emprendidas en el Colegio de Abogados para adaptarlo a la nueva realidad del país; y la segunda al cierre por las reformas surgidas en el Congreso de 1833. Por ello, los dos discursos que presentaré en seguida resaltan la importancia de la jurisprudencia y de la labor de la Academia en beneficio de la nación.

---

<sup>277</sup> Guillermina Peralta Santiago y Carlos Albetto Gutiérrez García, "Rectores del Colegio Imperial de San Juan de Letrán, dos intelectuales olvidados por la historia de la educación", en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6029/18.pdf> , pp. 210-212 [Fecha de consulta: 08 de mayo de 2024]

- I. Lázaro de la Garza, *Discurso inaugural que pronunció el Dr. Lázaro de la Garza*<sup>278</sup>, individuo del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, el domingo 9 de enero de 1831, en la solemne reinstalación de la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica, que puso á cargo del mismo colegio la ley de 28 de agosto de 1830, México Imprenta del Águila, 1831, 10 p.

El texto de Lázaro de la Garza trataba de la importancia de las leyes para la felicidad y el progreso de los pueblos y exhortaba a los académicos actuales a empeñarse en el estudio del Derecho, pues en las leyes encontrarían una “patria libre, que manifiesta su voluntad á sus hijos libres”. Agregaba que, a partir de entonces y al “igual que en la época anterior” en el seno de la Academia, se “buscó combinar la teoría y la práctica del derecho”. En ella “se impartían lecciones de derecho público y privado, tanto teóricas como basadas en la legislación de la época.

- II. Academia de Jurisprudencia teórico-Práctica, *Colección de piezas literarias en prosa y verso con que se solemnizó el día 8 de febrero la apertura de la Academia de Derecho teórico-práctico, bajo la dirección del Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Federal. Se publica por orden y á espensas del Supremo Gobierno general*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1835, 64 p.

El tema de las piezas literarias era la importancia de la Academia, por lo cual, en su poema, Ignacio Sierra y Rosso<sup>279</sup> dice que la Jurisprudencia era la ciencia que permitía distinguir la

---

<sup>278</sup> Ya he presentado algunos datos biográficos de Lázaro de la Garza en el capítulo I de este trabajo. Sin embargo, cabe resaltar que en la Academia de Jurisprudencia y en el Colegio de Abogados, como en otros ámbitos de la vida pública del país, en el siglo XIX no había un divorcio definitivo entre las Iglesia y el recién formado Estado mexicano, antes bien, existieron varios proyectos y actores que intentaron consolidar una Iglesia mexicana "independiente y soberana en el marco de una república" con las mismas características. El reto en esos años consistió en redefinir el papel que ocuparía esta institución en la nueva organización política. De ahí que presbíteros como Lázaro de la Garza o Francisco Pablo Vázquez estuvieran involucrados en la política como diputados. Desde esta perspectiva, no puede seguirse pensando en los clérigos como actores de menor importancia en la formación del país sino, más bien, como actores principales en la construcción de una nueva institución eclesiástica y del Estado mexicano, tras su separación de España. Véase Sergio Rosas Salas, "Introducción" en *La Iglesia mexicana en tiempos de la impiedad: Francisco Pablo Vázquez, 1769-1847*, México, Ediciones Educación y Cultura, El Colegio de Michoacán, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2015, pp. 14-23

<sup>279</sup> Abogado y poeta veracruzano que sirvió como Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores en 1847, y como Secretario de Hacienda de Santa Anna. Según Alejandro Mayagoitia, la familia Sierra también se caracterizó por tener varios letrados, en su mayoría abogados que desempeñaron cargos públicos como magistrados, y se emparentaron con otras familias de abogados como los Gómez de Navarrete. En el caso

verdad del caos, la que patrocinaba “á la tímida inocencia contra la astucia del malvado impio: y la salva á pesar de los arteros recursos del poder altivo”, por lo que resaltaba la necesidad de la enseñanza del derecho para el bienestar del país. Por su parte, Barrera y Troncoso elaboró un romance endecasílabo en el que ensalzaba la labor de la Academia y a los hombres “prudentes, políticos, virtuosos y letrados” que la dirigían. Lo terminaba invitando a los pasantes a aprender de los profesionales del derecho con aplicación y esfuerzo, pues los “establecimientos- como la Academia de Jurisprudencia- que ejercitaban el ingenio del hombre y el vigor sano eran los que hacían la suerte venturosa y la fijaban por siempre en las naciones.

Por su parte, el discurso de Anastasio de la Pascua consideraba que la importancia de la Academia radicaba en su función de instrucción pública, ante la necesidad que "hay en todo el país de que se cultive la jurisprudencia y se aliente á su difícil estudio á los ciudadanos", pues los "individuos y los pueblos no se pierden sino cuando desconocen el derecho, protector único de los intereses legítimos y de la organización social." Así, en su opinión, el origen de la Academia estaba en el interés de "enseñar la recta aplicación de sus principios á la práctica, y para el estudio de las fórmulas y órden de enjuiciar, y del derecho público. "

### 3) *Actividades regulares.*

En este rubro mencionaré el ejercicio literario de 1813 relativo al artículo 12 de la constitución de Cádiz, que ya he presentado en el capítulo anterior de este trabajo, y una disertación leída en una sesión ordinaria de la Academia de Jurisprudencia, sobre el valor de los documentos y los actos judiciales celebrados en un país extranjero.

---

específico de Ignacio Sierra y Rosso, fue "licenciado y general de brigada [...] ingresó al Colegio de Abogados de México el 14 de enero de 1833, en 1855, fue consejero de Estado, ministro supernumerario del Supremo Tribunal de Guerra y comendador de la orden de Guadalupe [...] murió el 28 de junio de 1859" Véase “Linajes de abogados en el México del siglo XIX..., *op. cit.*, p. 587. Y [https://memoriasdehacienda.colmex.mx/mhwp/?page\\_id=7823](https://memoriasdehacienda.colmex.mx/mhwp/?page_id=7823) [Fecha de consulta: 11 de abril de 2019]

- I. Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México, *Ejercicio literario que tuvo lugar el día 22 de noviembre de 1813, y dedicó al Ilmo. Sr. D. Antonio Bergosa y Jordán, Obispo de Oaxaca y Arzobispo electo de esta capital, & c.*, México, Imprenta de Manuel Antonio Valdés, 1814, 52 p.

Como lo marcan las Constituciones de la Academia de Jurisprudencia, el ejercicio literario constó de un discurso y dos réplicas hechas a su presentación. El primero, de la autoría de Manuel de la Peña y Peña, apoyándose en textos de filósofos como Voltaire y Rousseau, estableció a la religión como necesaria para “librarse de los males públicos” que sufrían las naciones que adoptaron la creencia de que ésta era perjudicial para sus gobiernos. Según Peña y Peña, en el nuevo sistema político español, moderado y regulado por una constitución, semejante a la religión católica, el monarca no podría decidir precepto alguno conforme a sus emociones, sino respetando lo dictado en la ley, y con este ejemplo todos sus súbditos se verían obligados a llevar el mismo comportamiento. El orden y las ventajas obtenidas reflejarían en los gobernantes y en sus súbditos.

Las dos réplicas, presentadas por Agustín Pérez de Lebrija y Mariano Miranda, se encaminaron a contradecir que la religión era la felicidad de las naciones y también tuvieron la respuesta del propio Peña y Peña. Para el primer replicante, la felicidad y la prosperidad de los pueblos, aún sin la religión, se basaba en el "amor de la gloria", es decir, el deseo de ser superiores a sí mismos y con respecto a los demás, así como en la búsqueda del bienestar social, no en el apego a cualquier doctrina. En cambio, para Mariano Miranda, la felicidad de las naciones estaba en el aumento de su población, "pues ella forma su mayor nervio, fuerza y prosperidad". Con mayor número de habitantes, las naciones tendrán un mayor número de trabajadores en el campo, en las artes y en las ciencias, y un mayor número de soldados en caso de que fuera necesario defender la patria.

El ejercicio literario incluía una “preterición”<sup>280</sup> de Agustín Pomposo versaba sobre la figura de Antonio Bergosa y Jordán, alabando su "patriotismo", generosidad, elocuencia y talento como ministro de ultramar del Consejo de Indias, del Supremo Tribunal, y demás cargos que había desempeñado. También un epigrama latino y un soneto compuesto por

---

<sup>280</sup> El término preterición, en el derecho, se refiere a la omisión de una persona en un testamento ya sea por error o por ignorancia. En este caso, Agustín Pomposo agregó un texto acerca de Antonio Bergosa y Jordán para resarcir esa exclusión.

José María Larragaña sobre la importancia de la religión para los Estados y un discurso de Mariano Primo de Rivera, como director de la Academia y rector del Colegio de Abogados, sobre el objetivo del ejercicio literario (analizar el artículo 12 de la Constitución de Cádiz).

- II. Justino Fernández, *Disertación leída en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica el día 30 de junio de 1852, en cumplimiento del art. 46 de sus estatutos, por su alumno el Br. D. Justino Fernández. Sobre el valor de los instrumentos otorgados y actas judiciales practicadas en país extranjero*, México, Imprenta de J. M. Lara, 54 p.

Justino Fernández explica la aplicación de las leyes extranjeras y la utilidad y beneficio que éstas tenían para los conciudadanos. Apoyándose en textos de Derecho internacional y en Códigos civiles de distintas naciones europeas, explica la validez que se debía otorgar a documentos oficiales relativos a la posesión y enajenación de bienes en el extranjero. Según ello, la mayoría de las naciones "mas civilizadas del mundo" habían adoptado el principio *locus regit actum*, es decir, que los actos jurídicos se regían por la ley del lugar en que fueron celebrados. Y expone la necesidad de que México adoptara esta misma postura pues su aplicación "no solamente ha fomentado y dado considerable impulso al comercio y a la industria, y ha influido en la civilizacion é ilustracion de las sociedades", sino también tendían al establecimiento de un "derecho universal que rijan al mundo".

La postura de México frente a esta parte del derecho internacional respondía, según el autor, a que no hay nada establecido con precisión en las leyes ni en los tratados celebrados con otras naciones, así como a las "inmoderadas y exageradas pretensiones" extranjeras que sólo han generado "multiplicadas y reñidas disputas" con las autoridades locales. En este último punto, tal parece que Fernández hacía referencia a la falta del *locus regit actum* (el lugar rige al acto), con respecto al conflicto con Francia en 1838. El cual más que responder a un interés comercial por parte de la nación, surgía de las demandas de los ciudadanos franceses que radicaban en México en este periodo y tenían que ver con las posesiones que habían adquirido y los préstamos forzosos para el gobierno mexicano.<sup>281</sup>

---

<sup>281</sup> Véase Faustino Amado Aquino Sánchez, "Intervención francesa, 1838-1839. La diplomacia mexicana y el imperialismo del librecambio", tesis de licenciatura, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 1992.

Justino Fernández Mondoño logró ser abogado, político y funcionario público. Una vez depuesto el gobierno de Santa Anna, por la Revolución de Ayutla, fue uno de los redactores de la Constitución de 1857 y, más adelante, fue nombrado miembro de la Junta de Notables; “se desempeñó como gobernador del Estado de Hidalgo; director de la Escuela Nacional de Jurisprudencia y ministro de la Secretaría de Justicia.”<sup>282</sup> Murió en 1911 en la CDMX.

#### 4) *Disertaciones y discursos para certamen*

Con la finalidad de estimular a los alumnos en el ejercicio y aprendizaje del Derecho, las Constituciones de la Academia marcaban la celebración de concursos trimestrales y anuales en los que se elegía un tema específico a desarrollar en un discurso o una disertación. Los mejores trabajos eran condecorados con la entrega de libros o la publicación. Para la premiación, se convocaba a una sesión extraordinaria, donde el ganador principal leía públicamente su trabajo.<sup>283</sup> En este caso los temas que se escogieron para los concursos fueron: un elogio a Manuel de la Peña y Peña, con motivo de su fallecimiento; y la religión y el matrimonio en contraposición al paganismo y la poligamia.

- I. Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México, *Discursos presentados a la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, en elogio al Exmo. Señor Don Manuel de la Peña y Peña. De los cuales el primero mereció el premio, el segundo el accesit, y el tercero su publicación honrosa á juicio de la junta de consiliarios del ilustre y nacional colegio de abogados*, México, Imprenta de José María Lara, 1850.

A petición del presidente de la Academia se convocó a un certamen para elaborar discursos en honor a Manuel de la Peña y Peña, a pocos días de su fallecimiento, y con la intención secundaria de que los bachilleres siguieran su ejemplo, pues se presentó a los pasantes

---

<sup>282</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Efemérides Jurídico-Históricas del 19 al 25 de agosto", en [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material\\_didactico/08-19-25-19.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/08-19-25-19.pdf) , p. 2 [Fecha de consulta: 08 de mayo de 2024]

<sup>283</sup> Academia de Jurisprudencia teórico-Práctica de México, “Ilustre Colegio de Abogados”, en *Discursos presentados a la Academia de Jurisprudencia teórico-Práctica, en elogio al Exmo. Señor Don Manuel de la Peña y Peña*, México, Imprenta de José María Lara, 1850, p. 6

como un modelo que podían “estudiar é imitar bajo muy diversos aspectos y las más variadas formas”. Según la advertencia en este documento, se presentaron tres trabajos para ser evaluados por los consiliarios del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. El resultado fue que Juan A. Nájera obtuvo el primer lugar, José de Garay, una mención honorífica y Andrés Dávis Bradburn la publicación,<sup>284</sup> aunque, posteriormente todos fueron publicados.

- II. Juan A. Nájera, "Elogio al Exmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña", en *Discursos presentados a la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, en elogio al Exmo. Señor Don Manuel de la Peña y Peña*, pp. 19-33.

En su discurso, Juan A. Nájera hace una reseña biográfica de Manuel de la Peña y Peña exaltando sus triunfos y virtudes y el desempeño que tuvo en cada uno de los cargos públicos que obtuvo, como legislador, magistrado, ministro del interior, presidente interino y sobre todo como miembro del Colegio de Abogados y presidente de la Academia de Jurisprudencia.

- III. José de Garay, "Discurso presentado por el Bachiller José de Garay al cual se le concedió el accesit", en *Discursos presentados a la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, en elogio al Exmo. Señor Don Manuel de la Peña y Peña*, pp. 35-51.

Comparando esta ceremonia con los tributos y honores que otras culturas habían brindado a sus héroes, De Garay elogió a Manuel de la Peña y Peña reseñando su participación en la vida política del país y resaltando las virtudes patrióticas que mostró en los distintos cargos públicos que le fueron encomendados. Lo compara con personajes de la historia antigua como, por ejemplo, cuando Peña y Peña enfrentó la guerra contra Estados Unidos, al igual que Marco Aurelio cuando "apaciguó las turbulencias del Asia y del Egipto".

---

<sup>284</sup> Hijo de John Davis Bradburn, general brigadier del Ejército Mexicano, que participó como comandante de la guarnición en los disturbios de Anáhuac en 1832, durante los primeros enfrentamientos con los colonos de Texas. Por su parte, Andrés D. Bradburn, participó también en el concurso convocado para la elaboración del Himno Nacional Mexicano en 1850. Véase <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://2006-2012.semar.gob.mx/unhicun/publicaciones> [Fecha de consulta: 25 de agosto de 2018]

- IV. Andrés Davis Bradburn, "Discurso presentado, que mereció una publicación honorífica", en *Discursos presentados a la Academia de Jurisprudencia Teórica-práctica en elogio del Exmo. Señor Don Manuel de la Peña y Peña*, México, 1850, pp. 53-64.

Este discurso resalta la figura de Peña y Peña, a quien caracterizó su temperamento tranquilo y su sabiduría. "El Sr. Peña y Peña, -dice el autor- joven aún, fue condecorado con la toga de magistrado [...] cuando la infeliz México veía se negaban á sus hijos honores que pudieran distinguirlos". Reconoce todavía más su labor durante la invasión estadounidense y en las negociaciones para la firma del Tratado Guadalupe-Hidalgo, considerándolo salvador de la patria, como aquel que devolvió "a México el nombre de nación."

- V. Juan N. Azcárate, *Disertación leída el día 18 de enero de 1852 en la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia por su alumno el Br. D. Juan N. Azcárate, pasante del Colegio N. de S. Gregorio y contestación dada a ella por el Sr. Rector del Y. Colegio de Abogados*, México, Imprenta de J. M. Lara, 38 p.

Esta disertación fue parte de un certamen al que convocó el presidente de la Academia con la finalidad de promover el estudio y la práctica entre los académicos actuales.<sup>285</sup> En dicha celebración se presentaron únicamente tres disertaciones sobre la influencia del cristianismo en el derecho del matrimonio, el escaso número se debió al corto periodo otorgado para su elaboración. El texto de Juan N. Azcárate fue el único que mereció su publicación, la cual costó la Suprema Corte de Justicia. Azcárate hace un recorrido cronológico por las civilizaciones "paganas", desde las tribus hebreas hasta el Imperio Romano, para describir el desarrollo del "matrimonio" a través del tiempo y comparar las costumbres de estos pueblos con las de aquellos que adoptaron el cristianismo. Muestra cómo la poligamia provocó "grandes inconvenientes y males" a estas civilizaciones, frente al bienestar y la felicidad de las naciones que consiguió el matrimonio cristiano.

---

<sup>285</sup> Es decir, los abogados que estaban cumpliendo con su tirocinio en la Academia de Jurisprudencia.

5) *Dictámenes de la academia como órgano consultivo del gobierno.*

Las Constituciones de la Academia de Jurisprudencia señalaban su función como órgano de consulta en los casos en que fuera requerida por el gobierno. No obstante, hasta ahora éste es el único dictamen que encontré.

- I. Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, *Dictamen de la Comisión sobre el proyecto de decreto de administración de justicia en la parte civil, presentado al Congreso del Estado de México*, México, Imprenta de Martín Rivera, 1825, 25 p.

El dictamen corresponde a una solicitud del Congreso del Estado de México para revisar un proyecto de decreto sobre la administración de justicia en la parte civil, que consistía en la creación de tribunales ambulantes para los lugares donde no existieran, sobre todo en casos de juicios de apelación. Reseña de los trabajos que se realizaron en la Academia de Jurisprudencia, que consisten en algunas anotaciones hechas por el fiscal y la felicitación que hizo a los miembros del congreso por elaborar una ley que facilitara la administración de justicia y los exhortó a decretarla. Así mismo, contiene las especificaciones hechas por una comisión encargada de revisar el proyecto, misma que corroboran lo expresado por el fiscal.

*Las academias españolas: enseñanza en medio de los vaivenes políticos.*

Como mostré en los apartados anteriores, la historia moderna de España está llena de abogados y juristas que fungieron como escritores de derecho romano y canónico, como consejeros y oficiales reales y como defensores de causas varias. “Conforme a esta tradición”, también el siglo XIX fue “un siglo de abogados”.<sup>286</sup>

La diferencia entre los abogados y los juristas del siglo XVIII y los de la centuria posterior tiene que ver con el liberalismo y en que fueron “hombres de fe en el derecho,

---

<sup>286</sup> Mariano Peset y José Luis Peset, *La universidad española (siglo XVIII y XIX). Despotismo ilustrado y Revolución liberal*, Madrid, 1974, p. 679.

porque creían en una justicia nueva y más perfecta, capaz de asegurar la igualdad de los hombres y de remodelar su vida y el estado desde nuevos principios y libertades.” Defendieron el derecho natural, los códigos y las leyes que ordenaban mejor, y que hasta entonces eran aspectos muy poco trabajados, así como las constituciones y los parlamentos que respetaban la soberanía nacional. El abogado y el jurisconsulto de este tiempo “se siente transfigurado: de repetidor y obedecedor de las viejas normas -el derecho romano o las *Partidas* medievales-, se torna creador de exigencias, legislador de la justicia.”<sup>287</sup>

Por su parte, las academias jurídicas que surgieron ligadas a las universidades tomaron “un sesgo diferente”, convirtiéndose en seminarios donde los bachilleres aprendían la práctica forense y la oratoria. De esta forma, entre 1802 y 1807 se elaboró un plan de estudios que alargaba la formación de los profesionales del Derecho a diez años e incluía ejercicios prácticos que eliminaban la pasantía privada, la cual, hasta ese momento, se había llevado en el despacho de un abogado.<sup>288</sup>

Al igual que en el México decimonónico, la historia de España en este periodo se vio envuelta en una constante crisis política. En los primeros treinta años, la disputa entre los partidarios del régimen absolutista de Fernando VII y los liberales que buscaron el establecimiento de una monarquía constitucional, marcó el porvenir de la nación hispana en varios aspectos. Al poco tiempo del retorno de “el Deseado” al trono español, se dio vuelta atrás a todo lo establecido en la Constitución de Cádiz y declaró ilegal la reunión de las Cortes, todo con la finalidad de regresar la monarquía al orden anterior a 1808. Así pues, Fernando VII inició una persecución en contra de los liberales y las logias masónicas que luchaban por mantener el gobierno constitucional.

No obstante, iniciado el Trienio Liberal en marzo de 1820, la lucha se dio en el seno de este grupo político, que empezó a dividirse en dos bandos: los “moderados”, que buscaban hacer algunas modificaciones a la Constitución y establecer un sufragio limitado, y los “exaltados”, encabezados por Rafael Riego, quienes obtuvieron la mayoría en las elecciones a las Cortes y, por tanto, tenían el control del gobierno. Esta disputa trajo como consecuencia una guerra civil, misma que fue sofocada en abril de 1823 con la intervención

---

<sup>287</sup> *Ibid.*, pp. 679-680.

<sup>288</sup> Carlos Tormo Camallonga, “la abogacía en transición...”, *op cit*, p. 115.

del ejército francés de Luis XVIII y de la Santa Alianza a favor del restablecimiento del absolutismo.<sup>289</sup>

En dicho contexto, la instrucción pública en España se vio afectada en muchas ocasiones y por los decretos y los planes de estudio que tanto liberales como absolutistas presentaron en los momentos en que tuvieron el poder. Desde 1824 una tercera parte del curso en las academias comprendía la enseñanza de la teoría judicial, civil y criminal, y el resto se enfocaba en los ejercicios prácticos de acusaciones, defensas y recursos para los tribunales. “Sin duda, las academias fueron enseñanza algo viva” desde finales del siglo XVIII y lo siguieron siendo en el siguiente.<sup>290</sup>

En cuanto a las obras de referencia para el derecho, al igual que en México, se siguieron usando los textos antiguos, pero con el paso de los años los estudios se modernizaron, con la actualización de textos españoles y extranjeros, así como con la nacionalización de estas obras, “a medida de que el derecho romano y canónico perdían importancia”, para dar paso al derecho natural, de gentes y patrio.<sup>291</sup>

En el caso particular de la Academia de Santa Bárbara, hemos visto que fue una de las primeras en ser creada en la península, en 1763, siempre ligada a los Reales Estudios de San Isidro, donde llevaba a cabo sus sesiones. Su objetivo principal fue “conferenciar” sobre las leyes españolas y el derecho público y, dado su desempeño, alcanzó tanta importancia como el Colegio de Abogados de Madrid. La dirección económica y literaria de Santa Bárbara quedó formada por un presidente, un vice-presidente, un fiscal, un secretario, varios revisores y un maestro de ceremonias, comisarios y un juez eclesiástico y secular. Cabe decir que los tres últimos no existieron en la Academia de Jurisprudencia de México y que, en el caso de su homóloga de Santa Bárbara, fueron creados para “el mejor despacho de los expedientes que en la Academia se ventilaban”.<sup>292</sup>

---

<sup>289</sup> Richard Herr, “Flujo y reflujo, 1700-1833”, en Raymond Carr (coord.), *Historia de España*, José Luis Gil Aristu (trad.), Barcelona, Península, 2004, pp- 236-263. (Serie Quinteto, 72)

<sup>290</sup> *Vid. supra.*, pp. 160-161.

<sup>291</sup> Mariano Peset y José Luis Peset, *La universidad española...*, *op. cit.*, p. 695.

<sup>292</sup> José Sanz y Barea, *Memoria histórico de las academias de Derecho y Práctica conocidas en esta Corte con los títulos de Santa Bárbara, Purísima Concepción, Carlos III, Nuestra Señora del Carmen (luego Fernando VII), y de la reunión de estas dos últimas bajo la advocación de la Concepción*, Madrid, Imprenta de Eugenio Aguado, 1840, p. 10.

Para admitir a los pasantes en Santa Bárbara se les pedía que elaboraran una disertación y la leyeran en público, luego del cual respondían las dudas y objeciones que les hacían tres individuos de la academia, quienes finalmente daban un informe sobre las aptitudes de los aspirantes. Se clasificaba a sus individuos como académicos de *banco arriba*, para referirse a aquellos cuya admisión requería de un examen riguroso y sólo se admitía a treinta; los de *banco abajo* eran oyentes o abogados “no recibidos”, con un número de registro limitado, pero que podían esperar a que se desocupara un lugar de *banco arriba* para ocuparlo. Este proceso de admisión también se llevaba a cabo en todas las instituciones españolas de la época.

Existían también los académicos *jubilados* o *huéspedes*, quienes ya habían cubierto su estancia obligatoria (de cuatro años) y cumplido con “diez y seis informes, seis lecciones y otras tantas defensas, y servido la mayor parte de los destinos de la Academia”, por lo tanto, no tenían que asistir a todos los ejercicios y quedaban, igualmente, exentos de multas. Finalmente, había los académicos *de mérito*, a saber, los premiados por sus disertaciones sobre derecho privado.

En este punto hay tres diferencias importantes con respecto a la Teórico-Práctica de México, donde el único requisito para ser admitidos era presentar una solicitud por escrito y el certificado de bachiller en cánones o derecho civil. Además, el número de académicos actuales, es decir, de pasantes obligados a asistir a las sesiones, nunca estuvo limitado y no existió entre ellos una categoría en espera de ocupar un lugar. Y para poder entregarles el certificado de conclusión de sus estudios no se les pedía más que la asistencia regular a los ejercicios literarios y la presentación del examen previo al del Colegio de Abogados.

En cuanto a los ejercicios literarios en Santa Bárbara, se dividían en ordinarios y extraordinarios. Los primeros consistían en disertaciones sobre algún tema del derecho español, como la necesidad de un código de leyes nacionales, sobre la legislación y el foro en España desde la dominación de los romanos hasta la invasión musulmana, sobre la necesidad de una reforma en los métodos educativos o sobre la práctica en los tribunales, además de asuntos relativos a la historia y la economía política. En el mes de noviembre, los académicos elegían el tema sobre el que versarían los trabajos posteriores y a dos individuos para que lo desarrollaran. En este rubro entran también las explicaciones que hacían sobre las leyes del reino o sobre los principios del derecho público.

Como ejercicios extraordinarios se tenían las consultas que enviaban los particulares para que la academia los resolviera y eran aceptadas solo si ofrecían “alguna gravedad” para que los pasantes la desarrollaran. Es decir, la academia de Santa Bárbara también fue un órgano de consulta, pero de particulares y no del gobierno como la de México. Aunadas a estos ejercicios, en Santa Bárbara se celebraban “juntas doctrinales”, en las que un académico comentaba las *Causas de la corrupción de las artes*, de Juan Luis Vives, tratando de ampliar y esclarecer la obra y “añadiendo cuanto le pareciese oportuno” para hacerla más asequible a sus compañeros. Los pasantes elegidos como comentaristas así adquirirían méritos para su egreso de la academia.<sup>293</sup> Este tipo de ejercicios no se llevaban a cabo en la Teórico-Práctica de México, más bien se ocupaban los textos de autores conocidos para reforzar y justificar sus disertaciones y alegatos en los juicios simulados.

Al igual que en nuestro país, en la Academia de Santa Bárbara se elaboraron textos para compensar los huecos que se tenían en la enseñanza del derecho patrio. El primero fue un compendio “de casos particulares” sobre derecho real, que desarrolló Covarrubias alrededor de 1794. El segundo, unas instituciones de derecho español presentadas en 1798, las cuales se basaron en las disertaciones elaboradas por los académicos Juan Pablo Forner y Luis Carlos Zúñiga.<sup>294</sup>

A finales del siglo XVIII y sobre todo después de la muerte de Carlos III, las dificultades económicas de la academia de Santa Bárbara se sumaron a la desconfianza y a los decretos de Carlos IV, quien le quitó la protección real y exigió la salida de la corte de todos los individuos (abogados) que no tuvieran residencia fija en ella, motivo por el cual perdió a muchos de sus profesores. Además, Carlos IV dio la orden de no admitir más alumnos en las academias de derecho, por lo que muchas fueron clausuradas por el número insuficiente de pasantes. Ante tales disposiciones, el número de académicos en Santa Bárbara se redujo a quince, los cuales se ausentaron y se dispersaron con la llegada de Napoleón Bonaparte al territorio español. La academia fue disuelta y no volvió a reunirse aún después de terminada la guerra de independencia española, como sí lo hicieron otras.

Continuando con las academias jurídicas en España, la de Derecho Civil y canónico de la Purísima Concepción, fue creada a partir de la unión de dos de ellas: la de la

---

<sup>293</sup> *Ibid.*, pp. 9-28.

<sup>294</sup> *Ibid.*, p. 23-25.

Parroquia de San Sebastián, formada con los estudiantes de la Universidad de Alcalá y con el nombre de *Nuestra señora del Pilar*, y con los de la academia existente en el convento de los Padres Trinitarios de la misma región. En 1766 los profesores de ambas se reunieron para adoptar los mismos estatutos y tomaron como patrona a la Purísima Concepción de María. El objetivo de la nueva academia fue afianzar los conocimientos sobre derecho civil, canónico y real adquiridos en las universidades.

Es decir, se enfocó en la formación de expertos en legislación y no de abogados. Por lo cual, la instrucción de los pasantes tenía un carácter teórico primordialmente, pues en ella se repasaba lo visto en el ciclo escolar. Sus sesiones se llevaban a cabo en los periodos vacacionales y los participantes debían tener como mínimo dos años de bachiller en universidad, o dos de “actuante” en la misma. Los ejercicios literarios se reducían a leer por media hora un párrafo de la *Instituta* de Justiniano o de las *Decretales* de Gregorio X, “respondiendo en seguida á los argumentos que hacían dos académicos.” Las disertaciones que desarrollaban los alumnos tocaban temas de disciplina eclesiástica, derecho público y derecho real. Eran revisadas por un grupo de profesores “disertantes”, que las calificaba con los distintivos *sumo*, *medio* e *ínfimo*.

A partir de 1783, la academia de la Purísima Concepción celebró anualmente un acto público de clausura, para el cual se elegía de entre tres candidatos a un académico para sostener las conclusiones del curso.

Al igual que Santa Bárbara, esta academia atravesó grandes dificultades durante la invasión napoleónica, ya que la mayoría de sus miembros dejó las aulas universitarias para defender a sus familias. No obstante, su junta académica quedó activa y en espera de su reinstauración, la que consiguió en 1814 con el retorno de Fernando VII al trono español.

En marzo de 1820, con el restablecimiento de la Constitución de Cádiz, la Academia tuvo que adaptarse a la nueva realidad. Así, en sus ejercicios literarios se estableció que la explicación de las leyes del reino debía alternarse con las de la Constitución Gaditana, procurando que ninguna de ellas quedara sin el análisis que hacían los pasantes, en las sesiones de la academia. Además, se estudiaron cuestiones de diezmos, mayorazgos y otros asuntos de relevancia.

Durante el Trienio Liberal, la academia de la Purísima Concepción tuvo una etapa de esplendor, pues aumentó el número de sus académicos cuando las Cortes determinaron

como “curso escolar” la asistencia a sus sesiones. Pero conforme fue declinando el gobierno constitucional, también se fue perdiendo el interés por acudir a sus ejercicios. Hasta que en abril de 1823, con la derrota de los liberales frente a la Santa Alianza, tuvo que suspender sus reuniones la mayor parte de los días “á causa de hallarse ocupada por el Exmo. Ayuntamiento la sala donde las celebraba”. En mayo de ese año debió modificar enteramente sus “explicaciones de ley” y de la Constitución de Cádiz, y con el retorno del absolutismo, se concretaron exclusivamente en “la instrucción de expedientes”.<sup>295</sup>

Además de los embates políticos del siglo XIX, las academias jurídicas en España resintieron la implantación de nuevos planes de estudio, que trataron de uniformar y de controlar la enseñanza de la jurisprudencia. En este sentido, en 1821, se presentó una currícula de estudios que estableció la enseñanza de la práctica forense como “el último curso de la Licenciatura” en Derecho. Dicha instrucción debía recibirse en los tribunales y en academias creadas *exprofeso* para la práctica jurídica. Es decir, dejarían de ser las antiguas academias universitarias que trataban de “afianzar los conocimientos adquiridos en los cursos de bachillerato y licenciatura”. No obstante, la inestabilidad política de ese tiempo impidió el cumplimiento de tal precepto.<sup>296</sup>

En 1824, las academias jurídicas tuvieron que modernizarse con base en un modelo liberal, centralizado y uniforme, que contenía el Plan elaborado por Francisco Tadeo Calomarde, a pesar de “enmarcarse en la última etapa absolutista de Fernando VII”. Este plan, conocido con el apellido del Secretario de Gracia y Justicia de España, daba el acceso a la abogacía de dos maneras: “la licenciatura, con siete años, de los cuales en los dos últimos se estudiaría la *Novísima Recopilación* y se asistiría a la Academia Práctica, sin examen de recibimiento; o bien el bachillerato y la práctica privada (cuatro años más), además del examen ante los tribunales.”<sup>297</sup> El Plan Calomarde volvió a integrar las academias dentro de los “muros universitarios” y creó otras para la práctica forense.<sup>298</sup>

Los años de reinstalación del absolutismo fueron críticos para la academia de la Purísima Concepción pues el gobierno solicitó la expulsión de los profesores que simpatizaban con el trienio constitucional. En este mismo tenor, se estableció como

---

<sup>295</sup> *Ibid.*, pp. 50-59.

<sup>296</sup> Eugenia Torrijano Pérez, “Academias jurídicas salmantinas...”, *op. cit.*, p. 475.

<sup>297</sup> Carlos Tormo Camallonga, “La abogacía en transición...”, *op. cit.*, p. 115.

<sup>298</sup> *Ibid.*, pp. 475-476.

requisito de ingreso una información sumaria para acreditar que el aspirante no había sido parte de los Milicianos nacionales o de alguna otra sociedad reprobada por la ley. Además, las “jubilaciones de mérito” otorgadas de 1820 al 23 fueron anuladas y se estableció que no otorgaría certificado de asistencia a ningún pasante que hubiera participado en la Milicia Nacional, batallón sagrado o partidas francas, sin que presentara un acta de purificación.<sup>299</sup> Ante esta situación y por la falta de “brillo” de la academia, se resolvió cambiar a todos sus directivos para que tuviera una postura moderada. Sin embargo, la resolución del gobierno fue mandar a cerrar todas las academias hasta nuevo aviso.

No fue sino hasta febrero de 1826 que las academias jurídicas se restablecieron, entre ellas las de Carlos III y Nuestra Señora del Carmen. Ahora para poder ingresar se solicitó “la presentación de un memorial” y de documentos que acreditaran la “conducta política y moral de los candidatos” y negaba a éstos la participación en cuestiones gubernativas y la elección de sus funcionarios, dejándoles sólo la facultad de asistir a las sesiones.<sup>300</sup> Esta situación no se había vivido hasta entonces en ninguna academia de jurisprudencia.

En adelante, los ejercicios literarios quedaron divididos en teóricos y prácticos. Los primeros consistían en “dictámenes jurídicos sobre consultas ó cuestiones de derecho; en explicaciones sobre la creación de algún juzgado ó tribunal, con los negocios de su conocimiento, sus trámites, formas peculiares y su último estado”. Los ejercicios prácticos eran la “sustanciación de toda clase de procesos” con base en las leyes españolas y a las formas autorizadas por los tribunales de la corte.<sup>301</sup>

En 1831, a solicitud de la Inspección General de Instrucción Pública, se reorganizaron las academias de Santa Bárbara y la Purísima Concepción. Ambos cuerpos quedaron habilitados dos años después. La segunda se reorganizó con los antiguos estudiantes de la llamada de Carlos III y la de Nuestra Señora del Carmen, y celebró su

---

<sup>299</sup> Durante la restauración del absolutismo se depuró la burocracia española. En el caso específico de los abogados, aquellos que se habían titulado durante el gobierno republicano y quienes ocuparon cargos públicos debían pasar por una investigación sobre su conducta política. Al término de este procedimiento, a los abogados que se les declaraba “purificados” se les renovaba el título. En caso contrario, eran inhabilitados en el ejercicio de su profesión. Véase Carmen Alomar Esteve, “La depuración absolutista entre 1823 y 1833”, en *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana: Revista d'Estudis Històrics*, N° 39, 836, 1982, pp. 233-240, en <https://dialnet.uniroja.es/descarga/articulo/3606913.pdf> [Fecha de consulta: 01 de abril de 2024]

<sup>300</sup> José Sáenz y Barea, pp. 63-69.

<sup>301</sup> *Ibid.*, p. 70.

primera sesión el 4 de marzo de 1833, y una vez que sus estatutos y su junta directiva quedaron formados, sus ejercicios literarios “adquirieron un brillo y una importancia cual jamás se había conocido”.<sup>302</sup>

Acerca de las diferencias en la enseñanza de la jurisprudencia entre España y México en el siglo XIX, Carlos Tormo Camallonga explica que:

En España, la universidad- asumió-, a lo largo de los sucesivos planes de estudio, un papel cada vez más relevante en la formación integral del jurista y abogado, y excluyendo el reconocimiento de cualquier otro centro de enseñanza superior. Esto es posible en la medida en que las antiguas universidades pierden su histórica autonomía y se vayan centralizando bajo la dependencia del gobierno de la nación. Mientras tanto, en México la máxima liberal de la libertad de enseñanza y de la diversidad de opciones educativas desembocaría, contrariamente, en la supresión de la Universidad hasta en tres ocasiones a lo largo del siglo XIX: 1833, 1857 y 1865.<sup>303</sup>

Más aún, la intención de los liberales mexicanos fue despojar a la Universidad de su “histórico privilegio de otorgar grados, que no dejaba de ser ni de verse como un control, en este caso, de la abogacía y la judicatura, uno de los principales puntos de atención de la nueva ideología y administración.”<sup>304</sup>

A pesar de estas diferencias en la enseñanza del Derecho, los vaivenes políticos afectaron el funcionamiento de las academias jurídicas españolas, como ocurrió en la Teórico-Práctica de México, unas veces apoyando su desempeño y aportación a la enseñanza de la jurisprudencia y otras mermando su desarrollo e incluso extinguiéndolas.

El proceso de modernización de los estudios de Derecho en España continuó su curso en 1842, cuando un nuevo decreto exigió el grado de licenciatura para considerar concluida la carrera literaria de los abogados. Así, en el octavo grado de los estudios superiores se impartió un curso intitulado “Academia teórico-práctica de Jurisprudencia”. Dicho curso asumía las prácticas de las antiguas academias y pasantías privadas que, “para

---

<sup>302</sup> *Ibid.*, p. 80.

<sup>303</sup> Carlos Tormo Camallonga, *op. cit.*, pp. 114-115.

<sup>304</sup> *Ibid.*, p. 117.

este momento ya habían perdido su reconocimiento oficial”. Es decir, la enseñanza y repaso del Derecho quedó en manos de las academias y la práctica forense en el despacho de un abogado. El mismo decreto eliminó los estudios de Leyes y cánones, los unificó con el nombre de carrera de Jurisprudencia y dispuso que los títulos fueran emitidos por el ministerio de Gobernación sin la aprobación judicial, como se usaba hasta entonces.<sup>305</sup>

En el siglo XIX se fundaron varias academias jurídicas en el seno de la universidad salmantina, con la intención de instruir a los abogados en la práctica forense y cultivar el estudio del Derecho. Su trayectoria en este siglo se enmarca en los siguientes periodos: de 1813 a 1836 fueron suprimidas, en 1845 se reimplantaron y permanecieron activas hasta 1867 en que nuevamente fueron anuladas, y en 1883 se restablecieron de nueva cuenta.<sup>306</sup>

De 1807 a 1821 las academias salmantinas establecieron sesiones dominicales en las que se debatieron temas de derecho romano y real. Participaba un presidente, que se encargaba de la exposición del tema elegido, un “actuante” que defendía o replicaba la disertación leída, un bachiller que respondía a las preguntas surgidas del tema y un “moderante” electo por la facultad. Durante las sesiones ordinarias, además de la exposición, se incluyó “al menos un tema de economía política y otro de Constitución o al menos de Derecho Político”, y en ocasiones también se llevaron a cabo un caso práctico.

Las academias dominicales fueron suprimidas con el nuevo Plan de estudios de 1821, que insertó la práctica forense en el último curso de la Licenciatura, pero, como mencioné antes, esta disposición duró poco tiempo pues en 1824 el Plan Calomarde volvió a integrar las academias a las universidades y la práctica forense a éstas. Y, de igual manera, tuvo la particularidad de juntar las academias dominicales con las de práctica.

Las academias salmantinas continuaron funcionando de este modo hasta la segunda mitad del siglo XIX. En sus ejercicios literarios se dio prioridad a los temas de Derecho canónico y rara vez a alguno de derecho político, como el sufragio universal o la monarquía representativa, y menos aún de economía política y teoría del derecho. Sin embargo, con el Real decreto de 1842 que ya mencioné, fueron modificadas, pues se estableció una academia de jurisprudencia que formaba parte del plan ordinario de estudios, a la cual

---

<sup>305</sup> *Ibid.*, p. 116.

<sup>306</sup> Eugenia Torrijano Pérez, “Academias salamantinas...”, *op. cit.*, p. 469

debían asistir los pasantes durante diez meses, e incluía sesiones prácticas tres días a la semana, y otras de repaso y refuerzo de las enseñanzas teóricas, en el tiempo restante.<sup>307</sup>

Las constantes modificaciones de los planes de estudio provocaron el fracaso de las academias salmantinas, además de que la universidad volvió el estudio de la práctica forense “monótono y rutinario”, pues la actitud de los profesores siempre se apegó al respeto de los reglamentos.<sup>308</sup> Finalmente, estas academias fueron suprimidas el 9 de octubre de 1866, dentro del proceso de sustitución de este tipo de organismo, por las cátedras de procedimientos que se establecieron en las universidades españolas.<sup>309</sup>

*La enseñanza de la jurisprudencia en América: la Academia de Juristas de Charcas y las teórico-prácticas mexicanas de Puebla y Zacatecas.*

Entre las academias de jurisprudencia en América resalta la de Charcas por ser la primera que surgió en 1776 en el mundo indiano. Desde sus inicios estuvo ligada a la universidad de aquella región, es decir, al igual que sus homólogas de España, era un “organismo para universitario”, pues de ahí procedían sus integrantes.<sup>310</sup> Estos se clasificaban como académicos numerarios, jubilados y honorarios. Los primeros eran quienes estaban cursando su bienio de práctica, los segundos, los abogados que ya habían “disertado en la Academia sobre los puntos señalados por el ministro-director, y los últimos aquellos pasantes que, “no estando en condiciones de rendir el examen de ingreso asistían a las sesiones y participaban en sus ejercicios literarios hasta “poder incorporarse como individuos numerarios.”<sup>311</sup> Es decir, en Charcas como en la academia de Santa Bárbara de España, existía la modalidad de asistir en calidad de oyente mientras se tenía la oportunidad de incorporarse formalmente.

---

<sup>307</sup> *Ibid.*, pp. 475-479.

<sup>308</sup> *Ibid.*, p. 481.

<sup>309</sup> Carlos Alberto Roca Tocco, “Las academias teórico-Prácticas de jurisprudencia en el siglo XIX”, en *Anuario Mexicano del Derecho*, N° 10, 1998, p. 746.

<sup>310</sup> Daisy Rípodas Ardanaz, *Disertaciones de la Real academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas (1782-1808)*, X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, UNAM, 1992, p. 1369.

<sup>311</sup> *Constituciones de la Real Academia Carolina de practicantes juristas de Charcas, op. cit.*, p. 280.

Para ingresar a la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas los pasantes debían presentar un examen de ingreso que versaba sobre las leyes de Castilla, el derecho civil, el derecho real o la teoría de la jurisprudencia. La asistencia duraba dos años, y una vez titulados, los abogados debían seguir practicando “en los Reales Estrados durante dos años más”.<sup>312</sup> Esta formalidad no se llevaba a cabo en la Teórico Práctica de México, pues cuando los pasantes se titulaban sólo se matriculaban en el Colegio de Abogados y asistían a los ejercicios literarios de la academia solo si lo deseaban.

La academia de Charcas sesionaba los martes y viernes de cada semana, desde “el toque de las Aves Marías hasta las ocho de la noche o más tarde”. Los ejercicios literarios consistían en juicios simulados y la explicación o lección de algún asunto teórico. Así, cada semana, el presidente proponía varios casos para que los académicos desarrollaran los juicios simulados y elegía a dos pasantes para “substanciar” los pleitos. Estos preparaban sus escritos una semana antes y durante la exposición debían llevar la formalidad y diligencias propias de los tribunales. Para la teoría, el mismo presidente escogía a un practicante de segundo año para que expusiera a través de una disertación algún tema del Derecho a los compañeros del primer año. Este método se llevaba de la misma manera con los pasantes más avanzados, así, los de tercero explicaban a los de segundo, y los abogados a los de tercer año.

Daysi Rípodas explica que en las *Constituciones de la Real Academia Carolina de practicantes juristas de Charcas*, las disertaciones de los practicantes tenían como base las Leyes de Toro, el derecho civil, el patrio, el penal y el procesal, así como algunos asuntos sobre cánones, el Regio Patronato, las instituciones indianas, economía política y, en ocasiones, al Rey o sus representantes. Los temas que abordaban se “contemplaban con óptica fundamentalmente jurídica, si bien no reñida con ciertas libertades.” La intención de componer las disertaciones era que los practicantes desarrollaran los temas con “sana lógica” y manejo del sentido jurídico, por lo cual no se esperaba que fueran originales, sobre todo cuando los asuntos que trataban eran repetitivos. Aun así, la particularidad de sus textos radicaba en el estilo y en los autores que tomaran como referencia.<sup>313</sup> Este mismo panorama se presenta en los discursos elaborados por los bachilleres de la Academia de

---

<sup>312</sup> *Ibid.*, p. 292.

<sup>313</sup> *Op. cit.*, pp. 1380-1400.

Jurisprudencia de México que, como mostré antes, casi siempre se referían a la importancia de las leyes, la abogacía y la propia academia, pero se planteaban desde distintas perspectivas.

Pasaré ahora a analizar y comparar la labor de enseñanza de las academias jurídicas mexicanas ubicadas en Puebla y Zacatecas. En el primer caso, la Academia de Jurisprudencia surgió en 1833, a petición del Congreso del Estado, y tomó como modelo la de México. Contaba con tres categorías de académicos: los *Necesarios*, que eran los pasantes de jurisprudencia, los *voluntarios* que eran los abogados que deseaban incorporarse con la finalidad de obtener un mérito, y los *honorarios* “aquellos que la Academia -exigía- para su mayor lustre.”<sup>314</sup>

Las reuniones de la Academia tenían lugar en el aula mayor del Colegio de Estado y no se tenían días ni horarios específicos para realizarlas, por lo que cada semana se establecía la fecha en que se desarrollaría la siguiente. Para iniciar los ejercicios literarios, el presidente pasaba lista a todos los académicos y proponía un caso civil y uno criminal, y nombraba a los que iban a participar como abogados, jueces, asesores o promotores. El primer asunto que se resolvía era el civil, para lo cual se explicaban “las cualidades del libelo, la acción de que se –trataba-, las decisiones y doctrinas sobre la materia y los trámites”, después de esta exposición los demás pasantes podían hacer las preguntas o las objeciones que consideraran convenientes. Nunca se pasaba al expediente criminal sin haber terminado el caso civil. Una vez concluidos los ejercicios, se archivaban los documentos generados y el presidente señalaba los dos casos que se tratarían en la próxima reunión.<sup>315</sup>

El tiempo que sobraba de la sesión se ocupaba en “advertir las reformas que en aquellas partes- necesitaba- la legislación vigente, reduciendo las observaciones a proposiciones sencillas”, para que el presidente las repartiera “como materiales de pequeñas disertaciones que los académicos debían entregar dos semanas después. Ahora bien, cada tres “academias” había una que encabezaba el catedrático de elocuencia (figura que no se tenía en la de México), para que “por espacio de las dos horas - impartiera -lecciones de

---

<sup>314</sup> Jesús Márquez Carrillo, “De la Academia de Derecho Teórico Práctico al Colegio de Abogados”, en *Tiempo Universitario*, Año 4, N° 20, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2001, en <http://www.archivohistorico.buap.mx/tiempo/2001/num20.htm> [Fecha de consulta: 06 de marzo de 2018]

<sup>315</sup> *Ídem*.

buen gusto y bellas artes, aplicadas principalmente al estilo forense, y arreglando los ensayos de la composición oratoria” como creyera conveniente.<sup>316</sup>

A diferencia de la Academia de Jurisprudencia de México, que tenía definido el tiempo de asistencia de dos a tres años (dependiendo de los planes de estudio y disposiciones vigentes), la de Puebla exigía asistir a 35 sesiones en un año, además de acreditar la práctica en el despacho de un abogado. Los pasantes no podían titularse sin haber pagado quince pesos por el uso de los muebles y la compra de libros.

Por su parte, la Academia de Derecho de Zacatecas surgió en el seno del Instituto Literario del estado, y también adoptó el modelo de la academia capitalina. En ésta se explicaban puntos difíciles sobre el derecho, por ejemplo, los secuestros, la tutela, atentados, apelaciones, estamentos, sentencias, suspensiones, nulidades, entre otros. Para los cuales emplearon las *Lecciones de práctica forense mexicana* y “los *Apuntamientos e instituciones prácticas de los juicios civiles* de Juan Acedo Rico, Conde de la Cañada”, además de los textos que comúnmente se utilizaban para la enseñanza de la jurisprudencia, tales como los *Elementos de derecho natural y de gentes*, de Hennecio, o la *Ilustración del derecho real de España* de Juan Sala.<sup>317</sup> Por desgracia no cuento con mayor información para hacer una comparación más minuciosa entre las academias de Zacatecas y de la Ciudad de México. Por lo cual, este proyecto deja la línea abierta para un trabajo relativo a la enseñanza en la academia teórico-práctica del Instituto Literario de Zacatecas.

---

<sup>316</sup> *Ídem*.

<sup>317</sup> José Luis Acevedo Hurtado, *Justicia e instrucción pública, a través de la obra de Teodosio Lares (1806-1870)*, México, Taberna Literaria Editores, 2015, p. 134.

### *Consideraciones finales del capítulo.*

Desde sus primeros años la Academia de Jurisprudencia de México tuvo por objeto la instrucción de los abogados en el ámbito de la práctica forense y del derecho patrio, mismo que no podían adquirir en las cátedras de los colegios y de la universidad. De ahí su importancia en la formación de estos profesionales. En sus sesiones los pasantes aprendían los procedimientos y formalidades propias de los tribunales, y adquirían la facilidad para expresar sus argumentos con lógica y apego al marco jurídico.

Si se compara su desarrollo durante la Colonia y el periodo nacional no se encuentran grandes diferencias en el método de trabajo cotidiano, las materias que se analizaban continuaron relacionadas con el ejercicio de su profesión y los ejercicios literarios tampoco sufrieron grandes modificaciones. Posiblemente los cambios más notables se centraron en los contenidos y los textos que se emplearon pues, antes de la independencia, los estudios de Derecho se centraron en el Canónico y Romano y, posteriormente, fueron sustituidos por el derecho público y de gentes, ofreciendo una amplia gama para el estudio del derecho en México.

En ese sentido, también existió una preocupación por ir adaptando los textos antiguos a la realidad nacional sobre todo en cuanto a los procedimientos judiciales, para los que no se tenía código mexicano. Más aún, de las reuniones de la Academia de Jurisprudencia surgió una de las primeras obras en el ramo de la práctica del foro: las *Lecciones de práctica forense...* que Manuel de la Peña y Peña elaboró para complementar la formación jurídica de los futuros abogados del país.

Los escasos discursos y disertaciones generados en los ejercicios literarios con los que conté, permiten ver algunos rasgos del trabajo de enseñanza de la Academia, como los temas de mayor interés para los abogados, el desarrollo de la Academia a partir de los conflictos políticos del siglo XIX, e incluso la imagen que tenían de ella sus propios individuos. De igual manera, el breve estudio acerca del desempeño profesional de algunos de los pasantes, autores de estos discursos, permiten ver el alcance que tuvo la ATPJ en la formación de escritores, políticos y abogados de la segunda mitad del siglo.

Por otro lado, a partir de la comparación hecha entre las academias jurídicas de España, puedo decir que tanto la Teórico Práctica de México, como sus homólogas de otras

latitudes fueron afectadas por los distintos proyectos de gobierno y sus planes de estudio que buscaron uniformar y controlar la enseñanza de la jurisprudencia. De tal forma, el contexto peninsular algunas veces contribuyó al mejor desempeño de las academias y otras dificultó su desarrollo e incluso llegó a extinguirlas, como pasó con las salmantinas. Lo que estaba pasando en ambas partes del Atlántico, no era algo ajeno a la aplicación de justicia, es más era la propia concepción de ésta y de lo que implicaba para la sociedad lo que había de por medio.

Respecto al método de trabajo, una diferencia importante surge de la propia formación de las academias, pues tanto las españolas como la de Juristas de Charcas estuvieron estrechamente ligadas a los colegios mayores y las universidades y no a los Colegios de abogados, como sí ocurrió con la de México. Además de eso, los contrastes son menores y se encuentran en su organización y administración.

Para apreciar de mejor manera la importancia y las aportaciones de la Academia de Jurisprudencia de México, falta “insertar el microcosmos académico en el más amplio universo constituido por los lugares” a los que acudían los practicantes y “no perder de vista la actuación de éstos en el curso de los años posteriores”.<sup>318</sup> Pues como mencioné a lo largo de este trabajo, los congresos mexicanos estuvieron constituídos principalmente por abogados y muchos provenían de la Academia de Jurisprudencia y el Colegio de Abogados. De ahí que uno de los temas principales de las disertaciones y los discursos de practicantes juristas fuera la necesidad de formar conocedores del Derecho capaces de llevar al país por la senda del progreso.

---

<sup>318</sup> Daysi Rípodas, *Disertaciones de la Real Academia Carolina*, op. cit, p. 1404.

## CONCLUSIONES

La labor de enseñanza del Derecho que ejercía la Academia de Jurisprudencia tuvo varios años de estabilidad, principalmente en la Ciudad de México, aún después del triunfo del federalismo en 1855. No obstante, siguió vivo el interés de los liberales por controlar y eliminar las últimas instituciones relacionadas con el antiguo régimen colonial. Después de la promulgación de la Constitución de 1857, las disposiciones liberales con tintes positivistas buscaron la intervención del Estado en la educación. De esta manera, en diciembre de 1862, el gobierno presentó la famosa Ley Barreda, elaborada justamente por Gabino Barreda, además por Ignacio Alvarado y Eulalio María Ortega. En lo referente a la enseñanza de la jurisprudencia, a nivel de estudios preparatorios y profesionales, estableció un programa moderno para la formación de los abogados que les diera una perspectiva más amplia y compleja del mundo, el cual incluía inglés, taquigrafía, francés y teneduría de libros. Afortunadamente para la Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica de México, este plan incluía su participación.

En 1863, un nuevo decreto ordenó la separación de la Academia del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados. En adelante, sus actividades no estuvieron contempladas dentro de los Estatutos del Colegio y sus disposiciones debían ser remitidas al gobierno para su aprobación. En cuanto a sus labores académicas, permanecieron “más o menos igual”. De tal forma, continuó con la instrucción de los abogados hasta que el triunfo del liberalismo, después del Segundo Imperio, produjo nuevas disposiciones en el ámbito de los estudios jurídicos en el Distrito Federal.<sup>319</sup>

Las leyes de 2 de diciembre de 1862, el reglamento de 24 de enero de 1868 y 15 de mayo de 1869 estableció las actividades de la Academia Teórico Práctica, dentro de aprendizaje profesional de los abogados en el quinto y sexto año de la carrera. Y más adelante, el 22 de mayo de 1875, se permitió a los abogados presentar el examen de titulación sin otro requisito que haber concluido sus estudios y el periodo de pasantía, es decir, la asistencia a la Academia dejó de ser obligatoria.

---

<sup>319</sup> Alejandro Mayagoitia Stone, “Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en jaque en el México liberal”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 163-164.

Finalmente, el 16 de diciembre de 1876, Juan N. Méndez, quien fungía como encargado del Poder Ejecutivo, dispuso que, para recibirse, los abogados solo necesitaban acreditar sus estudios en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en otras palabras, suspendió las actividades de la Academia de Derecho Teórico-Práctica de México. Dicho decreto tuvo la firma de Ignacio Ramírez, quien para entonces era vicepresidente de la Junta Directiva de Instrucción Pública,<sup>320</sup> y dio por terminada la labor de un organismo que, durante un largo periodo, fue pieza clave para la instrucción de los abogados, los cuales habían jugado un papel importante en la formación del Estado mexicano, como ministros de Justicia, presidentes interinos, diputados en los Congresos Constituyentes o constitucionales, entre otros.

Aun así, es claro que, como muchas instituciones y corporaciones del siglo XIX, la Academia de Jurisprudencia resintió los embates de los conflictos políticos del país, sobre todo aquellos que, por su origen colonial, la relacionaban con los antiguos privilegios y condiciones sociales que los nuevos modelos de gobierno estaban tratando de eliminar. De ahí que muchas veces tuviera que mantenerse al margen de la legalidad imperante para subsistir. Pero también, como muchas otras instituciones y áreas de la vida en el México independiente, conservó varios rasgos de su origen colonial, como su carácter mutualista o la participación de miembros de la clerecía como académicos voluntarios u honorarios, como fue el caso de Lázaro de la Garza.

La Academia de Jurisprudencia es una institución que cobra relevancia por sí misma y no solo por su relación con el Colegio de Abogados de México. Como se mostró a lo largo de este trabajo, la Academia sirvió como un espacio de enseñanza y aprendizaje para los nuevos abogados, pero también, como un medio para entablar relaciones sociales y profesionales a futuro pues en ella se congregaron magistrados, legisladores, ministros, jueces y abogados de renombre que fungieron como directivos de la corporación o como académicos honorarios o voluntarios.

---

<sup>320</sup> *Ibid.*, p. 165.

A diferencia de otras academias de Derecho, la de México tuvo una vida más estable, lo que le permitió contribuir a la enseñanza, a pesar de las transformaciones que se dieron al transitar del virreinato al periodo nacional. Las modificaciones a sus constituciones fueron mínimas y los textos empleados sólo se adaptaron a la nueva realidad, es decir, las obras jurídicas españolas fueron “mexicanizadas”, por lo menos durante la primera mitad del siglo XIX, y paulatinamente se fueron creando otras más acordes con las necesidades del país. En el ámbito de la práctica forense destacan las ya mencionadas *Lecciones de práctica forense mexicana* que Manuel de la Peña y Peña que se convirtieron en un referente para el estudio del Derecho.

La influencia de la Academia de Jurisprudencia se dejó sentir también en la creación de homólogas en otras regiones del país, ya que al ser la primera de este tipo sirvió de inspiración para fundar las de Puebla y Zacatecas, y posiblemente también las de Morelia, Guanajuato y Mérida. La organización administrativa, las actividades realizadas y la clasificación de los académicos varió un poco, pero en esencia imitaron la estructura y el trabajo realizado en la Academia de la Ciudad de México, siendo el mismo objetivo de todas ellas: contribuir en la formación teórica y práctica de los abogados. Ahora bien, sería importante analizar dos puntos en este sentido. El primero, por qué todas estas academias de jurisprudencia se crearon durante los primeros gobiernos federales. Posiblemente se deba al interés de los políticos de ir restando poder a la corporación de origen virreinal y al interés de formar abogados capacitados en el derecho, no solo en la zona centro del país, teniendo en cuenta la escasez de profesionales del derecho en otras regiones. Y el segundo, cómo se podría enseñar a los bachilleres a litigar y todo lo relacionado con el derecho patrio en un contexto político tan inestable, qué marco legal debían aprender en las academias de jurisprudencia, si a fin de cuentas no había modelo republicano bien definido y recién se estaban creando los códigos civiles y penales para el país. Considero que la Academia de Jurisprudencia de México es relevante en este sentido pues en su seno se formaron abogados que crearon libros de derecho acordes a la realidad mexicana y que colaboraron de forma directa en la creación de leyes y de ordenamientos jurídicos, como es el caso de Manuel de la Peña, Anastasio de la Pascua y José Ignacio Pavón.

Ahora bien, si se compara el funcionamiento de la Academia de Jurisprudencia de México con sus pares de España y Argentina puede verse que una diferencia básica fue su dependencia del Colegio de Abogados y no de la universidad local, como ocurrió con las otras. Esto trajo consigo que tanto sus constituciones como sus actividades estuvieran reguladas por la junta menor del colegio. Aunado a esto, la asistencia a las sesiones de la Academia se daba después de concluir los estudios preparatorios o profesionales, no a la par. En cuanto a la matriculación de los bachilleres, nunca estuvo limitada por el gobierno, tal vez por haber un número reducido de abogados en comparación con otros lugares pues, como se vio, en España y en la Academia de Charcas los practicantes tenían que esperar su turno para integrarse oficialmente a las academias jurídicas, lo que habla de una presencia mayor de juristas practicantes.

En lo que concierne a la labor de enseñanza en la Academia de Jurisprudencia de México, no se restringió al repaso de los conocimientos adquiridos en los Colegios y la Universidad de México. Al igual que en otras academias de Derecho, sirvió de palestra para que los pasantes adquirieran conocimientos sobre derecho patrio que, aún en ciernes, pocas veces se les enseñaba en las aulas universitarias, sobre todo después de consumada la Independencia, cuando el país se vio en la necesidad de crear legislación acorde con su nueva realidad. Si bien no tuvo profesores, en el sentido estricto de la palabra el presidente y vice presidente, así como los académicos honorarios y los voluntarios, miembros del Colegio de Abogados en su mayoría, realizaron ese papel al enseñar y explicar a los pasantes todo lo relativo al Derecho patrio, natural, de gentes, civil y canónico, etcétera, y lo concerniente al derecho adjetivo.

Quedan por esclarecer muchos aspectos de la influencia de la Academia de Jurisprudencia en el México decimonónico pues los escasos documentos de los que dispusimos no me permitieron hacerlo, por ejemplo, su papel como órgano consultivo del gobierno y su relación con el Colegio de San Ildefonso, el cual pudo ir más allá de ser solamente la sede de las sesiones de la Academia de Jurisprudencia, como ocurrió en otras latitudes. Pues, en el reglamento de San Ildefonso, de diciembre de 1841, se habla de unas

academias sabatinas a las que debían acudir los alumnos de jurisprudencia y teología.<sup>321</sup> No obstante, dejó la puerta abierta para emprender nuevas investigaciones al respecto sobre todo si más adelante existiera la posibilidad de consultar el acervo del Archivo Histórico del Colegio de Abogados que hasta hoy continúa cerrado al público.

---

<sup>321</sup> María del Refugio González, “La práctica forense y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México (1834-1876)”, *op. cit.*, p. 287.

## FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

### Archivos históricos.

Archivo General de la Nación (AGN)

*Ramos*

Hospital de Jesús

Justicia

Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional de México (FRBNM)

Colección Lafragua

### *Fuentes primarias.*

Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México, *Constituciones de la Academia Pública de Jurisprudencia Teórico Práctica de Derecho Real Pragmático, erigida por el Ilustre y Real Colegio de Abogados de esta ciudad, en virtud de su aprobación real y establecida en el más antiguo de San Ildefonso, mandadas observar por el real acuerdo, interin que, dándose a S. M. se digna aprobarlas, México, Casa de Arizpe, 1811,*

-----, *Colección de piezas literarias en prosa y verso con que se solemnizó el día 8 de febrero la apertura de la Academia de Derecho teórico-práctico, bajo la dirección del Ilustre Colegio de Abogados del Distrito Federal. Se publica por orden y á expensas del Supremo Gobierno general, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1835, 64 p.*

-----, *Dictamen de la Comisión sobre el proyecto de decreto de administración de justicia en la parte*

*civil, presentado al Congreso del Estado de México, México, Imprenta de Martín Rivera, 1825, 25 p.*

-----, *Discursos presentados a la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, en elogio al Exmo. Señor Don Manuel de la Peña y Peña. De los cuales el primero mereció el premio, el segundo el accesit, y el tercero su publicación honrosa á juicio de la junta de consiliarios del ilustre y nacional colegio de abogados, México, Imprenta de José María Lara, 1850.*

-----, *Ejercicio literario que tuvo lugar el día 22 de noviembre de 1813, y dedicó al Ilmo. Sr. D. Antonio Bergosa y Jordán, Obispo de Oaxaca y Arzobispo electo de esta capital, & c., México, Imprenta de Manuel Antonio Valdés, 1814, 52 p.*

Azcárate, Juan N., *Disertación leída el día 18 de enero de 1852 en la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia por su alumno el Br. D. Juan N. Azcárate, pasante del Colegio N. de S. Gregorio y contestación dada a ella por el Sr. Rector del Y. Colegio de Abogados, México, Imprenta de J. M. Lara, 1852, 38 p.*

Colegio de Abogados de México, *Lista de los individuos matriculados en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México. Con expresión del día del examen de éstos, de su incorporación y la de los Señores Ministros, y la de sus empleos y habitaciones, denotándose los ausentes con letra cursiva. Sirve para el presente año de 1807. Por D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros.*

-----, *Lista de los individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Sirve para el año de 1837. Impreso por Ignacio Cumplido, 1837.*

Fernández, Justino, *Disertación leída en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica el día 30 de junio de 1852, en cumplimiento del art. 46 de sus estatutos, por su alumno el Br. D. Justino Fernández. Sobre el valor de los instrumentos otorgados y actas judiciales practicadas en país extranjero, México, Imprenta de J. M. Lara, 1852, 54 p.*

Garza, Lázaro de la, *Discurso inaugural que pronunció el Dr. Lázaro de la Garza, individuo del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados, el domingo 9 de enero de*

- 1831, en la solemne reinstalación de la Academia de Jurisprudencia teórico-práctica, que puso á cargo del mismo colegio la ley de 28 de agosto de 1830, México Imprenta del Águila, 1831, 10 p.
- Iturbide, Sabás, *Discurso inaugural pronunciado el día 19 de octubre de 1840, en la apertura anual de la academia de Jurisprudencia teórico-práctica*; México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1840, 11 p.
- Núñez, Ramón María, *Discurso inaugural pronunciado el día 21 de octubre de 1841, en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica*, México, Imprenta de Ignacio Louis Morales, 1842, 11 p.
- Ortega, Crescencio, *Discurso inaugural pronunciado el día 10 de enero de 1850, en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica*, México, Imprenta de José María Lara, 1850, 25 p.
- Ortega, Eulalio María, *Discurso inaugural pronunciado el día 28 de octubre de 1839, en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica*, México, Imprenta de Juan Ojeda, 1839, 14 p.
- Ortiz García, Antonio, *Discurso inaugural pronunciado el día 10 de octubre de 1843 en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica*, México, Imprenta de la Hesperia, 1843, 15 p.
- Pastor, Luis G. *Discurso inaugural pronunciado en la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia, el día 18 de enero de 1855*, México, Imprenta de José María Lara, 1855, 23 p.
- Pavón, Armando, Blasco, Yolanda, Aragón, Luis Enrique, “Cambio académico. Los grados universitarios. De la escolástica a los primeros ensayos decimonónicos”, en <http://ries.universia.net>, n° 11, Vo. 4, 2013 [Fecha de consulta: 18 de abril de 2024]
- Peralta, Agustín, *Discurso inaugural pronunciado el día 11 de enero de 1853, en la apertura anual de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia*, México, Imprenta de M. Murguía y Compañía, 1853, 12 p.
- Torre, Luis María de la, *Discurso inaugural pronunciado en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, el día 19 de octubre de 1838*; México, Imprenta del Águila, 1838, 20 p.

Valdes, Alejandro, *Guía de Forasteros de este Imperio Mexicano, y calendario para el año de 1822*, México, por D. Alejandro Valdes, impresor de cámara del imperio, 397 p.

Vera, Ignacio, *Discurso inaugural pronunciado el día 11 de enero de 1849 en la apertura anual de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica*, México, Imprenta de José María Lara, 1849, 16 p.

### *Bibliografía.*

Acevedo Hurtado, José Luis, *Justicia e instrucción pública, a través de la obra de Teodosio Lares (1806-1870)*, México, Taberna Libraria Editores, 2015, 248 p.

Aguirre Salvador, Rodolfo, *Por el camino de las letras: el ascenso de los catedráticos juristas de la Nueva España. Siglo XVIII*, Centro de Estudios sobre la Universidad, UNAM, 1998, 215 p.

Alcocer, José Manuel, *El Colegio Clerical de San Miguel de Estrada en Campeche*, Tesis Doctoral.

Alomar Esteve, Carmen “La depuración absolutista entre 1823 y 1833”, en *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana: Revista d'Estudis Històrics*, N° 39, 836, 1982, pp. 233-240, en <https://dialnet.uniroja.es/descarga/articulo/3606913.pdf> , pp. 233-239. [Fecha de consulta: 01 de abril de 2024]

Aquino Sánchez, Faustino Amado, “Intervención francesa, 1838-1839. La diplomacia mexicana y el imperialismo del librecambio”, tesis de licenciatura, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México, 1992.

Arellano García, Carlos, “Las grandes divisiones del Derecho”, en <http://www.biblio.juridicas.unam.mx>, pp. 11-32. [Fecha de consulta: 02 de abril de 2018]

Arenal Fenochio, Jaime del "La abogacía en Michoacán, noticia histórica", en <http://www.colmich.edu.mx/relaciones25/files/revistas/023/JaimedelArenalFenochio.pdf> , pp. 11- 28, [Fecha de consulta: 06 de marzo de 2018]

- , “Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Escuela Libre de Derecho, año 4, número 4, 1980.
- Arnold, Linda, *Burocracia y burócratas en México. 1742-1835*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Grijalbo, 1991, 262 p. (Colección Los noventa)
- Barriguet y Parra, Lydia Hortensia, *La importancia histórica de las universidades, las academias y el Colegio de Abogados en la formación de los profesionales de Derecho*, en <http://www.unla.mx/iusunla32/reflexion/LA%20IMPORTANCIA%20HISTORICA%20DE%20LAS%20UNIVERSIDADES.htm> [Fecha de consulta: 03 de marzo de 2018]
- Blasco Gil, Yolanda, “Los censos en los manuales de derecho civil de Juan Sala y Salvador del Viso”, Enrie Juan y Manuel Febrer, *Vida, instituciones y universidad en la historia de Valencia*, Institut D’Estudis Comarcals de L’Horta-Sud, Universitat de Valencia, 1996, en <https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/f22dd27a-4725-4ee2-ba2f-1f4a13bd964c/content>, pp. 139-162 [Fecha de consulta: 10-enero-2018]
- Cámara de Diputados, *Diccionario de constituyentes mexicanos, 1812-1917*, en [http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiii/dic\\_const\\_mex2\\_lxiii.pdf](http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/lxiii/dic_const_mex2_lxiii.pdf), 328 p.
- , "Estudio introductorio", en [http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dipna/02\\_estudintro.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dipna/02_estudintro.pdf), XLIV p.
- Cardona Boldó, Ramiro, “Francisco Primo de Verdad”, en <http://relatosehistorias.mx/nuestras-historias/francisco-primo-de-verdad> [Fecha de consulta: 16 de marzo de 2019]
- Carr, Raymond, *Historia de España*, tr. José Luis Gil Aristu, Barcelona, Península, 2004, 399 p. (Serie Quinteto, N° 72)
- Cestau, “Las Academias de Jurisprudencia”, en <http://documentos.aeu.org.uy>, [Fecha de consulta: 11 de febrero de 2019]

- Costeloe, Michael P., *La república central en México, 1835-1846. "Hombres de bien" en la época de Santa Anna*, tr. Eduardo L. Suárez, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, 407 p.
- Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, Universidad Iberoamericana, México, Oxford Press, 2004, 1049 p. (Colección Textos Universitarios).
- Díaz R., Fernando, *La enseñanza del Derecho en Querétaro*, Ediciones del Gobierno del estado de Querétaro, 1974, pp. 9-29.
- Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la Independencia de la República*, t. I-II, en <http://ru.juridicas.unam.mx> [Fecha de consulta: abril de 2024]  
-----, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la Independencia de la República*, t. VI, en [http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593\\_C/1080042994\\_T6/1080042994\\_T6.html](http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1080042593_C/1080042994_T6/1080042994_T6.html) [Fecha de consulta: 14 de mayo de 2024]
- Enciclopedia de la Literatura en México, "Eulalio María Ortega. Los muchachos de Letrán", en <http://www.elem.mx/autor/datos/107054> [Fecha de consulta: 08 de mayo de 2024]
- Fernández Delgado, Migue Ángel, *El virrey Iturrigaray y el Ayuntamiento en 1808*, en [https://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/439/1/images/iturrigara\\_y.pdf](https://www.inehrm.gob.mx/work/models/inehrm/Resource/439/1/images/iturrigara_y.pdf) [Fecha de consulta: 17 de agosto de 2020]
- Flores Flores, Graciela, "El procesamiento judicial criminal-ordinario durante la Primera República Federal (1824-1835, Ciudad de México)", en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/10212/12238>, [Fecha de consulta: 08 de mayo de 2024].
- Gayol, Víctor, "Escritores cortesanos y rebelión. La breve respuesta de los letrados a los sucesos de 1810 en México", en *Las guerras de independencia en la América española*, en Terán, Marta (editora), Zamora: El Colegio de Michoacán, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2002, pp. 143-163.

González, María del Refugio, *Constituciones de la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica en Anuario Mexicano del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, pp. 267-292.

-----, “Derecho de transición. (1821-1871)” en *Memorias del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 433-455.

-----, “El Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, ¿una corporación política?”, en *Secuencia*, México, Instituto Mora, Número 17, septiembre-diciembre de 1993, pp. 5-26.

-----, *El Real e Ilustre Colegio de Abogados y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica, 1808-1836*, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2918/17.pdf> , pp. 347-383. [Fecha de Consulta: 13 de febrero de 2018]

-----, “La Academia de Jurisprudencia Teórica-Práctica en México. La importancia de su labor docente para la práctica forense (1811-1876)”, en *Revista chilena de Historia del Derecho*, N° 22, Tomo II, 2010, en <https://doi.org/10.5354/rchd.v0i22.22193> , pp. 1401-1428. [Fecha de consulta: 29 de agosto de 2016]

-----, “La Academia de Jurisprudencia Teórico-práctica de México. Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)” en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, México, 1982, pp. 303- 317.

-----, “La práctica forense y la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México (1834-1876)”, en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1984, pp. 281-308.

-----, “La soberanía en la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México” en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, # 43, enero-junio, México, UNAM, 2012, pp. 3-34.

-----, "Los abogados y la Constitución de 1857", en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3535/12.pdf> , pp. 251-288.

- Guarín Martínez, Óscar “La sociabilidad política: un juego de luces y sombras”, en *Memoria y sociedad* 14, Bogotá, Núm. 29, 2010, pp. 24-36.
- Hidalgo Pego, Mónica, “El Real y más antiguo Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso: Gobierno y Vida Académica 1767-1815”, Tesis para Maestría (Maestría en Historia de México), México, Corporativo Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y Letras, 241 p.
- , “La primera reforma educativa liberal y su implementación en el Establecimiento de Jurisprudencia. Distrito Federal 1833-1834”, *Revista Iberoamericana de Estudios Superiores*, Vol. 11, N° 31, 2020, pp. 86-103, en <https://doi.org/10.22201/iisue.20072872e.2020.31.707>, pp. 86-103. [ Fecha de consulta: 27 de febrero de 2024].
- , *Reformismo Borbónico y educación. El Colegio de San Ildefonso y sus colegiales (1768-1816)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2010, 326 p.
- Hodgson, Geoffrey M., “¿Qué son las instituciones?”, en <https://www.redalyc.org/pdf/4763/476348371001.pdf> , pp. 17-53. [Fecha de consulta: 24 de abril de 2024]
- Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México. Reformados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional, sétimo de la libertad, y quinto de la república*, edición facsimilar, México, 1958, 54 p.
- Ladd, Doris, “Introduction”, en *The Mexican nobility at the Independence, 1780-1826*, Austin, Intitute of Latin American Studies, University of Texas Press, 1976, 316 p.
- Levene, Ricardo, *La Academia de Jurisprudencia y la vida de su fundador Manuel Antonio Castro. Con apéndice documental*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho Argentino, 1941, 305 p. (Colección de Estudios para la Historia del Derecho Argentino, Vol. I)
- Lira González, Andrés, “Abogados, tinterillos y huizacheros, en el México del siglo XIX”, en José Luis Soberanes Fernández (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia*

- del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1983, pp. 375-392, en <https://goo.gl/r2FEC7> [Fecha de consulta: 18 de abril de 2024]
- Madrigal Hernández, Ericka, "El Ateneo Mexicano (1840-1850): una constelación cultural intergeneracional", en [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2448-60192022000100158](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2448-60192022000100158) [Fecha de consulta: 08 de mayo de 2024]
- Márquez Carrillo, Jesús, "De la Academia de Derecho Teórico-Práctico al Colegio de Abogados", en *Tiempo Universitario*, Año 4, N° 20, Puebla, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2001, en <https://archivohistorico.buap.mx/sites/default/files/Tiempo%20Universitario/2001/20/index.html> [Fecha de consulta: 6 de marzo de 2018]
- Mateos, Juan A., *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos de 1821 a 1837*, México, t. V, 1877.
- Mayagoitia Stone, Alejandro, "Abogados de algunas jurisdicciones parroquiales menores de la Ciudad de México", en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/viewFile/2218/2083> , pp. 587-672 [Fecha de consulta: 08 de mayo de 2024]
- , "De Real a Nacional: El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México" en [\*La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente\*](#), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 399-444.
- , "Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la Ciudad de México durante el siglo XIX: Matrimonios en la Parroquia del Sagrario Metropolitano. Segunda Parte", en *Ars Iuris*, N° 17, 18 y 19, México, Universidad Panamericana, 1997-1998, en <https://scripta.up.edu.mx/handle/123456789/5513>, p. 388 [Fecha de consulta: 08 de mayo de 2024]
- , "Juárez y el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Libertades en jaque en el México Liberal" en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 149-172.

-----, “Las últimas generaciones de abogados virreinales. Un estudio”, en Speckman Guerra, Elisa, Cruz Barney, Óscar, Fix Fierro, Héctor, *Los abogados y la formación del estado mexicano*, México, UNAM, 2013, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6502/6.pdf> , pp. 3-81 [Fecha de consulta: 2 de noviembre de 2017]

-----, "Linajes de abogados en el México del siglo XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, N° 10, 1998, en <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/10/cnt/cnt27.pdf>, pp. 537-595.

-----, “Los abogados y el Estado mexicano; desde la Independencia hasta las grandes codificaciones”, en *Historia de la justicia en México, siglos XIX y XX*, 1ª edición, Tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 263-406.

Mijangos y González, Pablo, *The Lawyer of the Church. Bishop Clemente de Jesús Munguía and the Clerical Response to the Mexican Liberal Reforma*, Lincoln y Londres, University of Nebraska Press, 2015, 335 p.

Noriega Elío, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 1986, 251 p. (Serie: Historia Moderna y Contemporánea, N° 19)

Pampillo Baliño, Juan Pablo, “Manuel de la Peña y Peña y sus aportaciones como ministro de la Suprema Corte, individuo del Supremo Poder Conservador y presidente de la república”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx>, pp. 487-515 [Fecha de consulta: 26 de febrero de 2018]

Peña y Peña, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mejicana, escritas a beneficio de la Academia Nacional de Derecho Público y Privado de Mejico*, versión facsimilar, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, 532 p.

Peredo, Roberto, "Núñez y Jáuregui, Ramón María", en *Diccionario Enciclopédico Veracruzano*, en [https://sapp.uv.mx/egv/biography\\_detail.aspx?article=N%C3%BA%C3%B1ez%20J](https://sapp.uv.mx/egv/biography_detail.aspx?article=N%C3%BA%C3%B1ez%20J)

[%C3%A1uregui.%20Ram%C3%B3n%20Mar%C3%ADa](#) [Fecha de consulta: 08 de mayo de 2024]

Peset, Mariano y José Luis Peset, *La Universidad española (siglo XVII y XIX). Despotismo Ilustrado y Revolución liberal*, Madrid, 1974, 807 p.

Ríos Zúñiga, Rosalina, “De súbditos a ciudadanos. La formación de los letrados en la transición a la modernidad (1786-1854)”, en *150 años de la Universidad de Zacatecas*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2007, pp. 47-74.

-----, *La educación de la Colonia a la República. El Colegio de San Luis Gonzaga y el Instituto Literario de Zacatecas*, México, UNAM, Centro de Estudios Sobre la Universidad, 2002, pp. 253-256.

-----, “La inserción y desarrollo de los estudios de filosofía en los institutos literarios o colegios de México durante el siglo XIX” en González González, Enrique, *Estudios y estudiantes de Filosofía. De la Facultad de Artes a la Facultad de Filosofía y letras (1551-1929)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2008, pp. 405-425.

Rípodas Ardanaz, Daisy, *Disertaciones de la Real Academia Carolina de Practicantes Juristas de Charcas (1782-1808)*, X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, UNAM, 1992, pp. 1369-1405

-----, “Constituciones de la Real Academia Carolina de Juristas de Charcas”, en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, No. 6, Santiago, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1970, pp. 268-318.

Roa Bárcena, Rafael, *Manual razonado de práctica civil forense mexicana*, en <http://www.biblio.juridicas.unam.mx>, p. X [Fecha de consulta: 6 de abril de 2018]

Roca Tocco, Carlos Alberto, “Las academias Teórico-Prácticas de Jurisprudencia en el siglo XIX”, en *Anuario Mexicano del Derecho*, N°10, 1998, pp. 717-752.

Rosas Íñiguez, Christian, “El Establecimiento de Estudios Ideológicos y Humanísticos. Aproximación al contenido de sus cátedras. (Distrito Federal, 1833-1834), aprobado para su publicación en *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea*, UNAM, 34 p.

Rosas Salas, Sergio, "Introducción" en *La Iglesia mexicana en tiempos de la impiedad: Francisco Pablo Vázquez, 1769-1847*, México, Ediciones Educación y Cultura, El Colegio de Michoacán, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2015, 379 p.

Sandoval, Adriana, "Dos cuentos del siglo XIX sobre indígenas", en *Literatura mexicana*, Vol. XXIII, N° 1, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, pp. 43-67.

Sanz y Barea, José, *Memoria Histórica de las academias de Derecho y Práctica conocidas en esta Corte con los títulos de Santa Bárbara, Purísima Concepción, Carlos III, Nuestra Señora del Carmen (luego Fernando VII), y de la reunión de estas dos últimas bajo la antigua advocación de la Concepción*, Madrid, Imprenta de Eugenio Aguado, 1840, 92 p.

Sordo Cedeño, Reynaldo, *El Congreso en la Primera República Centralista*, 1ª edición, México, Centro de Estudios Histórico, El Colegio de México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1993, 472 p.

Sosa, Francisco, *Biografías de mexicanos distinguidos*, México, Secretaría de Fomento, 1884, 1126 p.

-----, *Biografías de mexicanos distinguidos*, en <https://www.cervantesvirtual.com/obra/biografias-de-mexicanos-distinguidos-846969/>, 1126 p. [Fecha de consulta: 08 de mayo de 2024]

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Ministros 1815-1914*, Vol I., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en [https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po\\_2010/40570/40570\\_1.pdf](https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/40570/40570_1.pdf), 2001, 311 p, (Colección Publicaciones Oficiales)

-----, *Retratos vivos. Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, en [https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po\\_2010/59413/59413\\_2.pdf](https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/59413/59413_2.pdf), 2006, 69 p. (Colección Publicaciones Oficiales)

-----, *Semblanza de los personajes ilustres que dan nombre a las casas de la cultura jurídica en la República Mexicana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, en

- [https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po\\_2010/59422/59422\\_2.pdf](https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po_2010/59422/59422_2.pdf) , 2006, 341 p. (Colección Publicaciones oficiales)
- Téllez G, Mario, "Los exámenes de abogados en el Estado de México del siglo XIX", en <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-34/Capitulos/20-Los-examenes-de-abogados-en-el-Estado-de-Mexico-del-siglo-XIX.pdf>, pp. 765-836 [Fecha de consulta: 08 de mayo de 2024].
- Tormo Camallonga, Carlos, "La abogacía en transición: continuidad y cambios del Virreinato al México Independiente", en *Estudios de Historia Novohispana*, N° 45, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 2011, pp. 81-122
- Torre Villar, Ernesto de la, "El Congreso de Chilpancingo", en *La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado mexicano*, Primera edición electrónica, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2019. (Documental 5), en [https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/088/constitucion\\_apatzingan.html](https://historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/088/constitucion_apatzingan.html)
- Torrijano Pérez, Eugenia, "Academias jurídicas salamantinas del siglo XIX", en <https://www.boe.es>, pp. 465-519. [Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2017]
- Uriarte Zarzuela, Alger, "Capítulo 1. Institución y cambio institucional", en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3396/5.pdf> pp. 39-77. [Fecha de consulta: 24 de abril de 2024]
- Vázquez, Josefina Zoraida y Lorenzo Meyer, *México frente a Estado Unidos. Un ensayo histórico, 1776-2000*, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, 262 p.

#### *Recursos electrónicos*

- González Lezama, Raúl, "La dictadura. El último gobierno de Antonio López de Santa Anna", en *Episodios de la Reforma*, México, Instituto de Investigaciones Históricas sobre las Revoluciones de México, 2014, en [http://www.inehrm.gob.mx/es/inehrm/La\\_Dictadura\\_El\\_ultimo\\_Gobierno\\_de\\_Antonio\\_Lopez\\_de\\_Santa\\_Anna](http://www.inehrm.gob.mx/es/inehrm/La_Dictadura_El_ultimo_Gobierno_de_Antonio_Lopez_de_Santa_Anna) [Fecha de consulta: 31 de marzo de 2018]

- <http://www.ugto.mx/lineadeltiempo/index.php/instalaci3n-de-la-academia-te3rico-pr3ctica-de-jurisprudencia?idPos=-11&year=1851>
- <https://www.gob.mx/condusef/prensa/sabes-que-es-una-mutualista?idiom=es>
- <https://dle.rae.es/?id=QAa3hmX>
- <pares.mcu.es/bicentenarios/portal/restauracionAbsolutista.html>
- Universidad de Guadalajara, “Hist3rico de los rectores de la Universidad de Guadalajara”, en [www.udg.mx/rectorados](http://www.udg.mx/rectorados) [Fecha de consulta: 6 de marzo de 2018]